

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Programa de Maestría en Investigación en Derecho

Mención Derecho Constitucional

**Las justicias en el pueblo kichwa Saraguro: ¿autonomía,  
complementariedad o absorción?**

Autor: Fausto César Quizhpe Gualán

Tutor: Ramiro Ávila Santamaría

**Quito, 2016**



## **Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis**

Yo, Fausto César Quizhpe Gualán, autor de la tesis titulada “Las justicias en el pueblo kichwa Saraguro: ¿autonomía, complementariedad o absorción?”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda la responsabilidad frente a terceros y a la universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: Septiembre de 2016

Firma:.....

## Resumen

Este trabajo titulado “Las justicias en el pueblo kichwa Saraguro: ¿autonomía, complementariedad o absorción?”, revisa ocho casos tratados por comunidades del pueblo kichwa Saraguro, para enmarcarlos en tres cuadros concretos de relación respecto a la justicia ordinaria y a lo largo de ellos realiza una exteriorización de las formas en que se concibe el *hayñikuna* (derechos humanos) en la cosmovisión de los saraguros.

En la primera posibilidad, autonomía respecto a la administración de justicia ordinaria, una o varias comunidades tratan conflictos de manera independiente. Con este fin, las comunidades pueden llegar adoptar una posición hermética frente a los intentos de injerencia del sistema estatal de resolución de conflictos. En esta perspectiva también se reflejará los caracteres particulares de la resolución de conflictos según los saraguros.

En la segunda, complementariedad del *hayñikuna* con la administración de justicia ordinaria; una o varias comunidades conjuntamente con el Estado aunque no específicamente en armonía, resuelven aquellos conflictos en que se hace indispensable la presencia de la justicia ordinaria.

En la tercera posibilidad el Estado absorbe la capacidad resolutoria de las comunidades. Aquí los márgenes de conflictividad entre los dos sistemas adoptan caracteres críticos; el Estado puede llegar a resolver de modo totalmente contrario a la opinión de las comunidades y sin embargo hacer prevalecer tales decisiones subyugando, sometiendo o haciendo desaparecer al sistema de tratamiento de conflictos de los pueblos originarios.

En cada uno de los ocho casos se podrá ver la concreción de las convergencias y divergencias que mantienen los kichwa saraguros, respecto a los Derechos Humanos. Con ello se llegará a plantear una posición *pluriversal* de los derechos humanos como superación de la perspectiva *universal*.

**Palabras claves:** Saraguro; Derecho indígena; Justicia indígena; Derechos humanos; Debido proceso.

## **Dedicatoria**

Al pueblo kichwa Saraguro.

A María y Saraly.

A mi familia y amigos.

## **Agradecimientos**

A Saraly, por caminar sola y perdonar mi ausencia.

A mi madre, por su trabajo incansable y apoyo incondicional.

A taya Luis Quizhpe, que junto a los dioses saraguros me acompaña.

A Carmen, por el apoyo en los momentos cruciales.

A Francisco, Alba y Juana Quizhpe, por el apoyo moral, académico y económico.

A mi apreciado amigo y profesor Ramiro Ávila por su paciencia en la cátedra universitaria y dirección del presente trabajo.

A mis amigos que aún siembran el cambio: Juan, Milton, Silvia y Claudia.

## Tabla de contenido

Introducción .....	8
Capítulo I .....	10
El pueblo kichwa Saraguro .....	10
1. Contexto demográfico y geográfico .....	10
2. Breve reseña histórica .....	11
3. Organización comunitaria .....	12
4. Organizaciones integradoras de comunidades kichwa Saraguro.....	13
4.1. Organizaciones del cantón Saraguro y San Lucas .....	13
4.2. Organizaciones de Zamora Chinchipe.....	14
5. Estructura organizativa de las comunidades kichwa Saraguro en el tratamiento de conflictos.....	15
5.1. En el cantón Saraguro y San Lucas.....	15
5.2. En Zamora Chinchipe.....	17
Capítulo II .....	19
El pueblo kichwa Saraguro y su paktakay: autonomía, complementariedad y absorción .....	19
1. Autonomía del pueblo kichwa Saraguro en el tratamiento de conflictos.....	24
1.1. El entrenador de fútbol y el comunero de Tun Tun Bucashi.....	32
1.2. Préstamo de dinero entre comuneros del Consejo de Ayllukuna.....	35
1.3. Desaparición de una mujer y su hija en las comunidades Langa y Wawelpampa...37	
2. Complementariedad del paktakay con la administración de justicia ordinaria .....	41
2.1. Suspensión del servicio de agua de consumo humano a una mujer en la Comunidad Kiskinchir.....	43
2.2. Invasión del predio “Acacana” .....	48
2.3. Conflicto del predio “Rarig” de la Comuna Tun Tun Bucashi .....	53
2.4. Pérdida de cuatro cabezas de ganado en la parroquia de Santiago del cantón y provincia de Loja, resuelto en la Comunidad de Tuncarta .....	57
3. Absorción .....	62
3.1. Resolución del Consejo de Ayllukuna respecto a las veinte y nueve personas kichwa Saraguro procesada en la ADJO por protestar .....	63
Conclusiones .....	88
Bibliografía .....	92
Anexos.....	95

## Tabla de gráficos

Figura 1 .....	11
Figura 2 .....	27
Figura 3. ....	43
Figura 4. ....	62
Figura 5. ....	90

## Introducción

La importancia de la teorización de las formas de resolución de conflictos desde el pueblo kichwa Saraguro radica en que permite describir con voz propia tales realidades, diferenciarlas y buscar similitudes para avanzar en la convivencia pacífica con la administración de justicia ordinaria.

La Constitución ecuatoriana, reconoce y garantiza a los pueblos y nacionalidades crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; éste ejercicio según la Ley Fundamental, no debe ser contrario a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales; lo dicho, suscita tensiones con las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades.

Con el fin de divisar las tensiones antedichas el presente trabajo se desarrolla a través de instrumentos de investigación cualitativa y cuantitativa: revisión de actas resolutivas, conversaciones informales y la observación participativa previamente adquirida por el Autor respecto a las comunidades: Gunudel, Gulakpamba, Chukidel, Ilincho, Ñamarín, Tuncarta, Oñakapak, Cañikapak, Yukukapak, Pichikra, Tenta, Kiskinchir, Tucalata, Tun Tun Bucashi y Pichik.

Advertimos el sesgo interpretativo a favor de la autonomía que se adopta respecto al ejercicio jurisdiccional, el condicionamiento por el hecho de ser comunero del pueblo kichwa Saraguro, la percepción individual y limitada respecto al derecho ordinario y en general a los derechos humanos. Asimismo, no se pretende construir una aproximación a la *teoría general* respecto al debido proceso en el tratamiento de conflictos por los kichwa Saraguro, sino abrir el debate respecto rasgos diferentes en la concreción e interpretación de los Derechos Humanos.

Por limitaciones de tiempo, omitimos la discusión comparada respecto al debido proceso en la administración de justicia ordinaria. Tampoco tenemos las versiones de las partes que sometieron sus conflictos a sus respectivas comunidades. Y, no plasmamos las versiones de las personas que participaron resolviendo los respectivos casos. El trabajo se divide en dos capítulos. En el Capítulo I planteamos una breve introducción a la ubicación tanto histórica como geográfica del pueblo *kichwa* Saraguro en el cantón Saraguro y en Zamora Chinchipe, su forma de organización, su historia, así como la



descripción de algunas categorías conceptuales *kichwa* que se utilizan a lo largo del estudio. En el Capítulo II hacemos referencia a las formas de relacionamiento que tiene el sistema de resolución de conflictos del pueblo *kichwa* Saraguro con la administración justicia ordinaria o estatal y las convergencias que con ello acarrea, por medio de tres aristas: autonomía, como forma de resolución sin intervención alguna de la justicia estatal; complementariedad, entendiendo como tal, a la intervención conjunta ya sea de modo armónico como conflicto de los dos sistemas de resolución de conflictos; y, la absorción que hace referencia a la intervención del estado cuando anula o hace desaparecer al sistema de resolución de conflictos del pueblo *kichwa* Saraguro. En último lugar, concluimos abogando por la mayor autonomía posible en la resolución de conflictos dentro de las comunidades del pueblo *kichwa Saraguro*, la complementariedad cuando sea estrictamente necesario y la absorción viene a ser una forma no deseada de relacionamiento de los dos sistemas de resolución de conflictos; lo que nos lleva adoptar una visión pluriversal de los derechos humanos como alternativa a la visión universal.

## Capítulo I

### El pueblo kichwa Saraguro

“De tu casa a la mía, no hay más que un paso...”

Tayta Churón

Este capítulo nos permite ubicar el *pueblo kichwa Saraguro*, que se autodefine como parte de la *nacionalidad kichwa* en el Estado ecuatoriano, matizar el proceso de migración de los mismos, que ha dado lugar a que se los pueda ubicar a más de Loja, en Zamora y en menor medida en otras provincias como Quito y Cuenca. Asimismo se verá su contexto histórico y la organización de sus comunidades para adentrarnos de mejor manera en el estudio de casos en el resto del trabajo.

#### 1. Contexto demográfico y geográfico

Saraguro se ubica al norte de Loja y al sur del Ecuador, con una población *kichwa Saraguro* aproximada de 13.440 personas; y, con la población no indígena suman 30.183 personas aproximadamente.<sup>1</sup> Según el informe del INEC la población lojana suma en total 448.966 personas, de ésta, el 3,7% se autoidentifica como indígena, empero, se debe tener en cuenta que Saraguro no es el único cantón que cuenta con población indígena; San Lucas también está constituida por los *kichwa Saraguro*, aunque no encontramos datos exactos de la población, por tanto se asume que esta cifra (13.440) corresponde al pueblo kichwa Saraguro a nivel de Loja. Así también, encontramos *kichwa Saraguro* en Zamora Chinchipe con 4.950 habitantes; en Azuay 458; y en Pichincha 270.<sup>2</sup>

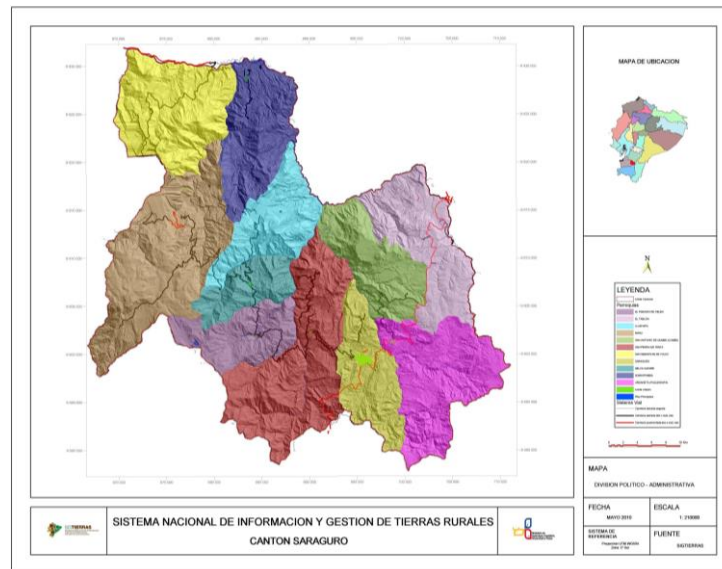
---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, «Resultados del censo 2010 de población y vivienda en el Ecuador», Censo (Quito, Ecuador: INEC, 2010), <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/loja.pdf>.

<sup>2</sup> Fernanda Cristina Jara Cazares, «La mujer en el ejercicio de la justicia indígena. Experiencias de las mujeres kichwa saraguro-Loja» (Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 14, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5036>.

Figura 1

**Mapa político administrativo de Saraguro**



Fuente<sup>3</sup>

## 2. Breve reseña histórica

La mayoría de autores coincide con que los Saraguros fueron trasladados desde las mesetas de Bolivia como *mitmakuna*, es decir, como pueblo destinado a interrelacionarse y fortalecer los lazos con las personas que vivían en lo que ahora es Saraguro;<sup>4</sup> todo ello en el marco de la expansión del *Tawaintisuyu* –denominación utilizada por el boliviano Fausto Reinaga, como alternativa al erróneo Tawantinsuyu–.<sup>5</sup>

Según Belote, los saraguros ingresaron a Zamora y especialmente a Yacuambi entre 1970 y 1950.<sup>6</sup> Aunque según Sarango, “desde inicios del siglo pasado

---

<sup>3</sup> «Mapa político administrativo de Saraguro», mayo de 2010, <http://www.sigtierras.gob.ec/?s=Saraguro>.

<sup>4</sup> María Sisa Pacari Bacacela Gualán, *Quinto gobernador de los saraguros: historia social y organizativa* (Cuenca: Gráficas Hernández, 2007); Laura Alejandrina Quizhpe Guamán, «La organización comunitaria una alternativa para los pueblos andinos: caso de la Comunidad Lagunas, cantón Saraguro, provincia de Loja» (Universidad de Cuenca, 2013), 20, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/3727>.

<sup>5</sup> Ramiro Reynaga Burgoa, *Tawa-inti-suyu: cinco siglos de guerra kheswaymara contra España* (Lima: Consejo Indio de Sud América, 1989), 17.

<sup>6</sup> James Belote, *Los Saraguros del Sur del Ecuador*, 2a. ed., Pueblos del Ecuador 17 (Quito, Ecuador: Abya-Yala, 1997), 317-40.

principalmente se encuentran ubicados en los cantones Yacuambi, Yanzatza, Nangaritza y Zamora de la provincia de Zamora Chinchipe.<sup>7</sup>

La tesis de que los Saraguros provienen de Bolivia se fortalece cuando se observa la Comunidad Gañil, cuyo atuendo ceremonial y/o festivo es idéntico al de los bolivianos “diablos de Oruro”, la particularidad de Gañil es que, una gran *mukuna*<sup>8</sup> se celebra en Agosto. Muy diferente al resto de las comunidades, donde se produjo un sincretismo que dio lugar a la mezcla entre la navidad –prueba de ello es la incorporación de Jesús recién nacido– y la ceremonia de los *markantayta*, dando como resultado –en todas las comunidades, excepto Gañil, como hemos dicho anteriormente– una *mukuna* con rasgos de la religión cristiana, es decir una *mukuna* el 25 de diciembre. Aunque también las diferencias pueden tener como base que Gañil pasó por el sistema hacendario.<sup>9</sup>

### 3. Organización comunitaria

El *pueblo kichwa Saraguro* está establecido en el Cantón Saraguro en las siguientes comunidades: Gañil, Gera, Gunudel-Gulakpamba, Ilincho, Chukidel, Oñakapak, Kañikapak, Tenta, Ñamarín, Kañaro, Puente Chico, Kiskinchir. La parroquia San Lucas se organiza tanto en barrios y comunidades *kichwa Saraguro*, estas son, Quebrada Honda, Piching, Cañi, Jaboncillo, Lancapag, Moraspamba, Ciudadela, San Lucas, Linderos, Pueblo Viejo, Langa, Bucashi, Vinuyaco Alto, Vinuyaco Bajo, Durazno, Censo, Puruzhuma, San José, Nogal, Bellavista, Bunque, Las Juntas y Capur. Respecto a Zamora Chinchipe no presentamos mayores datos, porque no se realizará análisis alguno de acta resolutive, sino que simplemente haremos referencia a su estructura organizativa.

Es importante mencionar que internamente cada Comunidad mantiene su *estructura organizativa interna propia*<sup>10</sup>. Empero, generalmente existe un *Kapak*

---

<sup>7</sup> Luis Fernando Sarango, «Los Saraguros, el Levantamiento Indígena y la brutal represión de Correa», 1, accedido 21 de octubre de 2016, [http://www.amawtaywasi.org/sites/default/files/pdf\\_noticias/Los%20Saraguros.pdf](http://www.amawtaywasi.org/sites/default/files/pdf_noticias/Los%20Saraguros.pdf).

<sup>8</sup> Entendemos *mukuna* como ritualidad en que se genera un proceso de reciprocidad, es decir, un sistema de valores que obliga a compartir y que se prolonga de modo indefinido.

<sup>9</sup> Belote, *Los Saraguros*, 19.

<sup>10</sup> La estructura prevista por la *Ley de comunas* en su artículo 8, debe ser matizada por especificidades de la estructura organizacional de todas las comunidades. Ver al respecto: Congreso Nacional, «Ley de organización y régimen de las comunas» (2004), [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec). Ver también lo que expresa: Gualán, *Quinto gobernador de los saraguros*.

(Presidente del Cabildo, dirigente o líder de la comunidad), un secretario, un tesorero, un síndico, una persona encargada de realizar el mantenimiento del agua de consumo humano y vocales o encargados de diferentes eventos que pueden ser: deportivos, festivos y últimamente puede designarse una Comisión Encargada del tratamiento de conflictos, con lo veremos más adelante.

#### **4. Organizaciones integradoras de comunidades kichwa Saraguro**

En este apartado desarrollamos la estructura de las organizaciones de los Saraguros refiriendo brevemente su integración, a lo largo del trabajo se profundiza de manera amplia tal composición.

##### **4.1. Organizaciones del cantón Saraguro y San Lucas**

Las dos organizaciones principales en el cantón Saraguro son: la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros (FIIS) y la Coordinadora de pueblos kichwas de Saraguro (CORPUKIS). También tenemos una organización menor que aglomera a pocos *kichwa Saraguro* denominada Asociación de Comunidades Indígenas Evangélicas.

La FIIS nace en la década de los 70, el 30 de diciembre de 1980 se constituye en Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros. Su trabajo se desarrolla en la reivindicación de derechos colectivos e individuales. Actualmente se encuentra compuesta por aproximadamente 20000 familias. También ha participado en procesos electorales, posicionando concejales urbanos, rurales y presidentes de gobiernos parroquiales. Su trabajo se ha desenvuelto a nivel Loja y también de Zamora Chinchipe y Azuay.

La CORPUKIS tiene como bases a: Tenta, Saraguro y San Lucas; manteniendo reivindicaciones similares a la FIIS. Forman parte de la CORPUKIS: la Asociación Interparroquial de Comunidades Indígenas de Tenta (AICIT), parroquia rural del cantón Saraguro. La organización Saraguro Llacta Kichua (SAKIAT) y la Unión de Comunidades Indígenas de San Lucas (UCURSAITA), parroquia rural del cantón Loja. En San Lucas también encontramos la Asociación de Comunidades y Organizaciones de San Lucas (ACOS).

El *Consejo de Ayllukuna* (Consejo), fue creado jurídicamente 1939<sup>11</sup> en el periodo en el que dirigía este Consejo Miguel Ángel Vacacela Quizhpi, integrado por las comunidades Gunudel-Gulakpampa, Ilincho, Las Lagunas, Matara y el sector Urbano; ahora está integrado por las comunidades Gunudel-Gulakpampa, Ilincho, La Matara, Totoras y Chukidel (Las Lagunas); estas comunidades del Consejo de Ayllukuna se consideran independientes, es decir no forman parte ni de la FIIS ni de la CORPUKIS. Cuando el cabildo de Chukidel estaba encabezado por Gabriela Albuja, se planteaba la creación de una “circunscripción territorial indígena” enmarcada en la Constitución de 2008<sup>12</sup>, empero esta iniciativa no tuvo concreción. Ahora, un nuevo Estatuto de este Consejo está en proceso de reconocimiento formal ante el Estado en base a la *Ley de Organización y Régimen de Comunas*, por tal razón el investigador del presente trabajo colaboró en calidad de comunero con la revisión y acotaciones de forma.

#### **4.2. Organizaciones de Zamora Chinchipe**

La organización provincial es Zamora Marka Saraguro Quichuakunapak Jatun Tanpak Jatuntanakuy (ZAMAZKIJAT). A nivel cantonal se encuentran: En el cantón Yacuambi: Yacuambi Runacunapac Tantanacuri (YACUTA) y la Asociación de Centros y Organizaciones Kichwa Saraguro del Cantón Yacuambi (ACOKSCY). En el cantón Zamora: Asociación de Centros y Organizaciones Saraguro del Pueblo Kichwa del Cantón Zamora (ACOSPKCZ). En el cantón Centinela del Cóndor: Organización de Pueblos Indígenas Saraguros y Campesinos de Centinela del Cóndor (OPISCCC). En el cantón Yanzatza: Asociación de Kichwas Saraguros del valle de Yanzatza (ASKISCVY). En el cantón Paquisha: Asociación Cantonal de Organizaciones Campesinas e Indígena Saraguros de Paquisha (ACOCISP). Y, en el cantón Nangarizta: Saraguro Kichwa Tukuy Ayllukuna Tandanajuy y Nangarizta Pueblo Kunapash (SAKITA-NPK).

---

<sup>11</sup> Luis Aurelio Chalán Guamán et al., eds., *Los saraguros: fiesta y ritualidad*, 1ra ed, Colección de Antropología aplicada, no. 9 (Quito: ABYA-YALA : Universidad Politécnica Salesiana, 1994), 23.

<sup>12</sup> Asamblea Nacional, «Constitución de la República del Ecuador» (2008), Arts. 60, 242 y 257, <http://www.prosigma.com.ec/pdf/nlegal/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>.

## **5. Estructura organizativa de las comunidades kichwa Saraguro en el tratamiento de conflictos**

Por la limitación de este trabajo presentamos únicamente la estructura respecto de las Actas Resolutivas que vamos a revisar y que hacen mención a algunas comunidades de Saraguro y San Lucas. Respecto a Zamora Chinchipe es conveniente realizar una breve mención dado que tal estructura se ha institucionalizado con el apoyo de la Prefectura.

### **5.1. En el cantón Saraguro y San Lucas**

En la Comuna *Tun Tun Bucashi* de San Lucas, resuelve la Asamblea General y/o el Consejo de autoridades de la Justicia Indígena; cuando se mencione Asamblea General estaremos haciendo referencia a todos los miembros de la comunidad. Asimismo, en Langa y Wawelpampa, a través de una Asamblea General de Justicia Comunitaria. A nivel parroquial se conforma el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la Parroquia San Lucas (CAJIPSL). En síntesis, cuando una Comunidad tiene una comisión o encargada, esto no quiere decir que no se resuelve en Asamblea General.

En la Comunidad *Quisquinchir* del Cantón Saraguro, el conflicto se resuelve por el “Juez Colectivo” conformado por cuatro personas denominado “Comisión de justicia Indígena de la Comunidad de Quisquinchir” que es designada por la Asamblea General.

En la Comunidad *Gunudel-Gulakpampa* del cantón Saraguro, resuelve el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena que es designado por la Asamblea General en representación de la decisión colectiva.

El *Consejo de Ayllukuna*, puede llegar acuerdos, pero el Cabildo por sí solo no resuelve conflicto alguno. Para conocer su estructura, citamos el *Estatuto del Consejo de Ayllukuna*:

#### Del Consejo de Justicia Comunitaria

Artículo. 15.- El Consejo de Justicia Comunitaria estará presidido por el *Kapak*<sup>13</sup> de la respectiva Comunidad y estará integrado por un delegado principal y un suplente de cada uno de los sectores, elegidos Asamblea General, previo cumplimiento de los requisitos.

---

<sup>13</sup> Se refiere al Presidente del Cabildo, líder o dirigente. Énfasis añadido.

Los miembros del Consejo de Justicia Comunitaria durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Cuando concluyan su segundo periodo inmediato, no podrán ser elegidos para ningún cargo directivo hasta después de dos años.

Artículo. 16.- Atribuciones y deberes del Consejo De Justicia Comunitaria: Son atribuciones y deberes del Consejo de Justicia Comunitaria:

Conocer el informe administrativo, los estados financieros y el balance social presentados por el Administrador;

Supervisar el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta de Directivos.

Presentar su informe anual de labores a la asamblea General.”

El *Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Ancestral del pueblo Kichwa Saraguro de la provincia de Loja* (CIAJIPKS), con sede en la Comunidad de Tuncarta, está conformado por los cabildos de todas las comunidades kichwa Saraguro de Loja y también resuelve conflictos, tanto en Asamblea General como a través de comisiones.

El *yachak* interviene ocasionalmente con la Comisión o la Asamblea General. La denominación *yachak* que hace referencia a las personas que se precian de ser curanderos o sabios con conocimientos diferentes para sanar, su valoración se ha fortalecido, ellos tienen un papel preponderante en los actos rituales y espirituales, es decir, tienen el respeto y acogida en todas las comunidades.

En la cosmovisión de los *kichwa* respecto a la sanación, los saraguros acuden ante el *yachak* (conocedor de una sabiduría en plantas y en el relacionamiento con la naturaleza) cuando se establece un desequilibrio que puede ser tanto físico (enfermedad corporal) como espiritual o *jamazhi*, Vásquez cita un testimonio kichwa Saraguro, respecto a la justicia indígena: “Más bien es reparadora, purificadora, para devolver al individuo mental y moralmente equilibrado a la Comunidad y a la sociedad en general, haciendo conocer a las personas mentalmente desequilibradas lo que es el bien y el mal para el resto de la comunidad. Es lo que nosotros conocemos como *jamazhi*.”<sup>14</sup> En este marco, también el proceso de curación puede ser físico: baño especialmente a media

---

<sup>14</sup> Roxana Vásquez, ed., *Impunidad ante la violencia hacia las mujeres indígenas en el acceso a las justicias. Estudio de casos del Pueblo Saraguro* (Quito: Cooperación Alemana al Desarrollo -GIZ, 2012), 27.



noche<sup>15</sup>, ortiga, golpes con riendas, etc.; también espiritual, a través del uso de plantas como el denominado *san pedrillo*,<sup>16</sup> a través de este se cura las enfermedades con la utilización de una planta que externamente podría ser vista como alucinógena, pero en las Comunidades, se concibe como un mecanismo de liberación de reequilibrio que permite una desinhibición, cuando es necesario el proceso de curación del *jamazhi*, se bebe una infusión de la planta mencionada, lo que provoca: en algunos sensaciones de tristeza, de dolor, o en sentido inverso, alegrías, esto da lugar a que unos lloren y se arrastren por el suelo o en sentido inverso a que otros canten y bailen. Concebido este mecanismo como curación para toda la comunidad, luego, también se emplea o traslada durante el proceso de resolución de un conflicto, pero de manera obligatoria, es decir cuando la persona no ha cometido una infracción no puede ser obligada curarse: ni física ni espiritualmente. Pero, en sentido contrario, cuando el comunero es infractor, es obligado a curarse, y, en consecuencia, como ya lo hemos dicho, este proceso de sanación (espiritual o física) puede ser tanto doloroso como alegre, dependiendo del estado de la persona.

Los *taytakuna* (en plural) o el *tayta* (en singular), personas mayores en edad o sabiduría, están generalmente facultados para participar en los proceso de sanación o corrección de las partes intervinientes en el conflicto. Un segundo significado de *tayta* alude a los padres o abuelos. Los *taytakuna* pueden intervenir tanto solos como en conjunto con el *yachak*.

## 5.2. En Zamora Chinchipe

En esta provincia la estructura organizativa divide a la provincia en tres secciones. “La primera zona está conformada por Yacuambi, la segunda por El Pangui, Yanzatza y Centinela del Cóndor, y la tercera zona está integrada por Zamora, Paquisha y Nangaritzta.”<sup>17</sup> Para cada sección corresponden coordinadores y técnicos relatores.

---

<sup>15</sup> La curación a media noche se justifica en la cosmovisión de los *kichwa* Saraguro enmarcados en el *tinku*: entendido como tiempo o momento de unión de la dualidad entre la noche y el día, es decir del reequilibrio.

<sup>16</sup> Respecto al uso de esta planta se puede ver: José Miguel Andrade Morocho y Vladimir Morocho, «Perspectivas de investigación», *Universidad Técnica Particular de Loja* No 5 (1 de octubre de 2014): 5.

<sup>17</sup> P. P. Digital, «En Zamora Chinchipe, la Justicia Indígena fue institucionalizada», *PP Digital*, 28 de marzo de 2016, <http://www.ppdigital.com.ec/noticias/actualidad/1/en-zamora-chinchipe-la-justicia-indigena-fue-institucionalizada>.

Los *kichwa Saraguro* de Zamora Chinchipe pueden actuar “conjuntamente con la Justicia Ordinaria debido a que existirán casos en donde se implique a Saraguros con otros habitantes de otras etnias y nacionalidades.”<sup>18</sup> Es importante la reciente estructuración institucional de los *kichwa Saraguro* de Zamora Chinchipe en el tratamiento de conflictos, en razón de que es una experiencia nueva, habrá que ver los frutos que ésta nueva forma de organización proporciona.

---

<sup>18</sup> Ibid.

## Capítulo II

### El pueblo kichwa Saraguro y su *paktakay*: autonomía, complementariedad y absorción

“—Para mí lo estratégico es el no estar. El estar es la bandera de Bolivia y el no estar es la whipala; el estar es el hombre y el no estar es la naturaleza; el estar es la universidad y el no estar son las universidades naturales; el estar es el conocimiento, el no estar es el cognocimiento; el estar son los derechos humanos y el no estar son los derechos cósmicos. Para mí lo importante es el no estar. Yo no estoy aquí frente a ti.”<sup>19</sup>

Evo Morales

Se viene utilizando –y de manera promiscua– las acepciones *derecho indígena* y a la vez *justicia indígena*; sin embargo, se ha hecho el planteamiento controversial omitiendo, o, más bien escondiendo los puntos de partida respecto de las dos acepciones. En algunos debates que he podido participar respecto a lo dicho, se utiliza como sinónimos; en otros se critica *justicia indígena* haciendo referencia a la carga de filosofía eurocéntrica que tiene el término *justicia*, puesto que parece constituir una construcción entre éste término, sumado a él, la acepción *indígena* sin ningún análisis. Y, por último también he presenciado disputas en torno a la denominación *derecho*, lo cual ha tornado aún más escurridizo el asunto puesto que también la palabra *derecho* tiene una construcción que viene de centenares de años atrás y nace en filosofías europeas.

Concretamente, el uso de *derecho* más el complemento *indígena*, es una construcción de acepciones tomadas de la terminología castellana *derecho*<sup>20</sup> sumado a ella la palabra *indígena* como adjetivo que complementa a la anterior acepción, y, que en conjunto, parece hacer referencia a una construcción del derecho por parte de los pueblos y nacionalidades del Ecuador. Y, en segundo lugar la *justicia indígena* puede hallar similar justificación semántica; así como también se podría pensar que, del *derecho*

---

<sup>19</sup> Martín Sivak, *Jefazo: retrato íntimo de Evo Morales* (Santa Cruz de la Sierra: El País, 2008), 274.

<sup>20</sup> Como es sabido, de éste término han fluido ríos de tinta, y, que por el efecto no se trata en este trabajo.

*indígena* obtenemos la *justicia indígena*, es decir lo segundo es consecuencia u objetivo de los primero.

Según lo detallado, nos llevaría a creer que existe un objetivo semántico aparentemente paralelo a la administración de justicia ordinaria (ADJO), porque al utilizar términos externos nos hemos adentrado en disputas que no son nuestras y hemos situado el debate en perspectivas totalmente ajenas. La solución para el presente trabajo nos lleva a buscar una acepción *kichwa* o en otro idioma de las comunidades, pueblos y nacionalidades; para permitirnos consensuar la semántica que mejor se acople a la visión indígena. Empero, queda sentado que nuestro objetivo no es plantear una designación universalizante sino teorizar desde el pueblo *kichwa* Saraguro.

Con todo lo expresado queremos significar y advertir a la vez, que al entrar a buscar *derechos humanos en el derecho indígena* y a la vez, *debido proceso en el derecho indígena*, estamos utilizando terminología externa, que por ser tal no es mala, sino quizá inadecuada. Por tanto, nos serviremos de términos como los expresados, y también: *derecho indígena* y *justicia indígena*, para realizar citas y no amputar las mismas, pero, todo ello deberá ser tomado como un *equivalente homeomórfico*, designación que según Panikkar explica para designar a: “los símbolos y nociones que en otros sistemas de creencias o pensamiento muestran una analogía de tercer grado que los hace homeomórficos: es decir, desempeñan en los respectivos sistemas una función equivalente (no la misma) a la que la otra noción (o las otras) desempeña en el propio.”<sup>21</sup> Es decir, para nuestro caso, constituye un conjunto de términos que intentan reflejar una realidad diferente, lingüísticamente se aproximan, son semejantes no iguales, pero tienen una categoría didáctica para lograr un parangón. Este sentido de equivalente homeomórfico sirve en ambas vías, es decir, para transpolar términos nociones de las comunidades *kichwas* al derecho ordinario y viceversa.

Ejemplo de *equivalente homeomórfico* constituye: la relativa analogía que la noción “detenido” de la justicia ordinaria tiene con la noción “invitado” de las comunidades *kichwa Saraguro*. En la justicia ordinaria el *detenido* está privado de la libertad, tiene horarios de visitas para sus familiares y está siendo investigado por las instituciones estatales de administración de justicia correspondientes, por un delito o

---

<sup>21</sup> Raimon Panikkar, *La plenitud del hombre: una cristofanía* (Siruela, 1999), 34-35.

infracción, el periodo de detención puede pasar a reclusión, lo que significaría meses o años *detenido*; en una Comunidad *kichwa Saraguro* cuando una persona tiene la calidad de *invitado*, no puede abandonar la comunidad, también se le investiga por alguna infracción, no necesita horario de visitas ya que la familia puede estar junto a él, más bien, la familia estaría obligada a mantenerse cerca del *invitado* para ayudarlo en la rectificación de sus errores, generalmente el período de *invitado* se mantiene mientras dura la investigación que comúnmente se termina en una semana, aunque tampoco esto es una regla, es decir, el margen de libertad es muy amplio para el *invitado* y por lo tanto difiere de la noción *detenido*. *Detenido* e *invitado* constituyen *equivalentes homeomórficos*, son similares pero no iguales.

La suma de caracteres: similitudes y diferencias, que nos permite comparar dos nociones (en el ejemplo: *detenido* e *invitado*) es lo que Panikkar denomina *analogía de tercer grado*; desde una Comunidad se podría decir que el condenado a 5 años de reclusión en la ADJO, está *invitado* en el centro de reclusión, aunque sabemos que no está específicamente *invitado* en el sentido atribuido por el *pueblo kichwa Saraguro*; para dialogar, sirve el término, porque diríamos que la *invitación* en la ADJO dura demasiado tiempo. En cambio desde la ADJO podrían expresar que el investigado en tal Comunidad del *pueblo kichwa saraguro* está *detenido*, pero a la vez deberán mencionar que la *detención* se mantiene por un periodo extremadamente corto de tiempo.

Para adentrarnos en el estudio de casos, asumiremos la noción *paktakay*, que hace referencia a lo que hasta ahora se viene designando como *justicia indígena* o *derecho indígena*: tal construcción lingüística surge de *pakta* (igualdad, completitud o equilibrio) y *kay* (ser o estar); es decir, *paktakay describe*: un *ser igual* en el marco de una comunidad, *estar completo* o *estar equilibrado*. Para desarrollar este concepto nos servimos de las nociones desarrolladas por Temple<sup>22</sup> respecto al equilibrio de los contradictorios y a la reciprocidad, es decir, nos deslindamos del concepto tradicional de *justicia* establecida o impartida desde un *tribunal* y asumimos un concepto colectivo o de

---

<sup>22</sup> En palabras de Temple: El concepto de "contradictorio", es decir, de algo en si contradictorio, tiene que ver con muchos acontecimientos comunitarios. En las comunidades andinas es frecuente buscar un equilibrio contradictorio entre la vida y la muerte, como mecanismo para llegar a un estado de conciencia superior a las conciencias elementales de la vida y de la muerte: tomar alcohol hasta caer inconsciente, vivir el parto como una muerte, esperar el latido del corazón de una llama después de la ablación ritual del órgano... son actos que buscan recrear permanentemente equilibrios contradictorios entre dos contrarios. Dominique Temple, *Teoría de la reciprocidad. El frente de civilización*, ed. Javier Medina y Jacqueline Michaux, vol. III (La Paz: Garza Azul Editores, 2003), 443.

*minka* para la solución de conflictos, basándonos en la cosmovisión de los *kichwa* Saraguro, la colectivización de la solución de conflictos permite evitar los monopolios en el tratamiento de problemas y soluciones; en este sentido resaltamos la oralidad de la memoria colectiva. En conclusión, con nuestra noción queremos significar que para los *kichwa* Saraguro *justicia* equivale a un estado de armonía y en el caso de conflictividad a su solución colectiva, es decir, en palabras de un *kichwa Saraguro*: “la justicia es la educación que han dejado nuestro mayores”<sup>23</sup>

Lo dicho no obsta la crítica de que la resolución de conflictos practicada en el pueblo *kichwa* Saraguro carece de pureza, es decir, tiene elementos propios y externos; empero la teorización desde la terminología *kichwa* permite redefinir el ejercicio y dotar de caracteres propios con la intención de no distorsionar categorías que en lenguaje castellano se prestan a confusión.<sup>24</sup>

Para los casos que designemos *hayñi* estaremos haciendo referencia a reglas comunitarias, normas o lo que se podría entender como *derecho básico* en general, aquí ingresan las cuatro mandatos: *ama killa* (no ser ocioso), *ama llulla* (no mentir), *ama shuwa* (no robar) y *ama sapa* (no ser individualista); los tres primeros mandatos constitucionalizados han tenido gran desarrollo teórico y el último que hace referencia a la *minka* o contribución para la armonía colectiva en la medida de la capacidad individual o familiar, así como a la prohibición de buscar únicamente el bienestar individual.

Al designar *derechos humanos* se utilizará como *hayñikuna*, es decir, normas que permiten reintegrar y equilibrar tanto espiritual como físicamente a la persona que se ha desestabilizado, aquí podemos hacer referencia a cuatro ideas básicas: reciprocidad, complementariedad, tercer incluido y paridad. La *reciprocidad* que ha sido mal entendida

---

<sup>23</sup> Fernanda Cristina Jara Cazares, «La mujer en el ejercicio de la justicia indígena. Experiencias de las mujeres *kichwa* saraguro-Loja», 32.

<sup>24</sup> Al respecto se puede ver una crítica similar respecto a Bolivia en palabras de Medina: "Justicia comunitaria" es un constructo jurídico que combina prácticas aymaras y coloniales; "no es aymara al cien por ciento". Choquewanka pone como ejemplo el simbolismo del chicote y su uso, de origen colonial y resemantizado por los aymaras actuales. A esta interfase hay que añadirle los ingredientes republicanos mediados por el cine y la televisión: secuestro en La Paz, ademanes gansteriles... por ejemplo, que complejizan aún más esta interfase jurídica. Si los aymaras pueblerinos de Ayo Ayo no hubieran asumido colectivamente la corresponsabilidad del hecho, las cosas nos serían más fáciles: sería un simple delito de homicidio, un magnicidio si se quiere; pero no, nos complican las cosas, tanto para dar argumentos a los racistas: los aymaras son unos bárbaros; como relativizando los argumentos románticos: la Justicia comunitaria no mata. La verdad es más compleja y más inquietante. El Derecho aymara no es antropocéntrico; es cosmocéntrico. Javier Medina, *Diarquía: nuevo paradigma, diálogo de civilizaciones y Asamblea Constituyente* (La Paz, Bolivia: Garza Azul Editores, 2006), 69.

como dar y recibir que más bien resulta en un intercambio. Para Dominique Temple la reciprocidad nace del *don* de ser generoso y permite adquirir únicamente *prestigio* o respeto, lo que no quiere decir que el que no regala o no da, no merece respeto o prestigio, sino que cada uno puede dar y recibir en la medida de la propia capacidad.<sup>25</sup> La *complementariedad* implica la incompletitud, la necesidad del otro diferente para completar; lo que a su vez nos indica que la anulación, invisibilización o desaparecimiento del otro da como resultado la autoeliminación. A su vez la anterior idea da paso al *tercer incluido*, como principio contrario al tercer excluido, los diferentes no se excluyen sino que se necesitan para formar el todo, la convivencia de dos diferentes da paso a la aparición del *tercer incluido*. La *paridad* se encuentra presente en la ritualidad o eventos festivos y la vida cotidiana de los *kichwa* Saraguro; en ellos que debe haber la interacción o convivencia entre niñez y adultez, hombre y mujer, dulce y sal, etc.

Y, finalmente con *kapak tatkikuy*, designaremos al debido proceso o camino correcto a seguir para la resolución de un conflicto según los saraguros: *kapak* (justo, preciso o debido) y *tatkikuy* (proceso), esta designación nos permite describir *debido proceso* en el marco de valores y principios colectivos de los *kichwa* Saraguro, las garantías no serán las mismas y serán descritas como *caracteres del tratamiento de conflictos*, no se utiliza la denominación específica *debido proceso* por la amplitud de desarrollo que tiene esta noción y también porque esta designación invita a imaginar una noción general de cómo debe resolverse un conflicto; la noción *kapak tatkikuy* nos invita a pensar en la posibilidad de varios *debidos procesos* (en que presentamos aquí corresponde únicamente a los *kichwa* Saraguro) dependiendo no solo del conflicto sino de la costumbre y/o memoria.

El *paktakay* de Saraguro se relaciona de tres formas con la ADJO: autonomía, complementariedad y absorción. Cada una de tales situaciones se verá reflejada en la exposición de casos.

En lo pertinente al estudio de casos que a continuación veremos, para tener acceso a las Actas Resolutivas y demás documentos se realizó una petición escrita al Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro —en

---

<sup>25</sup> Dominique Temple, *Teoría de la reciprocidad. La reciprocidad y el nacimiento de los valores humanos*, ed. Javier Medina y Jacqueline Michaux, trad. Juan Cristóbal MacLean, 1a. ed., vol. I (La Paz: Garza Azul Editores, 2003), 47.

adelante Consejo–, organización que actualmente forma parte de la FIIS y que está conformada por autoridades de las comunidades del pueblo kichwa Saraguro de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe.

Las Actas Resolutivas pasaron por el filtro del Consejo, es decir se realizó una petición y esta organización fue la que decidió los casos que se expondrían, o, en otras palabras, los que la presente investigación tendría acceso. Empero en la solicitud se pidió exclusivamente casos que permitan divisar los conflictos y convergencias entre el *paktakay* y la ADJO. Debemos advertir que el estudio del Acta Resolutiva no aporta la visión de la totalidad del caso, por ello matizamos con los relatos que atentamente nos compartió el Presidente de la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros (FIIS) Luis Minga, cuando ello suceda será citado el mencionado Presidente; lo que nos permitirá visibilizar el caso con mayor amplitud, pero, si se quisiera presentar un caso acaparando todas las aristas posibles se debería en primer lugar participar durante todo el proceso de resolución del mismo, por ello dejamos indicada esta limitación.

Los casos de Acción de Protección en contra de la Comunidad Quisquinchir así como de *Los 29 de Saraguro* se tomaron de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja, el segundo caso ha tenido mayor trascendencia y conocimiento tanto nacional como internacional.

## **1. Autonomía del pueblo kichwa Saraguro en el tratamiento de conflictos**

En el pueblo kichwa el tratamiento o estudio de cualquiera de sus aspectos: cultura jurídica, cultura económica, cultura espiritual, etc.,<sup>26</sup> no puede realizarse desde una perspectiva que divida el objeto en partes,<sup>27</sup> es decir, al menos si se quiere entender en su totalidad, la visión debe ser integral, y, por esto nos deslindamos del término *derecho*

---

<sup>26</sup> Para Medina “no existe acto político, económico, jurídico, educativo, científico, tecnológico, artístico que no sea cultural, es decir, inscrito en una matriz o contexto englobante de una cultura particular y concreta. Por este motivo no es posible hablar de economía, política, religión, justicia, ecología, ciencia, tecnología, de una forma neutra, sino que es más conveniente hablar de cultura económica, cultura política, cultura jurídica, cultura educativa, cultura tecnológica, cultura artística, etc.” Ver: Medina, *Diarquía*, 58.

<sup>27</sup> Un breve artículo de Borja es una muestra de lo que no debería realizarse, cuando intenta plasmar –aunque sin ser consciente de ello– *cosmogonía* dentro de lo que él acepta como derecho indígena, describiendo de una manera superflua: “Al reo se le desnuda y se le baña en agua fría en el río, riachuelo, lago o fuente más próxima al lugar de enjuiciamiento” Emiliano Borja Jiménez, «Introducción a los fundamentos del Derecho Penal Indígena», *Tirant lo Blanch. Tirant Monografías # 185*, 2000, 18. Aclarando este cuestionamiento, en Saraguro existen lugares específicos identificados como energéticos o de ritualidad, en los que se puede acudir tanto para culminar un proceso de juzgamiento como para realizar un proceso de curación por padecer una enfermedad.



*indígena* dado que no se podría tratar por sí sola la *cultura jurídica*. Utilizamos *hayñikuna*, como hemos dicho en el capítulo anterior, para abarcar la dimensión física y espiritual del tratamiento de un conflicto.

Para esta exposición tomamos la esquematización del proceso elaborada por Raúl Llasag; añadimos al inicio la fase *llaki* (estado conflictivo, doloroso y/o resentido) y al final la fase *kizhpichina* (situación de perdón, disculpa, no conflictividad); consideramos esta última parte como reinserción, que se realiza tomando como base la *cosmovisión*<sup>28</sup> de la persona o personas partes del conflicto. Las cinco fases de Llasag no se toman conceptual ni esquemáticamente como este Autor las presenta, sino que, se redefinen, matizan y reubican.

En primer lugar, *llaki*, que entendemos como la situación conflictiva, penosa o dolorosa para las partes de un conflicto. Al mencionar partes, aducimos que constituyen, no simplemente los individuos, sino con sus familiares en conjunto.

*Willachina* o *willana* (aviso o demanda), ésta idea, que parece tener un tinte de formalidad, se adoptó en razón de que, cuando una de las partes sometida al *paktakay* no obtenían una resolución ajustada a su perspectiva, se volcaba a la administración de justicia ordinaria, originando un conflicto de competencia; por lo tanto, con la presentación de un aviso o demanda formal –que ahora en algunos casos se exhibe por escrito– lo que se trata es de tener una constancia del sometimiento voluntario a la jurisdicción comunitaria.

*Tapuykuna* o *tapuna* (averiguación o investigación del conflicto), en razón de que los deberes que se concibe en la Comunidad: *ama killa* (no ser ocioso), *ama llulla* (no mentir), *ama shuwa* (no robar) y *ama sapa* (no ser individualista)<sup>29</sup>. Según el segundo deber –*ama llulla*–, la persona que cometió un error, falta o rompió la armonía está obligada a decir la verdad<sup>30</sup>, luego, podría pensarse que no hace falta la averiguación,

---

<sup>28</sup> En el concepto ofrecido por Uribe: “[Cosmovisión], que observa el entorno natural y social, [h]ombres, animales y plantas conviviendo en un mismo hábitat [en ritualidad y armonía con la tierra, las piedras, el agua, etc.]”. Zadir Milla Uribe, *Introducción a la semiótica del diseño andino precolombino*, Asociación de Investigación y Comunicación Cultural Amaru Wayra, Obra No 11 (Lima: Euribe Zadir Milla, 2008), 8.

<sup>29</sup> A los principios constitucionalizados añadimos el expuesto por Medina *ama sapa*. Medina, *Diarquía*, 195; Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador. Establecidos como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos en el Artículo 83 número 2.

<sup>30</sup> En este sentido el *ama llulla* es contrario a la garantía del debido proceso constitucionalmente establecida que permite mentir con el objeto de defenderse de una acusación. Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador; Ramiro Ávila, «La prisión como problema global y la justicia

empero, se entiende *ama llulla* en el sentido de que es la familia de la Comunidad la que está al frente<sup>31</sup> y por lo tanto resultaría un mal ejemplo el hecho de mentir, obviamente se dan casos en que las personas faltan a la verdad, para tales situaciones la Comunidad prevé: la *corrección* del mentiroso efectuada por los *taytakuna*, *sanciones económicas*, la *sanación* efectuada por las personas mayores y *yachak*.

*Chimbapurana* o *ñawichina*, redefinimos esta etapa como diálogo e intervención conjunta de las partes con la autoridad<sup>32</sup>; mantenemos la *kilpichirina* (resolución) y *paktachina* (ejecución de la resolución).

Finalmente añadimos *kizhpichina*, entendido que en esta fase el infractor retorna al estado no conflictual. En el *paktakay* se busca la *solución* del conflicto, en algunos casos desde la *conciliación* especialmente cuando las partes están de acuerdo. Nuestro esquema del proceso queda establecido de manera circular así:

---

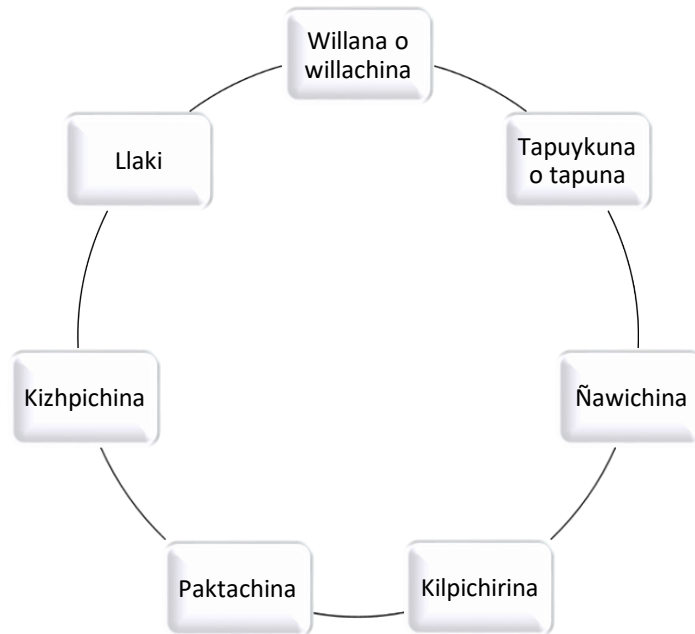
indígena como alternativa local.», *Universidad Andina Simón Bolívar*, Boletín Informativo Spondylus, 2014, 34.

<sup>31</sup> La Comunidad viene a ser el *ayllu* o familia, por lo tanto al mentirle a la Asamblea se está mintiendo a la familia. La concepción de familia no tiene los límites que prescribe el Código Civil sino que para el mundo de los pueblos originarios existen por ejemplo primos de primero, segundo, tercer o cuarto grado, por lo tanto la familia se extiende según la memoria de la persona de mayor de la familia.

<sup>32</sup> La autoridad puede ser, según el grado de afectación del conflicto: los padres, padrinos, asamblea de la Comunidad correspondiente, y, por último aventuramos una denominación para los casos que provocan mayor conflictividad la *fusión de comunidades* en las que intervienen dos o más de ellas, por ejemplo, los casos de muerte de una persona o de cuatrismo a gran escala. Raúl Llasag Fernández, «Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal» (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2007), 36, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2619>.

Figura 2

**Círculo procedimental en el hayñikuna del pueblos kichwa Saraguro**



Fuente.<sup>33</sup>

Elaboración propia.

El gráfico expuesto nos permite establecer ciertos *caracteres del tratamiento de conflictos*, éstos son:

*Circularidad (pachakutik)*, o retorno constante, es decir, la persona infractora casi siempre retorna a la comunidad,<sup>34</sup> a la *kizhpichina*, durante el periodo en el que se encuentra sometida a la autoridad sufre una especie de alejamiento, pasa por la etapa circular, abandona el equilibrio, pero al final del procedimiento busca prioritariamente el retorno. Entonces, el procedimiento ante la Comunidad no inicia en la *willana* sino en la

---

<sup>33</sup> Actas resolutivas del pueblo kichwa Saraguro; Ibid., 40-46; Hans Jürgen Brandt y Rocío Franco Valdivia, eds., *El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades*, vol. 1, Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2006), 31-33; Ramiro Ávila, «La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local.»

<sup>34</sup> La única excepción es para los casos de expulsión por infracciones graves y de los que se consideran incorregibles, pero efectuada por la Asamblea, ver: Brandt y Valdivia, *El tratamiento de conflictos*, 1:147-48; Hans Jürgen Brandt y Rocío Franco Valdivia, *Normas valores y procedimientos en la justicia comunitaria. Estudio cualitativo en Comunidades Indígenas y Campesinas de Ecuador y Perú*, vol. 2, Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2007), 56-57; Fernando García, *Formas indígenas de administrar justicia: estudios de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana* (Quito, Ecuador: FLACSO, Sede Académica de Ecuador, 2002), 40.

situación de *llaki* (tristeza, amargura o conflictividad), y, el objetivo es regresar nuevamente al estado de paz, tranquilidad o no conflictividad.

*Bidireccionalidad de la circularidad*, el procedimiento a partir de la *willana* siendo circular, permite el movimiento en las dos direcciones; es decir, el procedimiento no pasa de la *willana* rectilíneamente hasta la *kizhpichina* sino que puede regresar, cuando surgen consensos o la persona no es reincidente, no es necesario que la persona pase por toda la circularidad, y, podría regresar a la *kizhpichina* habiendo llegado únicamente a la *ñawichina*. Se podría argumentar que lo mismo puede suceder en la justicia estatal, sin embargo tal situación sucede no porque los Jueces o Mediadores de la ADJO busquen la paz, sino principalmente con la intención descongestionar la carga en los despachos judiciales.

*No preclusión*, se desprende de la caracterización anterior, las etapas son flexibles y no se cierran, se mantienen abiertas, se pueden repetir cuantas veces haga falta, lo que también facilita que en cualquier etapa se regrese a la *kizhpichina*. En este sentido se verá que en los casos materia de nuestro estudio, las asambleas se repiten cuantas veces sea necesario, es decir, no existe un límite establecido como mínimo ni como máximo.

*Oralidad*, la mayoría de conflictos se solucionan de manera hablada, en la generalidad de casos únicamente la resolución es plasmada por escrito, la oralidad se concreta al extremo que “la última palabra la tiene la asamblea, así vaya en contra del estatuto.”<sup>35</sup> Últimamente en conflictos familiares por territorios se ha visto la utilización escrituras públicas,<sup>36</sup> empero, esto no está exento de que prevalezca o se combine con la costumbre que se extrae de entrevistas a las personas mayores.<sup>37</sup> Así, en el conflicto de repartición de herencias entre *Rosa Andrade Gualán*, *Angelita Andrade Gualán* y los

---

<sup>35</sup> Rocío Franco Valdivia y María Alejandra González Luna, *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*, vol. 3, Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2009), 123.

<sup>36</sup> El uso dual, tanto del derecho de los pueblos originarios con elementos de la administración de justicia ordinaria también se demuestra en la investigación de: Brandt y Valdivia, *El tratamiento de conflictos*; Luis Alfonso Contento Lapo, «Pluralismo jurídico en el Ecuador: procedimientos y aplicación de sanciones en la administración de justicia indígena del pueblo kichwa Saraguro en la Comunidad de Gunudel de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja» (Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, 2012), 164-68, <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/3258>.

<sup>37</sup> Corroboré en un trabajo monográfico elaborado en mi etapa de pregrado, respecto a la formalidad en la repartición de territorios, que se tenía por costumbre convocar a una persona mayor, para que ella lo hiciera; ésta última llegaba con un cargamento de betas de cuero de ganado y realizaba lo que en derecho sucesorio –como equivalente homeomórfico– sería la partición de bienes. Lo que se muestra con ello es que no eran necesarias las escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad.

sobrinos de ellas<sup>38</sup>, se convocó a las partes para que dialogaran y llegaran a un acuerdo, empero ante la imposibilidad de ello, los presidentes del Consejo de Ayllukuna y el Presidente de la FIIS resolvieron que el problema se solucionaría en Asamblea General revisando las escrituras que cada parte presentaba y además tomando en cuenta cuáles eran los criterios que anteriormente tomaban las personas mayores para repartir sus bienes.<sup>39</sup>

*Heterogeneidad*, no existe un debido proceso homogéneo en estricto sentido que obligue a llevar un caso de acuerdo a unas reglas estrictas, cada caso tratado en el derecho indígena difiere en alguna medida, sobre todo respecto al camino –llámese sanción o purificación– que se adoptará para el retorno a la *kichpichina*.<sup>40</sup> En palabras diferentes, el resarcimiento y la sanción se van formando durante el desarrollo del círculo procedimental, en lo dicho, hay que entender que “la solución de un conflicto es justa si es adecuada culturalmente.”<sup>41</sup>

Carácter de *fuerza centrífuga* de los casos y de las “personas que solucionan”<sup>42</sup> el conflicto, es decir, a la hora de la aplicación del *hayñi* funciona una fuerza en expansión, según si el desorden no se reestablece en el núcleo familiar luego afectaría a la Comunidad en general y pronto a un conjunto de comunidades, es decir, cuando se redimensiona la dificultad de la solución del conflicto también se expande e involucra a un mayor colectivo, aquí se podría llegar a creer que existen funciones jurisdiccionales jerarquizadas, ello no es así, más bien la fuerza centrífuga marcha con características de *red*<sup>43</sup> o *telaraña*.<sup>44</sup> Lo último permite solucionar los casos en que la Comunidad se equivoca, el apoyo de otras comunidades permitiría saldar errores, lo cual compensaría la

---

<sup>38</sup> Comuneros de Gunudel Gulakpamba, cantón Saraguro, provincia de Loja.

<sup>39</sup> Este caso no consta en el *Capítulo III*, porque aún está en proceso de resolución, los documentos y actas constan en la FIIS. El testimonio que se presenta aquí es por la participación personal del investigador de este trabajo en la resolución del conflicto.

<sup>40</sup> Lo dicho, se corrobora en el estudio de: Brandt y Valdivia, *Normas valores y procedimientos en la justicia comunitaria*, 2:173.

<sup>41</sup> Valdivia y Luna, *Las mujeres en la justicia comunitaria*, 3:173.

<sup>42</sup> En similar sentido Valdivia y Luna establecen que las *personas que solucionan* los conflictos están estructuradas en *anillos concéntricos* que se intervienen de adentro hacia afuera, en el siguiente orden: los individuos directamente afectados, la familia cercana, la familia extensa, las autoridades comunales y las autoridades del Estado. *Ibid.*, 3:147.

<sup>43</sup> Castells demuestra la relacionalidad sobre todo a través del internet, en el que todos estamos vinculados ya por un trabajo, por una institución financiera y ahora cuasi personalmente través de las redes sociales, asimismo en las comunidades se mantienen las relaciones en red para resolución de conflictos. Manuel Castells, *La era de la información: economía, sociedad y cultura. La sociedad red*, 6a. ed., vol. I, III vols. (México: Siglo XXI, 2005).

<sup>44</sup> Medina explica la contraposición entre red y jerarquía. Medina, *Diarquía*, 22-24.

carencia de instancias de apelación. Así se corrobora en la *Acción de protección en contra de la Comunidad Kiskinchir*: cuando en un primero momento resuelve el “Juez Colectivo” de la Comunidad *Quisquinchir*, luego surgen inconformidades que dan lugar a que actúe el cabildo de Quisquinchir con la FIIS y finalmente la Asamblea de la Comunidad *Quisquinchir*. Lo mismo se puede decir del caso anteriormente citado por repartición de herencias de las comuneras Angela y Rosa Andrade: en primer lugar se trata de resolver con la familia, el cabildo de Gunudel y la FIIS; cuando no hay acuerdos deciden someter el conflicto a la Asamblea comunitaria de Gunudel.

Lo anterior da paso a la *formación dual y tripartita* de alternativas para la solución del conflicto, en un primero momento se da la *conciliación*<sup>45</sup>, tanto el infractor y luego “la víctima deja de estar sola con su problema y además es considerada parte de la solución, es decir que debe dar su opinión sobre la forma de cómo resolver el conflicto y debe comprometerse con efectivizar los acuerdos. La justicia comunitaria no le quita responsabilidad la víctima en la solución del conflicto.”<sup>46</sup> En un segundo momento, la formación tripartita se concreta con la *conciliación impuesta*<sup>47</sup> que toma las propuestas de las partes, la Asamblea puede o no imponer una solución, por lo mismo la conciliación tripartita no es regla rígida sino una posibilidad, sobre todo cuando prima el desacuerdo de las partes. Esto se puede ver en el *Préstamo de dinero entre comuneros del Consejo de Ayllukuna*, la parte morosa incumple en la devolución total de la deuda, y el acreedor habiendo recibido el capital niega haber recibido todos los intereses, entonces las “Autoridades” imponen una resolución que toma en buena medida el acuerdo de las partes, empero, impone a las partes la *sanación* y establece un correctivo de trabajo para la Comunidad por haber transgredido el *ama llulla*.

La *invertibilidad de papeles*, mientras que en la administración de justicia ordinaria, los juzgadores y actores procesales son personas en la mayoría de casos desconocidas para las partes, en las comunidades los que juzgan son considerados familiares. Esta característica nos permite verificar que se reduce la posibilidad de excesos de parte de familiares nuestros y sobre todo respecto a que los papeles siempre se pueden invertir, en otras palabras, la Asamblea y más la directiva del Cabildo se

---

<sup>45</sup> Valdivia y Luna, *Las mujeres en la justicia comunitaria*, 3:184.

<sup>46</sup> *Ibid.*, 3:183.

<sup>47</sup> *Ibid.*, 3:184.

encarga de equilibrar y regular los procesos, actuando con cautela porque los que hoy son sometidos a juzgamiento mañana serán juzgadores, regla que se menciona siempre en las asambleas. En este sentido se puede ver que en la Comunidad Chukidel Ayllullakta desde el año 1980 a 2010 solo dos presidentes de Cabildo repiten el cargo, los demás dejan el cargo luego de un año de ejercicio.<sup>48</sup> En un caso tratado en la Comunidad Pichik-San Lucas, la cónyuge del infractor se siente ofendida y reclama que con el documento de invitación o convocatoria para tratar el robo perpetrado por su cónyuge, sus hijos se encuentran preocupados, que se ha desequilibrado la estabilidad familiar a lo que la Coordinadora de la Comunidad responde "... ese documento no quería hacer mal, si tu vienes es para ayudar a nosotros, a tu esposo. Pero no queremos hacer mal. No es como en la justicia ordinaria, allá todo es por separado, aquí estamos en familia. Pero disculparás si hemos ofendido, disculparás."<sup>49</sup> La petición de disculpas en este caso puede verse desde la cautela de la Coordinadora ante la posibilidad de que ella pueda ser juzgada por la misma persona. Esta característica también podría suceder en la administración de justicia ordinaria, sin embargo no es una regla.

El carácter *vivo* o *no positivizado* de las formas de regulación de las comunidades, nos posibilita advertir que se encuentra "en pleno movimiento, en transición y con una fuerza de acoplamiento a la realidad cotidiana socio-jurídica, pues es un sistema plenamente capaz de introducir instituciones, principios y conceptos del derecho positivo vigente e incluso histórico para adaptarlos a sus propias herramientas de administrar justicia."<sup>50</sup> Lo que podemos divisar en la plasmación escrita de las actas resolutivas cuando se utiliza terminología como "demanda", "boletas de comparendo", "perito indígena", "inspección judicial". Esta característica tiene gran relación con la *heterogeneidad* del proceso.

La *dualidad deberes-derechos*, no hay derechos sin deberes, en el esquema del derecho indígena no se permite al infractor adentrarse en el círculo procedimental despojado de sus deberes comunales; es por eso que conserva sus derechos, en la medida

---

<sup>48</sup> Guamán, «La organización comunitaria una alternativa para los pueblos andinos», 73.

<sup>49</sup> Fernanda Cristina Jara Cazares, «La mujer en el ejercicio de la justicia indígena. Experiencias de las mujeres kichwa saraguro-Loja», 26.

<sup>50</sup> Jaime Vintimilla Saldaña, *Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?*, vol. 6, Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador (Quito, Ecuador: Cevallos, 2012), 42.

en que cumpla sus deberes v.g. el cumplimiento del *ama llulla* (no mentir) y *ama sapa* (no ser individualista) siguen siendo deberes primordiales que condiciona el trato que recibirá el infractor; éste no debería mentir a la comunidad, y, debe tener consideración al esfuerzo que supone a los comuneros asistir a las asambleas. La pérdida de derechos se concreta generalmente cuando el infractor se niega a colaborar con la Comunidad para el establecimiento de la verdad, entonces el supuesto infractor pudiera ser sometido tanto conjuntamente como individualmente a: baño, ortiga y/o látigo.

La concreción del *círculo procedimental* graficado anteriormente se puede ver en los siguientes estudios. Asimismo la plasmación de los caracteres del círculo procedimental tendrá variantes, pero, de cada estudio podremos extraer al menos por partes la teoría hasta aquí mencionada.

En el estudio de casos que a continuación se exponen, la solución de conflictos se produce de forma autónoma, es decir la decisión es interna, de la comunidad o comunidades, lo que no quiere decir que ésta tenga un carácter propiamente puro o con total exclusión del sistema de administración de justicia ordinaria o de herramientas del mismo. En el desarrollo de caso se verá que las comunidades utilizan como herramientas: sentencias de la administración de justicia ordinaria, letra de cambio, escrituras públicas, etc.

### **1.1. El entrenador de fútbol y el comunero de Tun Tun Bucashi**

Segundo Abel Sarango Guailas presenta una denuncia en la Comunidad Tun Tun Bucashi, de la parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja en contra de Gehovanny Ruiz Mosquera, este último trabajaba como entrenador de fútbol en el equipo La Salle. En la resolución escrita constan los hechos: Segundo laboraba como obrero en la construcción para Giovanni, este último le “ofreció hacer los trámites de toda la documentación pertinente para viajar a los Estados Unidos”, para lo que Segundo “tenía que entrenar con su equipo”, a cambio, Segundo debía pagar la cantidad de tres mil dólares. Segundo cumple con lo pactado entregando el dinero en diferentes cantidades a diferentes números de cuenta, así como en efectivo, Giovanni incumple el acuerdo y finalmente le ofrece “dar solamente viajes en el país hasta que se consuma el dinero entregado”.



La Comunidad emite “boletas de Comparendo” para que el señor Gehovanny se presente a resolver el “conflicto interno”, esta última aseveración es de gran relevancia, se menciona varias veces en la resolución, asimismo se indica en el Acta que “el demandado no es originario de los pueblos y nacionalidades indígenas”, seguramente por el problema de conflicto de jurisdicción que podría generar. Se especifica que el perjudicado es comunero de Tun Tun Bucashi y que, por el principio *pro jurisdicción indígena*<sup>51</sup> la Comunidad entra a resolver.

Se expresa que al denunciado “se le citará en la cancha deportiva de Zamora Guayco” aunque finalmente la boleta se entregó a Gehovanny en el estadio Federativo de la ciudad de Loja por intermedio de “una comisión especializada en coordinación con la Policía”. Según nos matizó Luis Minga –que participó en calidad de autoridad de la FIIS en la resolución del caso–, ese mismo día que se realizó la entrega de la “Boleta de Comparendo”, el denunciado fue trasladado a la Comuna con la ayuda de la Policía.

Ante la Comuna reunida en Asamblea General, Gehovanny describe que él ha recibido dinero a través de diversas cuentas pero no todo, que otra persona es la que coordina los viajes, e inclusive involucra a José Javier Viera Reascos; sin embargo, se hace responsable de la devolución de tres mil setecientos dólares, por haber sido él quien solicitó la cantidad de tres mil dólares, ofrece dejar la escritura de su casa y firmar una acta hasta cancelar la totalidad del dinero.

La resolución se presenta en dos partes: en la primera, cuando el denunciado aún se encuentra en la Comunidad se resuelve: a) La devolución inmediata de tres mil setecientos dólares, b) La Comunidad se declara en Asamblea Permanente, es decir se mantiene en proceso de juzgamiento y mientras tanto el denunciado “se queda como invitado” en la casa comunal. En la segunda parte, luego de que el denunciado sale de la casa comunal con la ayuda de la Policía, se podría decir fugándose; la resolución adquiere una forma similar a la que mantiene la ADJO, aceptando la demanda, declarando culpable al infractor, estableciendo “costos procesales” –doscientos dólares–, y, por último se establece la sanción y purificación tanto del entrenador como del comunero; el primero por violar el *ama llulla* y *ama shuwa*, el segundo “por realizar negocios sin precaver y asesorarse con personas entendidas en la materia de migración”.

---

<sup>51</sup> Asamblea Nacional, «Código Orgánico de la Función Judicial» (2009), Artículo 344 d), [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).

El trabajo de la Policía es criticable, actúa en primer lugar ayudando a la Comuna Tun Tun Bucashi y luego en contra, ejecutando acciones con irrespeto de la decisión de la Comunidad, lo que nos lleva entender que las decisiones de la Comunidad no tienen el mismo peso que la decisión de un Juez, es decir, no hubiera pasado lo mismo si la Policía incumplía la sentencia la ADJO.

Según Luis Minga, el trasfondo del caso radica en que el denunciado es familia de la cúpula policial de Loja –asunto que seguramente ignoraba la policía cuando apoyó a la Comunidad Tun Tun Bucashi–, en tal razón, la misma Policía que coadyuvó para trasladar al entrenador hasta la Comuna, se dirigió a ella con algunos patrulleros a solicitar permiso para hablar con el denunciado, y en un descuido de los comuneros subieron al entrenador en uno de los vehículos y se lo llevaron. Días después la Comunidad se dirigió nuevamente en comitiva –un grupo de mujeres– para trasladar al “prófugo de la Justicia Indígena” hacia la comuna Tun Tun Bucashi, al intentar hacerlo –según explicó Minga– los jóvenes y niños que eran entrenados por Gehovanny golpearon a las mujeres lo que dio paso a un altercado, que luego acarrearía una *denuncia*<sup>52</sup> por plagio en la Fiscalía de Loja en contra de Segundo Abel Sarango Guailas. Posteriormente –en palabras de Minga– la Comunidad continuó insistiendo a través de comitivas con el fin de trasladar a Gehovanny advirtiéndole que no quedará impune y que seguirán buscándolo. Finalmente, ante la insistencia de la Comuna Tun Tun Bucashi por trasladar al entrenador para que cumpla la resolución, este último expresó por escrito que quiere solucionar el problema, que le permitan trabajar, que retirará la denuncia y que cancelará la cantidad indebidamente obtenida.

En este caso dilucidamos congruencia con la prescripción de que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos”<sup>53</sup>, existe un buen grado de coincidencia con el *hayñi*, no se ha sabido de casos en los que se improvisen infracciones, los derechos y deberes son conocidos por todos los comuneros,<sup>54</sup> y, en caso de establecerse nuevas obligaciones éstas son comunicadas

---

<sup>52</sup> Proceso que aún se encuentra en indagación previa signado con el número 11010181510021.

<sup>53</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, «Declaración universal de los derechos humanos» (1948), Art. 11, [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec). “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

<sup>54</sup> Los derechos y obligaciones de los comuneros categorizados por edad, género o calidad del comunero v.g. presidente de cabildo, se encuentran detallados en buena medida en: Brandt y Valdivia, *Normas valores y procedimientos en la justicia comunitaria*.

oportunamente en las asambleas. Empero, dada la caracterización de oralidad, no se puede esperar una norma positivizada que establezca una infracción y una sanción; y, tampoco se puede tomar en cuenta casos similares, se considera al infractor y a las partes en general de una manera *holística* realizando un análisis sobre su condición social, cultural, educación formal y sobre todo su situación económica. En el caso desarrollado, el entrenador acepta que ha recibido dinero de la persona perjudicada y ofrece devolver pero solicita tiempo, como garantía quiere dejar la escritura de la casa, la Comunidad no acepta y resuelve que el estafador “abone el dinero de inmediato”, lo que constituiría un *trato diferenciado*, dado que, como veremos en el resto de casos, la Comunidad generalmente otorga un plazo para el cumplimiento de su resolución, sin embargo al entrenador se le pidió la restitución inmediata del dinero, aunque esto podría estar justificado en la falta de certeza de volver a encontrarlo.

En resumen, el procedimiento de resolución de éste conflicto pasa por los siguientes momentos: denuncia escrita; emisión de Boleta de Comparendo en la comuna Tun Tun Bucashi; citación de las partes; versiones de las partes ante la Asamblea General de Tun Tun Bucashi; decisión de la Comuna; resarcimiento del afectado, purificación y sanación de los participantes del conflicto.

## **1.2. Préstamo de dinero entre comuneros del Consejo de Ayllukuna**

En octubre de 2003, Laura Quizhpe y Luis Chalan contraen una deuda de 5000 dólares a favor de Zoila Andrade y su cónyuge Marco Medina, a 5% mensual de interés, en tal virtud los deudores firman “una letra de cambio en blanco solamente llenando el valor del préstamo. En septiembre de 2006, los deudores cancelan la cantidad de 3000 mil dólares y en agosto de 2010 cancelan 2000 mil dólares; respecto a la cancelación de este monto existe acuerdo entre las partes. Cuando se trata del pago de intereses, Luis Chalán expresa que ha cancelado mil novecientos treinta dólares (1.930,00) y Marco Medina que solo ha sido ochocientos cincuenta dólares (850,00).

Los deudores ponen el caso en conocimiento del *Consejo de Ayllukuna*<sup>55</sup> y el Presidente de la FIIS, expresando que buscan “aclarar y resolver este impase suscitado

---

<sup>55</sup> Que se puede traducir como “Consejo de familias”.

*entre las dos familias* y en aras de encontrar la paz y armonía”<sup>56</sup>. El proceso de resolución de este conflicto nos permite divisar que en el *paktakay* se inquiera respecto a las diversas causas del conflicto; el objetivo no es únicamente solucionar la disputa, sino ver los orígenes, al buscar aquello se puede llegar a divisar muchos actores

En la “investigación del conflicto o *tapuykuna*” “a través de la secretaria de la FIIS, se les dio la lectura sobre la solicitud de mediación que proponen los señores Luis Francisco Chalán Lozano y su esposa Laura Alejandrina Quizhpe Guamán”. Marco Medina hace constar –según sus palabras– que Luis Chalán le “insultó con palabras groseras y es más el compañero es nuestro [de él y Zoila] padrino de matrimonio y está demostrando esa actitud de irresponsabilidad”, lo que dio lugar a que el acreedor comience un *juicio ejecutivo*<sup>57</sup>. Finalizada la investigación conviene “que las Autoridades de las comunidades Gunudel Gulakpamba y las Lagunas, realicen su trabajo de concientización de manera directa con las partes en conflicto”, para que comparezcan en la próxima fecha señalada.

En la “confrontación o *chimbapurana*” realizan una asamblea breve y luego la suspenden porque “el señor presidente del cabildo Gunudel-Gulakpamba, manifiesta que tiene que salir de urgencia a una reunión en su comunidad”, nuevamente acuerdan “que las Autoridades de las comunidades de Gunudel Gulakpamba y las Lagunas, continúen realizando su trabajo de concientización de manera directa con las partes”.

Finalmente en los acuerdos y resoluciones o *killpichirina*: “Se toma el valor más alto y se divide para dos por no poner de acuerdo las partes”; “se dispone que el interés será cobrado al 15% anual; “que el señor Marco Antonio Medina Lozano, firme la sentencia y desista al Juicio Ejecutivo número 0123-2014 interpuesta en contra del señor Luis Francisco Chalán Lozano, ante el Juzgado Multicompetente Décimo Tercero de Loja con sede en el cantón Saraguro”.

En vista de que durante todo el proceso las Autoridades comprueban que existió el quebrantamiento del *ama llulla*, se dispone que las partes en conflicto sean purificadas y sanados de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo Saraguro, para ello acuden el

---

<sup>56</sup> Al decir “entre las dos familias” entendemos que el conflicto no afecta ni es originado únicamente por las partes que acuden ante la “Autoridad Indígena”, sino que tiene un carácter de red, que involucra a muchos actores.

<sup>57</sup> Signado con el No. 11313-2014-0123, ante el Juez: Patricio Armijos Idrobo, Letra de cambio, No. 11313-2014-0123 (Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Saraguro 6 de mayo de 2016).

día martes 1 de Diciembre de 2015 a las ocho de la noche, los “encargados de la sanación son los miembros de la Justicia Comunitaria de la Comunidad Las Lagunas (Chukidel), las partes se desprenden de sus prendas de vestir (camisetas o camisas) para recibir la ortiga, la rienda y la *soplada*,<sup>58</sup> para las mujeres se exceptúa la rienda y la *soplada*, únicamente reciben la ortiga, esto último porque se entiende que esta forma de tratamiento conlleva mayor uso de severidad o fuerza; finalmente, como sanción comunitaria se impone a las partes que “realicen el deshierbe del maíz en las tierras comunales de Washapamba el mismo que será guiado, y, fijada la fecha por las Autoridades del Consejo de *Ayllukuna*”.

Además, una multa de cincuenta dólares para las partes, firman el Acta Resolutiva y resuelven el conflicto los presidentes del Consejo de *Ayllukuna*, el secretario de Lagunas y el Presidente de la FIIS.

Este caso pasa por las siguientes fases: *willachina* (antecedentes), *tapuykuna* (investigación del conflicto); *chimbapurana* (confrontación); *kilpichirina* (acuerdos y resoluciones) y finalmente la *kizhpichina* o retorno armónico; aunque esta última fase no se menciona explícitamente, ella se concreta cuando la Comunidad establece la *sanación*.

### **1.3. Desaparición de una mujer y su hija en las comunidades Langa y Wawelpampa**

María Carmen Tene Medina hace conocer mediante denuncia, al Presidente la Unión de Comunidades y Organizaciones de San Lucas - San Lucas *Ayllukunapak Tantanakuy* (UCORS-SAYTA) que su hija y nieta respectivamente, Ninfa Contento y Jhuri Gualán, se encuentran desaparecidas desde el 5 de mayo de 2013; hace responsable al ex novio Ángel René Gualán Namicela que la citó por medio de un teléfono a la ciudad de Loja, este último es padre para Jhuri.

En la primera Asamblea General realiza algunas preguntas y la Asamblea se declara en Asamblea Permanente, con lo último dan a entender que están en investigación constante, toda la Comunidad debe realizar pesquisas.

En la segunda Asamblea “en razón de que existen hechos que no asemejan en ciertas versiones mencionadas por su persona, [...] se resuelve realizar la acción de

---

<sup>58</sup> Hace referencia a preparaciones que realizan especialmente los denominados *yachak*, que contienen plantas medicinales y que sirven para sanar tanto espiritual como físicamente.

purificación y realizar unas cuantas preguntas”. Lo que da lugar a que Ángel confiese: “yo [...] maté a la niña y a ella”, a la primera “utilizando un puñal y a la segunda ha lanzado al río, la razón, “por haberle manifestado que el bebé no era de él sino de otro padre”. En razón de que el padre –Alfonso– de Ángel “habría estado amenazando a la familia de la víctima, y, que pueden haber cómplices y encubridores de este delito” “la Asamblea decide investigar más a profundidad”; Alfonso asegura que “no sabía nada del caso que [su hijo Ángel] había cometido”. La Asamblea decide buscar el cuerpo de la víctima, concluyendo que “en el lugar del hecho no se encontró ningún tipo de evidencia que reposa hasta la fecha actual, esto porque [...] ya han transcurrido dos años”. “De las versiones de la actual conviviente, que también es la madre de un niño señala que en esos tiempos llegó bien de noche manchado de sangre hasta la cara, también tuvo lastimada la mano”. Deciden establecer “como medida cautelar hasta que se esclarezca de manera definitiva el [...] hecho”, “mientras este detenido en la Comunidad trabajo comunitario y personales. Además queda bajo vigilancia comunitaria y se prohíbe abandonar la comunidad, asistir a fiestas, bailes o programas sociales, su trabajo en la Comunidad lo realizará bajo los siguientes costos. Agricultura doce dólares, albañil 20 dólares, todo este dinero será administrado por las Autoridades Comunitarias y será pasado a los familiares.” Luego se resuelve hacer el reconocimiento del lugar en donde presuntamente habría acaecido el hecho, concluyendo que el lugar del hecho existe.

Para resolver, especifican que “la denuncia ante la justicia comunitaria no ha sido retirada por parte de los familiares de las víctimas” y que se “se cumplieron con todas las formalidades legales acogiendo nuestras costumbres y tradiciones”. Contando además que “este caso tienen conocimiento las autoridades judiciales desde hace más de dos años por el cual nuestra justicia interviene a fin de no dejar en la impunidad y sancionar conforme a nuestras costumbres”<sup>59</sup>.

Las comunidades de Langa y Wawelpamba, con la participación de ciento veinte comuneros, establecen que “se declara culpable del delito cometido” a Ángel René Gualán, “cuya conducta recae en un acto condenable por la Comunidad y un mal ejemplo para las futuras generaciones” por lo que:

---

<sup>59</sup> Proceso que consta aún está en Investigación Previa en la Fiscalía Única de Macará con el No. 1760010970001.

1. Imponen rehabilitación, social, psicológica y correccional [...]; recibir consejos de los *taytas*<sup>60</sup> y de los padres; [...] pedirá perdón a los familiares [...] y públicamente manifieste su arrepentimiento; seguidamente recibirá 10 látigos de riendas que propiciarán de la siguiente manera, 5 por el padre y 5 por el *tayta* de la comunidad; y, recibirá un baño de florecimiento.

2. Se le condena a 10 años de *sanación*<sup>61</sup>, la misma que la cumplirá en la casa comunal de Wawelpamba, en donde se encuentra asilado bajo vigilancia comunitaria con salidas asistidas y para poder subsistir deberá realizar actividades económicas en la comunidad, el ingreso económico [...] la mayor parte entregar[á] a su conviviente [...]; los derechos comunitarios y colectivos fundamentales quedan impedidos y prohibidos de ejercerlos por el tiempo que dure la condena, se le computa el tiempo y la pena cumplida como detenido en la Comunidad por el cual se le reduce a 9 años cuatro meses el tiempo de la condena correccional comunitaria.

3.- Se le dispone asistir bajo vigilancia de la autoridad comunitaria para el tratamiento psicológico en los centros especializados y ante los *yachak* de la Comunidad hasta conseguir su rehabilitación psicológica, social, humana y volverlo un hombre de bien para la comunidad, se le advierte que en caso de fugarse o intento de fuga de la Comunidad en donde debe permanecer será inmediatamente declarado como prófugo de la justicia comunitaria y se comunicará a las autoridades policiales a fin de que procedan con la captura y reintegro hacia las autoridades comunitarias, o Centro de Rehabilitación social General de[1] cantón.

4. La Comunidad considera que, no solamente el señor Ángel René es culpable de este hecho, sino tiene participación en grado mínimo su padre Alfonso Gualán por no haber cuidado y guiado a su hijo por el buen camino y como ejemplo recibirá diez látigos, que propiciará el *tayta* de la Justicia comunitaria y también un *baño de florecimiento* para que de hoy en adelante cambie su corazón se comprometa a ser más responsable con sus hijos, con su familia y la comunidad; y,

5. Para la reparación de los daños psicológicos, físicos provocados en los familiares de las víctimas cancelará la suma de 3 mil dólares, cantidad que será depositada en la tesorería de la justicia comunitaria de donde retirará la madre de la víctima suscribiendo un a acta, el mismo que se entregará por partes hasta cumplir el monto total.

---

<sup>60</sup> Personas de mayor respeto de la comunidad.

<sup>61</sup> Que según comentó Luis Minga, equivale a que el infractor debe mantenerse bajo jurisdicción de las comunidades Langa y Wawelpampa, cumpliendo las disposiciones de las mismas. Esto no equivale a cárcel, dado que no está privado de libertad en ningún centro penitenciario.

La Comunidad de Langa y Wawelpamba, serán responsables para cooperar, planificar y organizar el proceso de recuperación del procesado.

La asamblea comunitaria de las comunidades de Langa y Wawelpamba, disponen a las autoridades de la Justicia Comunitaria que esta resolución comunitaria se comunique a las autoridades administrativas y judiciales a fin de que respeten nuestra decisión”<sup>62</sup>

En el caso estudiado, comprobamos que inclusive en un caso extremo, cuando una persona asesina a una mujer y a su hija, se le permite la reintegración y no se le expulsa de la comunidad, es decir estamos demostrando la concreción de la circularidad o retorno constante; en otras palabras, el regreso a la comunidad; cuando se habla de rehabilitación psicológica y social no se debe entender que hay privación de libertad o que participan psicólogos, sino más bien que se busca la reintegración holística de la persona.

Según el Presidente de la FIIS Luis Minga acotó, cuando nos facilitó este caso: en la Asamblea Comunitaria inquirieron a Ángel René por qué no había confesado el cometimiento del delito ante la Fiscalía cuando se le tomó la versión, a lo que él habría contestado que tenía previsto simplemente negar todos los hechos; actualmente Ángel se encuentra cumpliendo la resolución de las comunidades mencionadas. Cuando la Fiscalía de Macará tuvo noticia de la resolución de las comunidades Langa y Wawelpampa buscó que los comuneros rindan sus versiones ante la Fiscalía, para que el caso pase a conocimiento de ésta última, empero, el caso sigue en Investigación Previa porque la Langa y Wawelpampa han hecho prevalecer su decisión, confirmando así la concreción del tratamiento de conflictos de manera autónoma.

Para finalizar, una breve formulación puede encaminarse a establecer el *kapak tatkikuy* (debido proceso kichwa Saraguro o *debido proceso colectivo*), que tutela derechos comunales, no en el sentido de la ADJO: en el que la Fiscalía protegería o estaría obligada a perseguir cualquier infracción –entiéndase delitos de acción pública, la desaparición de la mujer y la niña en este caso– en contra del ciudadano que sea, sino en el sentido de que en las Comunidades no se puede tutelar un *debido proceso individualista*; es decir, respecto a que el infractor tiene derecho a un *debido proceso colectivo* que le permite exigir derechos en base a cumplir sus deberes colectivos, Ángel podía pedir que su proceso de sanación no sea doloroso, pero cuando miente a la

---

<sup>62</sup> Acta Resolutiva de las comunidades Langa y Wawelpampa. Énfasis añadido.



Comunidad o se contradice pierde este derecho; en este punto vale aclarar que con ello no se requiere de comuneros perfectos sino dispuestos a reconocer sus errores y restaurarlos. El debido proceso colectivo tendría un margen de protección individual, pero con primacía del resguardo comunitario. El *hayñikuna* comparte ciertos valores con los derechos humanos uno de ellos es la vida. Difiere en alguna medida porque no imagina una burbuja que permita excluir al infractor del contexto comunitario. La justificación de esto es que el *individuo comunitario*<sup>63</sup> que por voluntad propia se aleja de los principios colectivos y entra en el círculo procedimental, sigue ligado a la Comunidad y a la familia por ciertos deberes comunales: básicamente, no mentir y no ser individualista.

En resumen, el proceso transcurre por las siguientes etapas: denuncia, invitación al denunciado para que participe en una Asamblea de Justicia Comunitaria; en la primera Asamblea realizan algunas preguntas y la Asamblea se declara en Asamblea permanente. En la segunda Asamblea: “en razón de que existen hechos que no asemejan en ciertas versiones mencionadas por su persona, [...] se resuelve realizar la acción de purificación, es decir, aplicar el baño y la ortiga; y, finalmente la Asamblea General emite el Acta Resolutiva.

## **2. Complementariedad del *paktakay* con la administración de justicia ordinaria**

Lo que entendemos por complementariedad es la posibilidad de que la administración de justicia ordinaria coadyuve con el sistema de resolución de conflictos de las comunidades, no obstante que ambos sistemas tienen fortalezas y debilidades y por lo tanto su convivencia genera inevitablemente conflictos, es tal virtud, siempre será preferible la autonomía. Sólo en caso de ser imprescindible debe darse paso a la trabajo conjunto de ambos sistemas; la razón de esto es que la participación del *paktakay* con la ADJO, por el momento es conflictiva y asimétrica.

Este proceso de coordinación debería empezar por un diálogo intermitente acorde a las necesidades y posibilidades cada cultura jurídica, en este caso el *paktakay* del pueblo

---

<sup>63</sup> Brandt Conceptualiza: “Sujeto de esta justicia no es el individuo particular – como en la justicia ordinaria- sino el individuo comunitario con sus nexos de consanguinidad, de padrinzago, compadrazgo y con la Comunidad (ayllu). Por esta razón se trata de conseguir un arreglo, una solución pactada, se busca el consentimiento de las partes en conflicto como expresión del nuevo equilibrio.” Hans-Jürgen Brandt, ed., *Cambios en la justicia comunitaria y factores de influencia*, vol. 9, Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2013), 51.

kichwa Saraguro; y, este debería suspenderse cuando tal diálogo esté desembocando en el debilitamiento del *pueblo kichwa Saraguro*.<sup>64</sup>

Aunque de hecho, el proceso de complementariedad ha iniciado, al menos en un sentido negativo v.g. la fuerza impositiva que ejercía en su inicio, el Estado para reprimir el ejercicio del *paktakay*; cuando se intentaba resolver conflictos se tomaba como justicia por mano propia. Luego, con el reconocimiento constitucional se establecen mecanismos como la declinación de competencia para los casos en que las comunidades consideran que deben ser resueltos dentro de ellas; la derivación de los casos de violación sexual, muerte o reincidencia desde las comunidades hacia la administración de justicia ordinaria; o, inclusive el apoyo de la fuerza pública tanto para para la ADJO como para las comunidades kichwa Saraguro.

En la *figura 6* vemos una área de complementariedad y un área de autonomía. En el área de autonomía estarían los casos que el pueblo kichwa Saraguro resuelve sin intervención de la ADJO, inclusive desconociendo o evadiendo actuaciones de la justicia estatal que buscan injerir. Los casos en los que se concretaría la complementariedad o actuación conjunta del *paktakay* con la ADJO pudieran ser por ejemplo, aquellos que alcanzarían la denominación de modernos: tráfico de armas o drogas, trata de personas, delitos de lesa humanidad; igualmente para aquellos casos en que se necesita instrumentos tecnológicos, alguna pericia u otros v.g. casos de violación sexual, asesinatos o agresión en que no hay testigos ni evidencias claras; estos casos escaparían por lo menos a la capacidad técnica de los pueblos kichwa y para ello se volvería aún más necesaria la cooperación y el diálogo.<sup>65</sup>

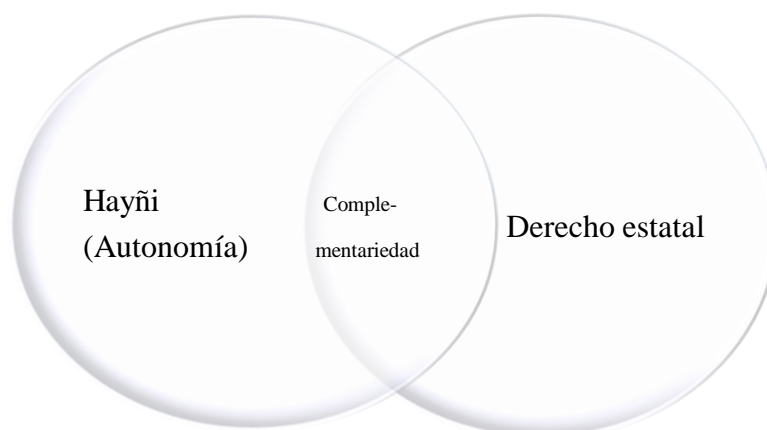
---

<sup>64</sup> Boaventura propone la *hermenéutica diatópica*, como una forma de diálogo equitativo entre culturas partiendo de auto considerarse incompletas. Felipe Gómez Isa y José Manuel Pureza, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI* (Bilbao: Universidad de Deusto, 2004), 95-122, [http://journals.lww.com/psychosomaticmedicine/Abstract/1979/05000/Impact\\_of\\_Event\\_Scale\\_\\_A\\_Measure\\_of\\_Subjective.4.aspx](http://journals.lww.com/psychosomaticmedicine/Abstract/1979/05000/Impact_of_Event_Scale__A_Measure_of_Subjective.4.aspx).

<sup>65</sup> Vintimilla hace una revisión de proyectos legales que buscan la coordinación, en ellos encuentra un amplio espectro de infracciones que podrían escapar a las costumbres y capacidad técnica de los pueblos originarios. Saldaña, *Ley Orgánica de cooperación*, 6:71.

Figura 3.

### Esquema de la coordinación



Fuente y elaboración propia

#### 2.1. Suspensión del servicio de agua de consumo humano a una mujer en la Comunidad Kiskinchir

Gladys Lozano Suquilanda presenta una denuncia verbal ante la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad de Quisquinchir –en adelante Comisión–, en contra de Miryam Patricia Suquilanda por la pérdida de un celular Nokia y una mochila. Lo que nos permite observar que la *willachina* o presentación del conflicto ante la Comunidad puede ser en forma oral o escrita, empero, lo importante es que internamente genera una alerta que permite activar los mecanismos propios de solución de conflictos.

Respecto a los hechos, según el Acta Resolutiva, Gladys olvidó su mochila y celular en la Cooperativa de Transporte Viajeros, mientras se encontraba viajando de Saraguro a Cuenca realiza una llamada telefónica y solicita a Miryam que guarde sus dos objetos, ésta acepta hacerle el favor, sin embargo no devuelve el celular aduciendo que ha encontrado y recogido los objetos en la oficina pero que los ha perdido. A solicitud de Gladys, Miryam ofrece devolver en el plazo de un año; luego de haberse incumplido esta última promesa, Gladys presenta la denuncia verbal ante la Comunidad Quisquinchir.

Dado que en la Comunidad Kiskinchir los conflictos se solucionan por el “Juez Colectivo” conformado por cuatro personas denominado “Comisión de justicia Indígena de la Comunidad de Quisquinchir” que es designado por la Asamblea General; Miryam y Gladys acude ante la Comisión, esta última les pide que “traten de conversar y

solucionar; las partes expresan sus versiones ante el Juez Colectivo y Myriam ofrece devolver la cantidad de ciento cinco dólares, la Comisión establece que: “en caso de no cumplir se hará el corte de agua a su madre comunera activa”, lo dicho nos da entender que la responsabilidad no recae únicamente en el individuo sino también en la familia, sobre todo por el deber que tienen los parientes de velar por la enseñanza y consolidación de los valores *ama killa*, *ama llulla*, *ama shuwa* y *ama sapa* en sus hijos e hijas.

Miryam incumple el Acta Resolutiva, la Comunidad procede a realizar la suspensión del agua de consumo humano a Zoila María Zuquilanda Guachisaca, ésta segunda es madre de Miryam.

La suspensión del servicio de agua de consumo humano, puede ser interpretada como un acto desproporcionado de parte de la Comunidad Kiskinchir, sin embargo, esta carencia puede ser fácilmente compensada por la ayuda que podrían prestar tanto familiares como amigos en la provisión del mismo hasta que se resuelva el conflicto. Este cuestionamiento surge efectivamente cuando Myriam acude ante el *Juez Colectivo* de Kiskinchir y les exhorta mencionando que no pueden suspender el servicio de agua de consumo humano que no tienen derecho a realizar esta acción. A lo que le contestan:

se le invita a conocer y leer el Reglamento Interno Comunitario, ya que como comuneros hemos creado, discutido, analizado y aprobado; constituyendo una herramienta básica para los comuneros. Nosotros como personas y como Comisión, no tenemos derecho y poder para hacer los cortes de agua a los comuneros, pero si usted lee el Reglamento [...] se va a dar cuenta que la comisión está ejecutando y administrando justicia indígena como se debe hacer. El reglamento interno una vez aprobado en tercer asamblea general de comunero, vuelve nuevamente a ser revisado, analizado y aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Lo dicho por el Juez Colectivo de Kiskinchir nos grafica lo que podríamos designar como construcción consensual de sanciones, en este caso la suspensión del servicio de agua de consumo humano por incumplimiento de una resolución, que se había acordado previamente en Asambleas anteriores. Otro caso similar es el que ocurre en la Comunidad Chukidel, donde se sanciona desconociendo la asistencia de los comuneros

que concurren a la *minka*<sup>66</sup> sin el atuendo propio, lo cual, visto desde los derechos humanos constituye una infracción a la libertad, pero a esto subyace el objetivo del fortalecimiento identitario, esta obligación de acudir con el atuendo propio y su correspondiente sanción, son acordadas previamente en Asamblea General.

Continuando con nuestro caso, Zoila presenta una *Acción de protección*<sup>67</sup> en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Saraguro Provincia de Loja en contra de Juan Aurelio Ortega Suquilanda “por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Presidente del Cabildo de la Comuna de Quisquinchir”, por vulneración de los siguientes derechos: inviolabilidad de domicilio; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ya que tiene bajo su cuidado una niña; derecho a la salud; derecho humano al agua.

La *Acción de protección* agrega más datos sobre el caso: Miryam “es la secretaria actual del Cabildo” de Kiskinchir, “ella es mayor de edad”, por lo mismo “ya puede responder por sus actos”, además, en el escrito de acción de protección presentado al Juzgado por Zoila, asegura que el 23 de Marzo de 2016 Miryam se reunió conjuntamente con el Cabildo de Kiskinchir y los directivos de la FIIS; canceló la cantidad de ciento cincuenta dólares. Una vez realizado el pago –según expresa Zoila en su escrito de *Acción de protección*– creyó que inmediatamente se proveería del servicio del agua de uso doméstico, hecho que no ocurrió. Finalmente pide como medida cautelar “la reconexión inmediata del servicio de agua de uso doméstico y de riego”.

El Presidente del Cabildo de la Comunidad Kiskinchir litiga en la ADJO contratando un abogado para presentar el Acta Resolutiva de la Comunidad, acto que no era necesario en razón de que el representante de la comunidad por disposición constitucional es una autoridad, entonces, la contratación del abogado fortifica el sistema ordinario de administración de justicia. Luego se realiza el reconocimiento del lugar los hechos, y el Juez señala fecha día y hora para la Audiencia Pública correspondiente. Empero, el asunto termina cuando el 12 de abril de 2016 Zoila presenta un escrito en el Juzgado, solicitando el archivo del proceso, dado que –según dice– “en sesión de Asamblea General de la Comuna Quisquinchir el día de ayer 11 de abril del 2016, se ha

---

<sup>66</sup> Trabajo conjunto que beneficia a todos, y, respecto del cual en base a la reciprocidad el comunero que contribuyó a la *minka* puede solicitar lo mismo de todos; allí se concreta la solidaridad, vecindad, entendimiento de familia, responsabilidad colectiva, etc.

<sup>67</sup> Causa iniciada el día miércoles 6 de abril de 2016, signada con el No. 11313-2016-00199

resuelto restituir mis derechos constitucionales conculcados”. En la audiencia pública ante el Juzgado Multicompetente de Saraguro se presenta únicamente el Presidente de la Comunidad Kiskinchir con su abogado, la actora no comparece, según la razón sentada Secretario del Juzgado en mención. Según nos comentó uno de los abogados defensores de Zoila, Jorge Sarango Andrade, no se presentaron porque la Comunidad le repuso la provisión del agua de consumo humano.

En este caso reflejamos también el derecho a un *tribunal independiente e imparcial*<sup>68</sup>, que se garantiza cuando intervienen “varias autoridades y/o la Comunidad está involucrada, como es el caso de las Asambleas Generales en que todos están presentes. Ellas permiten un mejor control de la imparcialidad de las decisiones porque hay mayor discusión y participación en la toma de decisiones.”<sup>69</sup> A Zoila le suspende la provisión del agua el Juez Colectivo, pero la Asamblea General decide restituirle este *hayñikuna*, esto converge con la decisión que seguramente iba a emitir el Juzgado Multicompetente de Saraguro respecto al *derecho humano al agua*.

Para la protección del *hayñi*, existe la posibilidad es que una de las partes acuda ante la Corte Constitucional con una acción extraordinaria de protección, o, ante un Juzgado con una acción de protección. Aunque no podemos deducir específicamente cuando resuelve una Comisión, y, cuando la Asamblea General, queda sentado que ambas posibilidades pueden concretarse; y, que siempre debe garantizarse la independencia e imparcialidad.

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo la Corte Constitucional puede revisar las decisiones de una Comunidad, en el presente caso, un Juzgado de primer nivel conoce una acción de protección planteada en contra de una resolución de la Comunidad Quisquinchir de suspender la provisión del servicio de agua de consumo humano fundamentada en el incumplimiento de una Acta Resolutiva. Tanto la *paktakay* como ADJO trabajan complementándose para dar solución a la vulneración del derecho humano al agua o *hayñikuna*.

---

<sup>68</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración universal de los derechos humanos. “Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

<sup>69</sup> Brandt y Valdivia, *Normas valores y procedimientos en la justicia comunitaria*, 2:83.

Cuando el Juzgado de Saraguro acepta la acción de protección en contra de la Comunidad de Quisquinchir, obliga al Cabildo a litigar frente al Juzgado y sobre todo a contratar un *abogado*, respecto a la figura de éste último, matizamos que “aunque la figura del abogado en la justicia indígena sea cuestionada, se reconoce también que es necesaria, pero no para intervenir en la justicia indígena [...] sino para solventar conflictos con la justicia ordinaria”<sup>70</sup> Es decir el abogado puede participar como *punte* de diálogo en los casos estrictamente necesarios, pero no en calidad de juez o persona que impone criterios, esto último es atribución del órgano que la comunidad designa.

Una última interpretación del caso, nos lleva a pensar que la Comunidad Quisquinchir, en base a una resolución de la Comunidad realiza el “corte de agua”, porque la comunera no cumplía el mandato de la Comunidad; la comunera acude ante Juzgado de Saraguro y plantea una acción de protección principalmente por la vulneración del derecho humano al agua, el Juzgado resolvería la reconexión del agua; en este caso, se pudo haber dialogado, tomando en cuenta por ejemplo, que en el sector urbano de Saraguro también se realiza la desconexión del servicio de agua potable por falta de pago de las tarifas; por tanto, idealmente la autoridad del Juzgado podía ir más allá y en diálogo con el Cabildo, descifrar que esa resolución implicaba una sanción a la comunera por haber incumplido una resolución de Kiskinchir, pero no fue así, la Comunidad tuvo que litigar ante el Juzgado y finalmente Zoila obtuvo la provisión del agua.

En otro ejemplo, José Quizhpe Andrade<sup>71</sup>, nos expuso un caso el que una comunera de Pichik, Comunidad de San Lucas, había acordado una pensión de alimentos con el padre de su hijo, pero este último había incumplido el acuerdo, es decir no estaba efectuando el pago de la pensión alimenticia establecida, la madre buscaba presentar una demanda de alimentos en el Juzgado de Loja, con el objetivo de obtener un orden de apremio y hacer cumplir la pensión alimenticia, la Comunidad habría dialogado con la comunera y comprobando el incumplimiento tenía dos posibilidades: permitir que la comunera presente al demanda alimenticia en la ADJO o hacer cumplir su decisión por la fuerza. Este caso tiene similitud con el anteriormente relatado, porque la comunera

---

<sup>70</sup> Fernanda Cristina Jara Cazares, «La mujer en el ejercicio de la justicia indígena. Experiencias de las mujeres kichwa saraguro-Loja», 21.

<sup>71</sup> Comunero de Gunudel, Saraguro, provincia de Loja.

puede hacer cumplir el derecho a la pensión alimenticia desde su sistema propio de tratamiento de conflictos, cuando a través de este no obtiene resultados, no queda desprotegida sino que puede acudir a la ADJO.

## 2.2. Invasión del predio “Acacana”<sup>72</sup>

José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade acuden en calidad de denunciante a la “Asamblea Comunitaria de Juzgamiento” en el caso por “invasión del predio denominado ‘Acacana’ de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja”, los denunciados son: Asunción Cango, Gloria Angelita Cango, Alegría Guamán Cango, Rosa Guamán Cango y María Carmen Guamán Cango; los denunciados asisten con una abogada pero rechazan ingresar, por tanto, la Asamblea “declara la rebeldía” porque “no es posible forzar la voluntad y la actitud de los denunciados”, el tratamiento del conflicto en ausencia de los supuestos infractores podría reducir el derecho a la defensa de éstos, sin embargo, en parangón con la ADJO existe el juzgamiento en rebeldía; en nuestro caso el conflicto tratado no suscita mayor relevancia a la hora de revisar la ausencia de los supuestos infractores porque se trata de un conflicto respecto a bienes y porque éstos abandonaron conscientemente la Asamblea en donde podía dar su versión y defenderse.

Las partes son consideradas *llakichikyachik* (litigantes según el Acta Resolutiva) es decir, en palabras de Segundo Francisco Quizhpe Andrade<sup>73</sup> se desglosa en *llaki-chi-k-ya-chik*, “*llaki* es un sufrimiento, un problema, una situación difícil; *chi*, como morfema significa el que hace, el que permite o causa algo; *k* es un agentivo, es decir el actor de algo; *ya* significa volverse o tornarse algo por ejemplo *mizhuyana* volverse *mizhu* [volverse mestizo, convertirse en una persona sin raíces claras y/o sin comunidad]; el *chik* final, tiene la misma connotación, como dar el mismo significado después del *ya*”. Es decir, según esta descripción *las partes* (no infractor y afectado) han dado lugar a una situación dolorosa, de amargura y se han alejado de la *kizhpichina* (equilibrio o armonía con la comunidad).

---

<sup>72</sup> Caso que anexamos y fue tomado de: Luis Alfonso Contento Lapo, «Pluralismo Jurídico en el Ecuador», 164-68.

<sup>73</sup> Comunero *kichwa* Saraguro, de Gunudel, cantón Saraguro y provincia de Loja. Especialista y magíster en educación intercultural bilingüe.



La “Asamblea Comunitaria de Juzgamiento” toma datos del derecho positivo: el *juicio por despojo violento*<sup>74</sup>, el *juicio de inventario*<sup>75</sup>; certificados historiados y escrituras públicas con el fin de realizar el Acta Resolutiva y resolver el conflicto.

En el *juicio por despojo violento*, José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade constan como demandantes en contra de Gloria Angelita Cango y Rosa Guamán Cango, en la sentencia (31 de Marzo de 2009) el Juez rechaza la demanda porque “el predio materia de la litis difiere sustancialmente del que vienen ocupando las demandadas”.

Respecto al *juicio de inventario* –según el Acta Resolutiva nos da entender– la “Unión de Comunidades y Organizaciones Sociales de la parroquia San Lucas UCORS-SAYTA” participó o intentó participar (en el *juicio de inventario*) haciendo observaciones, mismas que en el Juzgado “por no ser admisibles se desestiman” –según el análisis del expediente realizado por la Comunidad–. La Comunidad menciona este *juicio de inventario* recalcando “su condición confusa y sobre todo por haber inventariado a un predio absolutamente ajeno” “Acacana”, “dejando excluido el predio denominado ‘Milla’ solicitado por los actores”, “se deja constancia que una vez más la jurisdicción ordinaria ha incurrido en errores de aplicación del derecho”. En resumen, la Comunidad revisa el *juicio de inventario* tramitado en la ADJO.

Se menciona una “Acta de Inspección de los dos predios colindantes denominados ‘Acacana’ y ‘Milla’”, que previamente ha sido practicada por toda la Asamblea General de la Comunidad con el fin de establecer los límites de los terrenos así como para deducir los correspondientes propietarios de los bienes en conflicto. Mediante la inspección se establece que el predio “Acacana” es de propiedad de los denunciantes. “La Asamblea conoce también que los denunciados han procedido a fumigar con herbicidas el pasto natural del predio ‘Acacana’” se prueba el “delito de invasión” ya que “según el derecho propio o consuetudinario se establece que los denunciados con sus acciones judiciales y acciones de hecho han violentado los principios del *ama llulla* (no mentir) y el *ama shuwa* (no robar)”, esta mención tiene vital importancia, nos hace entender la construcción de la

---

<sup>74</sup> Caso signado con el No. 11319-2008-0561, sustanciado por el Juez: Diego Jaramillo Sarmiento, Juicio por despojo violento, No. 11319-2008-0561 (Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja 31 de marzo de 2009).

<sup>75</sup> Juicio de inventario No. 446-2008 tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil de Loja.

infracción a partir de la unión de dos normas comunitarias: *ama llulla* (no mentir) y *ama shuwa* (no mentir), da como resultado el “delito de invasión”.

Para resolver, la Comunidad primero especifica que “los denunciados siendo de raíces indígenas de la parroquia San Lucas han abandonado voluntariamente sus identidad de la cultura Saraguro, desviando así su conducta en el marco de los principios comunitarios”, lo que puede ser visto como un cuestionamiento o exhorto de la Comunidad respecto a los valores en extremo individualistas adquiridos por los infractores. Finalmente “el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena en representación de la decisión colectiva ordena y manda que se restituya el terreno denominado ‘Acacana’” a los denunciantes, que “en el transcurso de tres días, [los denunciados] retiren todas las cosas colocadas en la casa de habitación y los alrededores del predio ‘Acacana’”, que los denunciados en el plazo de seis meses paguen por daños y perjuicios cuatro mil quinientos dólares a los perjudicados, y, por último “se prohíbe la enajenación de todos los bienes inmuebles que posean los denunciados en la parroquia San Lucas del cantón Loja”.

Luego de la ejecución del Acta Resolutiva especificada, inicia otro conflicto. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja recibe una denuncia de Gloria Angelita Cango, Alegría Guamán Cango, María Carmen Guamán Cango y Rosa María Guamán Cango especificando:

Que el día de 10 de agosto de 2009, a eso de las 10H00, los señores: Luís Enrique Guamán Zhunaula, Rosa Vicenta Gualán Sarango, Manuel Agustín Lozano Medina, Juana Sarango Andrade, José Manuel Medina Gualán, Zoila Narcisa Medina Sarango, Rosa Vicenta Gualán Sarango, Jaime Medina Sarango, Mariana de Jesús Sarango Guaiillas, María Inocencia Sarango Guaiillas, entre otros que desconocen su identidad, han ingresado al predio “Acacana”, perteneciente a la parroquia San Lucas, Cantón Saraguro y provincia de Loja, que dicen es de propiedad de los denunciantes, a desalojarlos en cumplimiento a una sentencia que ha dictado el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena Jurisdicción de Loja; que han ingresado por la fuerza portando: cinco costales llenos de ortiga, un cabo de aproximadamente diez metros; que los han sometido como en tiempos de la inquisición ya que los han secuestrado y mantenían amedrentados con matarlos si pronunciaban una sola palabra (...); y que, sin piedad alguna, a sus nietos menores de edad: Zoila Patricia Cartuche Dávalos, Yexenia Margoth Cartuche Dávalos, Erika Paola Cabrera Cartuche, Jahir Alfredo Cabrera Cartuche, Marylyn Eugenia Cabrera

Cartuche, Anderson Javier Cabrera Cartuche y Tatiana Yajaira Rodríguez Ajila, los han ortigado, flagelado e intimidado; y por último, que Luis Enrique Guamán Zhunaula le ha dado de puntapiés a dos de ellos.<sup>76</sup>

La Junta Cantonal “dicta medidas de protección a favor de los niños ofendidos, amonesta a los denunciados y que procedan a disculparse públicamente, a través de la distribución de mil hojas volantes a la población de San Lucas por los acontecido con los niños en la ejecución de la sentencia de marras.”<sup>77</sup>

Las Autoridades de la Comunidad apelan tal decisión, y, en segundo nivel resuelve:

el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; desestimando la impugnación de los recurrentes, confirma la resolución venida en grado, excepto en cuanto a la medida de protección sexta, que se la revoca tan solo en cuanto “a la distribución de hojas volantes en el número de mil a la población de San Lucas por lo acontecido con los niños en la ejecución de la sentencia emitida por el Consejo de Autoridades Indígenas remítase copia de la factura y del texto del documento de hoja volante ante esta Autoridad”; en su lugar, con sustento en la disposición que cita el Juez y en la Observación general No. 31 (80), numeral 16., aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión) al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su parte pertinente, determina: ‘en los casos en que proceda la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos...’: como desagravio e indemnización moral, y en orden a sentar precedentes y evitar la reincidencia en este tipo de arbitrariedades, se dispone que los denunciados, y por ende la Administración de Justicia Indígena Jurisdicción de Loja, bajo la supervisión de las autoridades que más adelante señalamos, procedan a presentar disculpas públicas a los niños maltratados el día 10 de agosto de 2009, en el proceso de ejecución de la sentencia de desalojo del predio ‘Acacana’. Para el efecto, deberán fijar carteles en un número no menor a diez, en los parajes más frecuentados de la población de San Lucas, parroquia del mismo nombre,

---

<sup>76</sup> Según consta en la resolución de 30 de noviembre de 2009, signado con el No. 11953-2009-0414, se encuentra el proceso de apelación: Acción extraordinaria de protección, No. 11953-2009-0414 (Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja 24 de noviembre de 2009).

<sup>77</sup> Ibid.

cantón y provincia de Loja, omitiendo los nombres de los menores ofendidos, por la prohibición señalada en el Art. 317 del Código de la Niñez y Adolescencia.<sup>78</sup>

Es decir confirma la sentencia de primer nivel. Finalmente, Manuel Agustín Lozano Medina y Rosa Vicenta Gualán Sarango, representantes del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja interponen acción extraordinaria de protección.<sup>79</sup> La sentencia de la Corte Constitucional resuelve: “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a aplicar y practicar el derecho propio y la seguridad jurídica”; “Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada”. Como medidas de reparación integral dispone:

Dejar sin efecto la resolución del Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, del 24 de noviembre de 2009, dentro del proceso de apelación de la decisión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja del 19 de octubre de 2009” y, “[r]etrotraer el proceso N.º 0414-2009 hasta el momento en el que se planteó la apelación, a fin de que se proceda a sortear nuevamente un Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Loja, con el fin de que el recurso sea resuelto en observancia de lo dispuesto por la [...] sentencia.<sup>80</sup>

La sentencia constitucional se refiere a que “el juez podía a través de una interpretación intercultural de los hechos y en coordinación con las autoridades de dicho pueblo, determinar qué hechos no se dieron como parte de la ejecución de la sentencia, y resolver sobre aquellos.<sup>81</sup>

Es decir, con lo último la Corte Constitucional deja abierta una puerta para que un Juzgado de primer nivel pueda supervisar el cumplimiento de una Acta Resolutiva Comunal.

A través de una visión crítica de este caso, vemos que las personas que fueron declaradas infractoras por el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de San Lucas, litigan en primera y segunda instancia de la ADJO, e incluso llegan a presentar una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional. Cuando el representante comunal

---

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>79</sup> Sentencia No. 309-15-SEP-CC del Caso No. 0056-10-EP. Pleno de la Corte Constitucional, Acción Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2015).

<sup>80</sup> Ibid., 21.

<sup>81</sup> Ibid., 18.

necesita acudir a la Corte Constitucional para hacer prevalecer la resolución comunitaria, necesariamente debe navegar en aguas de la ADJO, es decir no puede prescindir de los servicios de un abogado experto en derecho constitucional y/o derechos humanos. Luego está lo que señala Valladares de Cruz “que en el proceso de lucha los indígenas enfrentan al Estado con un doble rol: como interlocutor y como adversario.”<sup>82</sup> Lo que nos lleva a pensar que Corte Constitucional es, en cierta medida juez y parte, revisa el Acta Resolutiva de una Comunidad y es representante del sistema de administración de justicia que tiene conflicto con la Comunidad.

La presentación de la denuncia en la Junta Cantonal, dio lugar a que esta última interfiera durante el cumplimiento de una Resolución comunitaria, ello resulta criticable, pero la Resolución de la Corte Constitucional da la razón a la Comunidad. En conclusión, en este caso tanto paktakay como ADJO permiten resolver un conflicto, la Comunidad tomó *juicios e instrumentos públicos* de la ADJO para el análisis y tratamiento del caso, hubo en cierta medida complementariedad entre los dos sistemas.

### **2.3. Conflicto del predio “Rarig” de la Comuna Tun Tun Bucashi**

La Comuna Tun Tun Bucashi “avoca conocimiento de la demanda” presentada por Petrona Andrade Guailas en contra de los cónyuges Segundo Abel Cartuche Gualán y Rosa Margarita Gualán Gualán, las partes colindan en un terreno denominado “Rarig”. La denunciante solicita la resolución del conflicto en dos formas posibles: que “el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena o la Asamblea Comunitaria de Diálogo y Juzgamiento de la Justicia Indígena eleve a resolución el acuerdo de las partes o emita la resolución pertinente del conflicto”, refiriendo que los infractores en base a una supuesta “compraventa informal” han procedido a solicitar al INDA la medición del terreno “Rarig” incluyendo la parte que le corresponde a Petrona; además solicita, “se prohíba el ingreso y colocación de cercos en el predio en conflicto por parte de los demandados”, “se realice la observación o reconocimiento del terreno ‘Rarig’”; “se tramite la declinación de competencia del Juicio Ordinario Reivindicatorio No. 475-2010”<sup>83</sup>, “se

---

<sup>82</sup> Rodolfo Stavenhagen et al., *V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier* (México: Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, 2006), 90.

<sup>83</sup> En este juicio constan como actores Segundo Abel Cartuche Gualán y Rosa Margarita Gualán Gualán y como demandados Carlos Saca Chalán, Delia Morocho y Petrona Andrade Guailas. El Consejo de Autoridades de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro del Cantón Loja consigue que el 4 de

resuelva la anulación de la escritura otorgada por el INDA”<sup>84</sup>, “se ordene el pago de daños y perjuicios”, y, el pago de gastos judiciales.

En la investigación del conflicto participan el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la Parroquia San Lucas (CAJIPSL) en coordinación con el Cabildo de la Comuna Tun Tun Bucashi, obtienen la *declinación de competencia*<sup>85</sup> del juicio reivindicatorio ya mencionado anteriormente, realizan la “inspección del predio”; en la Asamblea se “deja constancia que pese a estar legalmente notificados” no concurren los denunciados “confirmando la rebeldía [...] ante la Jurisdicción Indígena”, toman la versión de la denunciante y analizan un documento de compraventa que ella presenta y “no ha podido legalizar”; intervienen con sus versiones: Carlos Saca González en calidad de yerno de la denunciante; María Mercedes Lozano como Presidenta de la Comuna Tun Tun Bucashi; Angelita Gualán como “miembro de la comunidad” y justificando “yo crecí con mama Petrona”; “*tayta*<sup>86</sup> Sergio Rosalino Cango Saca en su calidad de consejero” refiriéndose al documento de compraventa –que la denunciante “no ha podido legalizar”– puntualiza que “los documentos firmados por nuestro mayores nos sirven [...] como guía de derechos adquiridos”; versión de Vicente Saca; Anita Guailas, que refiere “yo tengo terrenos por ahí y he visto que ellos son los dueños, cuando yo era pequeña [...] mis padres decían que el predio Rarig es del señor Francisco Morocho y su esposa Petrona Andrade Guailas; Juan Medina Guamán en calidad de comunero expresa “debemos respetar los acuerdos de nuestros mayores”.

Luego, “la Asamblea concede la facultad para que la Autoridad indígena de esta jurisdicción emita su resolución”, y, establecen: “Ambas partes litigantes del conflicto,

---

Noviembre de 2010 el Juez Cuarto de lo Civil de Loja decline la competencia a su favor. Empero, Segundo y Rosa (actores en el juicio de reivindicación) apelan del auto de declinación y como última resolución tenemos la emitida el 5 de Noviembre de 2011 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja que establece “al ser un conflicto de competencia entre autoridades de la justicia indígena y ordinaria, las partes procesales no tienen el derecho a recurrir de la resolución que dicte el juez ordinario”. José Luis Ojeda Sarmiento, Juicio ordinario reivindicatorio, No. 475-2010 (Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja 4 de noviembre de 2010).

<sup>84</sup> Providencia de adjudicación del INDA No. 0808L02429 de 17 de abril de 2009 a favor de Segundo Abel Cartuche Gualán y Rosa Margarita Gualán Gualán.

<sup>85</sup> Para lograr la declinación de competencia a favor de la Comunidad, se mantiene la presentación de una *declaración jurada* ante el Juez, en base al artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir la Comuna no logra probar su calidad de Autoridad solo con el “Acta de posesión oficial de las autoridades de la justicia indígena del pueblo kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón Loja”, así consta en las fojas 30-31 del juicio 475-2010 anteriormente señalado.

<sup>86</sup> Palabra *kichwa* que puede traducir al castellano como persona mayor, con más sabiduría o como padre.

poseen sus documentos públicos”, los denunciados el documento de compraventa y los denunciados la providencia de adjudicación del INDA y la escritura pública; “Los litigantes hasta antes de la adjudicación del Rarig por el INDA, se respetaban sus propiedades y convivían en forma pacífica y tranquila sin perturbación alguna”; los denunciados “al pretender apropiarse en forma indebida de la mitad del predio Rarig de la señora Petrona Andrade Guailas, incurr[en] en el quebrantamiento de los principios *ama llulla* y *ama shuwa*”<sup>87</sup>.

La Asamblea resuelve “acoger la petición de la señora Petrona” y ordenar que los denunciados “respeten la propiedad del predio Rarig”; respecto a la providencia de adjudicación del INDA “se establece como documento válido y se declara como antecedente para que la [...] resolución se eleve a escritura pública que garantiza la propiedad de la accionante Petrona Andrade Guailas, debiendo notificarse oficialmente para los efectos de ley a los señores: Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA en la ciudad de Loja y Quito o a sus representantes de la Subsecretaría de Tierras, solicitando su marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, en el folio No. 187-B, Tomo No. 7 – C, de fecha 01-07-2009, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja para su correspondiente marginación en la protocolización de providencias de adjudicación número tres mil seiscientos setenta y seis (3676) del Registro de la Propiedad del cantón Loja de fecha 23 de Junio de 2010”<sup>88</sup>; que los denunciados “comparezcan a la sanción comunitaria de corrección de sus *inconductas*”<sup>89</sup> “que será efectuada por las personas mayores y *yachak* de la Comuna Tun Tun Bucashi”; “la reposición de dos mil quinientos dólares americanos [...] por concepto de gastos judiciales, usufructo indebido de la mitad del predio Rarig y daños y perjuicios ocasionados a *la señora Petrona Andrade Guailas y sus familiares*”<sup>90</sup>; que no se remueva la muralla construida por la afectada; hasta dar cumplimiento de la resolución prohíben

---

<sup>87</sup> Se construye la infracción de “apropiación de forma indebida” a partir de la violación del *ama killa* y *am llulla*.

<sup>88</sup> Se refieren a la providencia de adjudicación del INDA No. 0808L02429 de 17 de abril de 2009 a favor de Segundo Abel Cartuche Gualán y Rosa Margarita Gualán Gualán, que les adjudica el terreno “Rarig” de 1,7236 hectáreas.

<sup>89</sup> Énfasis añadido. La utilización de la palabra *inconducta* parece indicarnos que las actitudes violatorias de los principios comunitarios constituyen un vacío de conducta o una no existencia como comunero o comunera.

<sup>90</sup> Énfasis añadido. Lo que nos da a entender que el conflicto no solo afecta a la propietaria del predio Rarig sino también a *sus familiares*.

la “enajenación o traspaso de dominio” de los bienes de los infractores; en caso de incumplimiento la Comuna advierte la retención de una parte del predio Rarig en la cantidad de dos mil quinientos dólares americanos.

Seguidamente, Segundo Abel inicia un juicio por despojo violento, del que Rosa Condolo e Inti Morocho en calidad de coordinadora y secretario del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena del pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia san Lucas respectivamente, obtienen la declinación de competencia el 11 de febrero de 2014.<sup>91</sup>

Por último, Segundo Abel presenta una querrela por “destrucción de cercas” que se tramita en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja en contra de: Sergio Saca, Carlos Saca, Julio Morocho Andrade, Delia Morocho Andrade, Gregorio Guayllas, Rosa Vicenta Condolo Morocho y Asunción Cango. La Comunidad nuevamente solicita la declinación de competencia, a lo que el Juez dispone “de conformidad con lo que determina el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se abre el término probatorio de tres días, a fin de que el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la Parroquia San Lucas del Cantón y Provincia de Loja, bajo juramento demuestre ser tal autoridad y la pertinencia de su solicitud respecto a la declinación de la competencia de este Juzgado”, para este efecto comparece José Abraham Tene Saca como “encargado de la Secretaría del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la parroquia San Lucas”, a pesar de los documentos probatorios de la Comunidad y el juramentado presentado ante el Juzgado, éste no declina la competencia, y, por lo mismo en la sentencia se lee que “se deja constancia que mediante providencia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, a las 11H00, de conformidad con lo que determina el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concedió el termino de prueba de tres días a fin que los querrellados demuestren ser miembros del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la parroquia de San Lucas, del cantón Loja provincia de Loja, hecho que no ha sido legalmente justificado, motivo por el cual el suscrito juzgador no se ha pronunciado respecto de la declinación de la competencia.” El

---

<sup>91</sup> Franco Carrión Paz, Juicio por despojo violento, No. 11333-2013-15026 (Unidad Judicial Civil Especializada del cantón Loja 11 de febrero de 2014).



Juez dicta sentencia, afortunadamente desechando la acusación particular por “no haberse tipificado en forma correcta el delito”, luego, el querellante presenta apelación.<sup>92</sup>

En segunda instancia el proceso es conocido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja. En lo principal, de la audiencia de 13 de Mayo de 2014 se establece según el querellante que: “Los querellados no contestaron la demanda, si no que fueron los miembros de la justicia indígena ya que es costumbre en San Lucas que no comparecen los demandados y comparece un grupo de la justicia indígena con el fin de evadir y confundir a los jueces. No se dio el reconocimiento del lugar por temor del señor Juez a pesar de haberla solicitado varias veces, en el día de la audiencia final los testigos que se iban a presentar solo asistieron dos porque los demás estaban amenazados, incluso a su defendido cuando se encontraba en estado etílico lo secuestran por tres días.” Por lo mismo la Corte decide “aceptar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el querellante Segundo Cartuche Gualán, en el sentido que los miembros de la Sala han observado que el A quo en forma injustificada no ha practicado la diligencia de la inspección judicial solicitada oportunamente por el querellante a más de ello se ha violado el debido proceso toda vez que se ha evacuado la audiencia final sin presencia de defensores de los querellados, lo cual acarrea nulidad, en definitiva han decidido declarar la nulidad del proceso en cuanto disponen que se practique la diligencia de inspección judicial solicitada por el querellante y luego de practicada la diligencia de inspección judicial se convoque en forma inmediata a audiencia final”. Este proceso termina por abandono de la causa el 2 de junio de 2014.<sup>93</sup>

#### **2.4. Pérdida de cuatro cabezas de ganado en la parroquia de Santiago del cantón y provincia de Loja, resuelto en la Comunidad de Tuncarta**

Milton Orlando Piedra Silva resulta afectado por la pérdida de cuatro cabezas de ganado. El afectado acude ante Ángel Elíster González Guamán, Presidente de la Comuna Bahín Turucachi para poner en su conocimiento los hechos de manera verbal; luego, de manera conjunta, el Presidente de la Comuna Bahín Turucachi con el afectado presentan “demanda escrita” en la Comunidad Tuncarta ante el Coordinador del Consejo

---

<sup>92</sup> El número de expediente es el 11253-2013-0101, Juez: Juan Rafael Cuenca Peralta, Juicio por destrucción de cercas, No. 11253-2013-0101 (Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja 24 de febrero de 2014).

<sup>93</sup> El proceso de segunda instancia está signado con el No. 11121-2014-0078.

Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro (CIAJIPKS).

El mismo día (26 de enero de 2016) la Asamblea del Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena decide: “aceptar a trámite la demanda por cuanto reúne los requisitos del conflicto interno” dado “que históricamente hemos actuado a nivel de Loja y Zamora Chinchipe”<sup>94</sup>; posesionar una “comisión de comparencia” para que con la ayuda de la Policía de Saraguro se haga comparecer a los infractores, con tal objeto decide “girar la boleta de detención constitucional” y por último deciden la conformación de una “comisión especial de investigación”.

Se fija el mismo día a las 8 de la noche como fecha para la realización de la Asamblea General del CIAJIPKS con el objetivo de “realizar el debido proceso de la Justicia Indígena y de ser necesario la respectiva sentencia”.

A la hora señalada, en la casa comunal de la Comunidad Tuncarta, sede del Consejo Interprovincial de Administración de Justicia indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, se da la bienvenida al infractor a la “asamblea de investigación”, solicitándole “que se ponga de pie y declare a la Asamblea General sobre el caso que se investiga en su contra”, a lo que el aludido “contesta con gestos obscenos mencionando que yo no sé nada hagan lo que hagan a mi hasta me pueden matar yo no tengo nada que decir.” A continuación se realiza un debate de la Asamblea General “por cuanto no colabora”, “en el expediente consta que el compareciente estuvo detenido en la ciudad de Cuenca, por el mismo caso que se investiga”, “se resuelve de acuerdo a nuestros usos y costumbres utilizar el *procedimiento de investigación ancestral* <sup>95</sup> y dispone a la comisión especializada de investigación encabezada por una yachak [...], para que realice el baño de investigación en la laguna sagrada del puente grande y en caso de que ahí no haya resultados, será trasladado al sector de la Virgen de Agua Santa<sup>96</sup> de acuerdo a nuestros

---

<sup>94</sup> Lo que nos da una idea de que los límites impuestos constitucionalmente en relación a “conflictos internos” no tienen relación con la realidad.

<sup>95</sup> Al referir el *procedimiento de investigación ancestral*, significa que el supuesto infractor fue llevado al río de Saraguro, ubicado en el sector denominado Puente Grande, específicamente en un lugar denominado *laguna sagrada* y luego podía ser llevado al sector de la *Virgen de Agua Santa*, descrito anteriormente. En ese sitio intervino el *yachak* y debió aplicar alguno de los siguientes procedimientos o todos juntos a la vez: baño, ortigada y rienda o fuele.

<sup>96</sup> Respecto a la *Virgen de Agua Santa*, Belote, citando a Bernardo Recio, S. J., *Compendiosa Relación de la Cristiandad de Quito*, 1948: 347-348; ilustra: “1773 Recuerdo con singular placer una gran cruz que fue colocada en una aislada montaña escarpada de Saraguro, un pueblo que está entre Cuenca y Loja. Después de ser colocada con gran esfuerzo nos sirvió como un gran consuelo, no sólo por la vista de

usos y costumbres”. Cuando el infractor no coadyuva en el establecimiento de la verdad, transgrede el principio *ama llulla* (no mentir) y el *ama sapa* (no se individualista), el primero porque niega los hechos y el segundo porque al hacer aquello está actuando en busca de su bienestar individual; entonces la Comunidad resuelve utilizar el *procedimiento de investigación ancestral*.

“Siendo las 10 y 15 minutos de la noche, la comisión especializada de investigación trasladaron a realizar la diligencia dispuesta por la Asamblea General de Consejo, regresando a las 10 y 45 por cuanto en este lugar sagrado el sospechoso había colaborado declarando la verdad”. El infractor confiesa el robo y vincula a otra persona ofreciendo cancelar el 50% de los gastos en que ha incurrido el perjudicado; además, revela otros robos. En consecuencia “las Juezas y Jueces del Consejo Interprovincial del Pueblo Kichwa Saraguro, con sede en la Comunidad de Tuncarta” decide “acoger la denuncia” presentada por los afectados “y se ordena que el comunero Luis Guillermo Cabrera Sarango, de acuerdo al *código de resarcimiento*<sup>97</sup> cancele al señor; Milton Orlando Piedra Silva, la cantidad de trescientos veinte dólares [...], por costas procesales, no se acepta el pago del 50% como él solicita en la audiencia dejando a salvo cuando comparezca su vecino Héctor Geovany González González, [...] se aplicará una multa conjunta cuando se descubra toda la red de abigeato”. Manda que el infractor “permanezca en calidad de invitado en la casa comunal de Tuncarta [...] acompañado de la comisión de vigilancia”, “por cuanto el sentenciado es una persona que no colabora con la Justicia y al momento la asamblea menciona que es prófugo de la Justicia de la Comunidad de Bahín de Turucachi, hasta hacer comparecer a las demás personas [...] momento en el cual será sanado por un yachak [...] aplicando la limpieza con la ortiga, baños de purificación y la *rienda bendita*.”<sup>98</sup>

---

la madera salubre exaltada en esa bárbara altura, sino mucho más por el fruto que produjo, que fue el fin de una superstición que solía existir.

Desde la cima de esa montaña descendía o brotaba una fuente o riachuelo que los indios llamaban *cus[h]iyaku*, que quiere decir, “agua de la felicidad”. Allá iban los indios por las antiguas costumbres del paganismo, para hacer sus adivinaciones y practicar sus augurios. Así, viendo allí la cruz, empezaron a llamarla agua santa y atribuyendo a su virtud los efectos que deseaban, la superstición fue abolida y llegaron a venerar el signo de la salud *signum salutis*. Esta fue una cosa tan célebre ...” Belote, *Los Saraguros*, 37-38.

<sup>97</sup> Se refiere a normas internas de la Comunidad Tuncarta que establecen que el infractor debe resarcir o pagar económicamente los gastos incurridos por el afectado para solucionar el conflicto.

<sup>98</sup> Al mencionar *rienda bendita* se hacen referencia a un látigo tejido a base de cuero de ganado vacuno y que se utiliza para los proceso de sanación; el carácter de *bendita* puede ser atribuido porque el cura lo ha bendecido; vimos en el primer capítulo que en algunas aspectos la religión Católica está presente

En paralelo al proceso establecido en la Comunidad de Tuncarta, existe una *acción de Habeas Corpus*<sup>99</sup> planteada por Julia Macrina Cabrera Sarango en calidad de tía de Milton Orlando Piedra Silva, en la audiencia, tanto el Coordinador como el Secretario de la CIAJIPKS arguyen que Milton Piedra se encuentra en calidad de “invitado” en la Comunidad de Tuncarta y que además está siendo juzgado por las Autoridades Comunitarias; sin embargo, en su resolución, el Juez “declara con lugar la acción de Habeas Corpus” estableciendo “la vulneración de sus derechos Constitucionales y se sanciona con la cantidad de ciento cincuenta dólares por día de detención que deberá pagar Miguel González y Efraín Porfirio Sarango Ulloa a favor de Luis Guillermo Cabrera Sarango, en concepto de reparación integral sin perjuicio de que se envíe copia del [...] expediente a la Fiscalía del cantón Saraguro a fin de que investigue los delitos presuntamente cometidos tanto por Luis Guillermo Cabrera Sarango como por Miguel González y Efraín Porfirio Sarango Ulloa.” Las Autoridades de la Comunidad Tuncarta apelan esta resolución y en *segunda instancia*<sup>100</sup> el Juez sentencia “aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia del señor Juez de primer nivel y en su lugar rechaza la Acción de Habeas Corpus por improcedente. Se le llama enérgicamente la atención al señor Juez de primer nivel”.

En este estudio podemos analizar el derecho a la *presunción de inocencia* y la *publicidad*<sup>101</sup> del proceso con sus respectivos matices; de acuerdo al contexto de las diferentes comunidades, “pareciera que se parte del principio de culpabilidad del imputado, y esperan que éste coopere diciendo la verdad, teniendo la oportunidad de presentar pruebas para defenderse.”<sup>102</sup> La *presunción de inocencia* puede ser vista de modo graduado según la consideración que tenga la Comunidad hacia el infractor. Para el caso en estudio, el infractor había rendido previamente una versión ante la Fiscalía y

---

como sincretismo (mezclado con la cosmovisión del *pueblo kichwa Saraguro*) en el vivir diario de los saraguros.

<sup>99</sup> Proceso que se encuentra signado con el No. 11313-2016-00038, ante el Juez: Alex Damián Torres Robalino, Acción de Habeas Corpus, No. 11313-2016-00038 (Unidad Judicial Multicomponente con sede en el cantón Saraguro 28 de enero de 2016).

<sup>100</sup> Proceso que se tramitó en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, signado con el No. 11313-2016-00038.

<sup>101</sup> Art. 11. 1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.* Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración universal de los derechos humanos. Énfasis añadido.

<sup>102</sup> Brandt y Valdivia, *Normas valores y procedimientos en la justicia comunitaria*, 2:86.

de esto había resultado únicamente una indagación previa; empero, en la Comunidad incluso se le aplicó el *procedimiento de investigación ancestral* porque se presumía que él había sido el que había hurtado las cuatro cabezas de ganado; esta presunción de culpabilidad del infractor de este caso también tiene fundamento en que el mismo, anteriormente había sido declarado “prófugo de la Justicia de la Comunidad de Bahín Turucachi”, es decir ya había cometido otras infracciones.

Una visión crítica de esta interpretación podría decirnos que, el *procedimiento de investigación ancestral* encaminado a que el supuesto infractor colabore con la “Justicia Indígena” podría dar lugar a que se obtengan confesiones forzadas. Asimismo, partir de la presunción de culpabilidad puede considerarse arbitrario, pero se justifica en buena medida porque al vivir en una comunidad, todos se conocen entre sí, es decir, en su generalidad la Asamblea puede saber a grandes rasgos las virtudes y defectos de sus comuneros; aunque, esto tampoco puede dar pie a que se deje de lado la investigación, ni el derecho a ser oído por la Asamblea.

En el caso revisado, cuando se aplica el *procedimiento de investigación ancestral* la *publicidad* también es obviada, para esta etapa acude únicamente el *yachak* con la *comisión* designada acompañando al presunto infractor. Esto puede tener fundamento en tres posibles causas: no se requiere de toda la Asamblea para este acto, implicaría gasto de recursos; que los demás miembros de la Asamblea no tienen la preparación –que si tiene el *yachak*– para intervenir; o, que estratégicamente la Comunidad realiza esta etapa fuera del marco del principio de *publicidad* de los derechos humanos, por las reticencias que esto genera en las personas que ignoran la cosmovisión del *pueblo kichwa Saraguro*.

En otro caso similar acaecido en febrero de 2015, fueron detenidas personas respecto a las cuales luego se logró probar la participación en el hurto de ganado vacuno desde algunos años atrás, puesto que se recuperó 170 semovientes y se resarcó a los perjudicados.<sup>103</sup> La Asamblea estaba encabezada por el Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, se realizó en la casa comunal de Tuncarta. Estuvieron presentes comuneros de Ñamarín, Tuncarta,

---

<sup>103</sup> Respecto a este caso se presentó la solicitud para acceder a las actas y documentos, empero, el Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro no permitió su revisión. Las aseveraciones que se realizan tienen base en la participación de mi persona en calidad de comunero. La Hora, «En saraguro se rescata su ‘ley’», *La Hora*, 27 de mayo de 2015, <http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101822846#.V9iqiq2peA8>.

Tambopamba, Oñakapak, Gurudel, Cañaro, Susudel, San Lucas, Pichik, Ilincho, Gunudel, Gulakpamba, Chukidel; otros pertenecientes a parroquias rurales como San Isidro, Bahín, Baber, Turucachi, Shadampamba. A media noche las personas que habían hurtado el ganado y que no querían colaborar con referencias para ubicar el paradero del mismo, eran conducidas a *purificación*, a esto último acudían en una Comisión, no se permitía el acceso a las demás personas.

### 3. Absorción

Entendemos por *absorción* al proceso conflictivo de disputa jurisdiccional, en el que el Estado y consecuentemente la ADJO imponen su decisión sobre el *paktakay*, con las siguientes actos individualmente aplicados o en conjunto: desconociendo la resolución de una Comunidad, juzgando nuevamente un conflicto ya tratado por una Comunidad y/o persiguiendo a los dirigentes que han aplicado el *hayñi*.

La absorción implica también un retroceso al reconocimiento constitucional del estado plurinacional y una vulneración al derecho colectivo al desarrollo identitario, en el sentido de que limita el fortalecimiento de formas propias de tratar los conflictos. Esta absorción la entendemos y representamos en el siguiente gráfico:

Figura 4.

#### Esquema de la absorción



Fuente y elaboración propia

### **3.1. Resolución del Consejo de Ayllukuna respecto a las veinte y nueve personas kichwa Saraguro procesada en la ADJO por protestar**

En agosto de 2015 se producen las movilizaciones y protestas a nivel de casi todo el Ecuador, el pueblo kichwa Saraguro participó activamente a través de convocatorias comunales e iniciativas personales; entre la avenida Panamericana y el ingreso a la Comunidad Chukidel se sumaron comuneros pertenecientes al Consejo de Ayllukuna, así como también de otras comunidades. Con ello y en un trabajo de *minka* se movieron piedras de gran tamaño para mantener bloqueada la vía durante la noche; los comuneros entonaban guitarras, bombos queñas y pututus con lo que se amenizaba la protesta. Algunos de los viajeros con sus vehículos paralizados se bajaban y se sumaban al baile y la protesta, otros reclamaban por no poder viajar. En el sector cercano al ingreso de las comunidades de Ñamarín y Tuncarta participaron comuneros atravesando árboles; y así mismo en el sector cercano a la Comunidad la Matara.

La policía parecía simplemente acompañar otorgando seguridad, hablando con los comuneros e inclusive apoyándolos. Hasta que con las pautas presidenciales definidas en el Enlace Ciudadano, N°437, del día 15 de Agosto, policías y militares rodearon el territorio con violencia. Este día, se emitió el Decreto Ejecutivo 755, publicado en el RO 573, de 26 de agosto de 2015 que estableció: “Declárase el estado de excepción en todo el territorio nacional, para enfrentar el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi.” A partir de este Decreto se desarrollan los hechos que cronológicamente detallamos:

El 17 de agosto de 2015, la Policía aprehende a 35 personas, de éstas, a 26 se les impone prisión preventiva. Acto seguido el Juez Alex Damián Torres Robalino de la Unidad Judicial Multicompetente de Saraguro inicia un proceso por el presunto delito de paralización de servicio público. El 22 de agosto de 2015 la Corte Provincial de Loja niega la acción de habeas corpus propuesta por los detenidos. El 21 de septiembre de 2015, se vincula 4 personas más al proceso, lo que nos da como resultado 31 personas procesadas.

El 28 de septiembre de 2015 a las 17h00, se reúne el *Consejo de Ayllukuna* en Asamblea Judicial Comunitaria, para resolver las denuncias presentadas el día lunes 7 de

septiembre de 2015 por las 29 personas procesadas en la ADJO<sup>104</sup> en contra de las siguientes personas: Autoridades Civiles: Señora Magister Johana Ortiz Villavicencio, Gobernadora de la Provincia de Loja; Señora Sebastiana Fares Jefa Política del cantón Saraguro; Abogado Edwin Rodrigo Morocho Piedra, - Comisario Nacional y de Policía del Cantón Saraguro. Autoridades de la Fuerza Pública: General Ignacio Benítez, Comandante de Policía de la Zona 7; Mayor Andrés Vallejo Aguirre; Coronel de Policía de Estado Mayor NBA Juan Jaramillo Paredes - Jefe De La Subzona 11-Loja; Coronel de Policía de Estado Mayor, Marcelo Tobar Montenegro Jefe De La Subzona Del Azuay N° 1; Capitán Cristian Alexander García Correa; Teniente Coronel Rodney Alexis Chávez Granda Comandante de Policía de la Subzona 11 Del Cantón y Provincia de Loja; SGOS: Marco Geovanny Díaz Quichimbo, Franklin Rolando Saavedra, Edison Gilberto Encalada Flores; Tenientes: Jackson Antonio Maldonado Vélez, Dalton Vinicio Celi Alvarado; CBOS: César Guillermo Granda Paladines; Carlos Vinicio Llivisaca Cuenca; Policías: Luis Rivas Vera, Diego Manuel Sánchez Pineda y Darío Xavier Calva Castillo.

La situación conflictiva es designada como *Llakikuna* o *Jatun Llakikuna*.<sup>105</sup> El Consejo de Ayllukuna acepta a trámite y ordena la citación de las partes procesales ‘para que comparezcan a la Asamblea Judicial Comunitaria a realizar el día lunes 14 de septiembre de 2015 a partir de las 17h00 en la casa comunal de chukidel ayllullakta “comunidad las lagunas”’.

Luego de la citación de todos los denunciados, comparecen únicamente dos de ellos para responder en los siguientes términos:

María Fares – Jefa Política de Saraguro mediante Oficio Nro. 186 JP-Saraguro de fecha 14 de septiembre de 2015 manifiesta: Cabe recalcar que si bien nuestra Constitución Política de la República del Ecuador reconoce la administración de Justicia Indígena, el

---

<sup>104</sup> Sisa Carmen Lozano Guamán, Luz Macrina Tene Guailas, Laura Albertina Lozano Contenido, Carmen Rosaura Median Cartuche, María Luisa Lozano Quizhpe , Carmen Delfina Minga Minga, Tania Mariana Minga Gueledel, Karina Fernanda Monteros Paguay, Natividad María Medina Lozano, Rosa Mercedes Lozano Gualán, Teresa de Jesús Cango Medina, Sisa Pacari Contenido Contenido, Ángel Polivio Medina Quizhpe, Abel Sarango Cango, Deiner Patricio Medina Puglla, Fausto Enrique Lozano Quizhpe, José Lino Lozano Guamán, Néstor Oswaldo Macas Minga, César Martín Suquilanda Guamán, Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Benigno Ortega Cango, Jaime Rodrigo Lozano Guamán, Manuel Asunción Tene González, Julio César Lozano Gualán, José Manuel Cartuche Quizhpe, Julio Aurelio Lima Medina y Atahualpa Yupanki Macas Ambuludí.

<sup>105</sup> Hemos dicho que *llaki* es una situación triste o dolorosa; el *kuna* se utiliza para pluralizar; por tanto, tenemos varios conflictos o varias situaciones dolorosas o *llakikuna*. La anteposición *jatun*, se utiliza para enfatizar, lo que en conjunto nos dice: varias situaciones dolorosas muy grandes o *jatun Llakikuna*.



mencionado proceso ya se encuentra ventilando mediante justicia ordinaria dentro del proceso 00435 – 2015, como funcionaria pública y en representación del Estado, debo garantizar el curso del debido proceso tal como lo dispone la Justicia Ordinaria, además al existir como antecedente un intento de plagio y al no existir las debidas garantías en el mencionado caso me niego a comparecer tal como lo dispone girada por considerarla improcedente; El denunciado Ignacio Benítez Pozo – General de Distrito Comandante de la Zona de Planificación Nro. 7 mediante Oficio No. 1540-Z7-PN-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 dirigida a la Autoridad Representativa de la Justicia Indígena hace referencia a los: “Arts. 158, 160 inciso final, 163, 188, 226 y el art. 4 y el literal a de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en su conclusión señala que la citación a los funcionarios policiales es improcedente considera que la policía no ha cometido delito alguno, puesto que el 17 de agosto la Policía Nacional del Ecuador, ejerció sus funciones con sujeción estricta a la misión constitucional, que consiste en mantener la paz, la seguridad ciudadana y el orden público; manifiesta que la autoridad y competencia solo se aplica en su territorio y no fuera de él y únicamente para dar solución a sus conflictos internos, señala que los miembros de la Policía Nacional sean juzgados por la Justicia Ordinaria...”.

El proceso en la Asamblea inicia con la *willachina*, las personas afectadas exponen sus versiones respecto a los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2015 en las comunidades Chukidel Ayllullakta – Comunidad las Lagunas, Ilincho Totoras y Gunudel:

En razón de la Jurisdicción y Competencia comunitaria concurren ante Ñucanchik Tayta<sup>106</sup> Angel Polivio Cango Quizhpe - Kapak del Cabildo Chukidel Ayllullakta – Comunidad Las Lagunas y Presidente del Consejo de Ayllukuna, las siguientes personas: María Luisa Lozano Quizhpe,[...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince, salí con destino al hospital del Cantón Saraguro a eso de las 2H30 de la mañana del 17 de agosto y como mi hija recibe un tratamiento médico especial ya que ella tiene un parálisis facial y tenía que comprarle una receta médica, como no tenía dinero me fui a retirar en la Cooperativa Lagunas y cuando llegué, estacioné mi vehículo y al momento de bajarme y caminar un poco, la gente gritaba ya viene tantos policías, me pare a mirar que pasaba y empezaron a votar gases y la gente corría y yo también corrí porque ya me alcanzó el gas y no sabía dónde estaba porque había mucho gas y me asfixié y cuando reaccione estaba llegando a lado de mi vehículo y seguían votando gases frente a la

---

<sup>106</sup> Nuestro líder o dirigente.

cooperativa Lagunas y regrese de nuevo porque no pude pasar, para irme a mi casa y regrese junto a los policías porque ahí no había gases, y en eso le escucho que gritaba un policía cójanle y cuando me acerque una mujer pedía auxilio estaba rodeada de un montón de policías a tras de la casa del señor Vinicio Andrade Zhingre y como estaban maltratando a la señora Luz Paqui que estaba embarazada los presentes dijimos déjenla ella está embarazada y los policías seguían maltratando y en eso la Sra. Teresa Cango también se acercó a decirle a los policías que la dejen y a ella también la cogieron y también y le arrastraron y le pusieron gases directamente en los ojos, la golpearon y me sentía impotente y empezamos a decir a los policías déjenla, déjenla “porque la llevan” y luego el policía seguía gritando cójanlas a la mujeres. Por haber dicho por que la llevan me detuvieron a mi persona y me cogieron un montón de policías y yo les decía que me dejen que tengo una niña enferma en la casa pero hicieron caso omiso y sentí golpes en la pierna derecha y me dijo un policía tranquila si no quiere que te sigan maltratando; luego me arrastraron y me subieron al patrullero y yo decía a donde me lleva y nadie me dijo nada. Luego de subir al balde del patrullero me procedieron a manosearme los senos y buscando algo y yo decía déjenme porque me hacen eso déjenme yo no tengo nada y cuando no quería dejarme tocar un policía dijo espósenla. Me pusieron las esposas en la mano izquierda y la otra esposa estaba agarrado en los tubos del patrullero, y al momento de bajar del patrullero los policías me jalaron de la pierna derecha sin percatar que estaba esposada y luego el policía se dio cuenta me sacaron la esposa y luego a la altura de sector Cochapamba me subieron al bus de la policía y yo les suplicaba que me dejen hacer una llamada pero ellos dijeron luego en Loja. Al momento que me llevaban pude observar como los otros compañeros eran golpeados al momento de subirles al bus y otros compañeros se asfixiaban y les pedíamos que habrán las ventana y no lo hicieron, por reclamar que no sean tan inhumanos otra vez me procedieron a esposarme de nuevo y me daba coraje al ver a la Sra. Teresa que se asfixiaba y nadie de los policías hizo nada por salvarla. Al momento de trasladarnos a la ciudad de Loja el bus se chocó con un ganado vacuno y a la altura de cenén se impactó nuevamente con los hierros de señalización y al momento de llegar a la ciudad otra vez se impactó al entrar al lugar donde nos tenían escondidos ya que el mismo policía en una risa burlona dijo me hice cuarenta minutos y los demás policías le decían casi nos matas acaso llevabas animales somos tus hermanos y llegamos a 12H20 y nunca les avisaron a nuestros abogados que nos buscaban donde nos tenían les daban datos falsos y otra dirección y les desorientaban. Karina Fernanda Monteros Paguay,[...]denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince yo me trasladaba a la Escuela Inty Raymi que se encuentra en la Comunidad las Lagunas para

retirar las notas del año pasado de mi hija, Sara Emilia Coello Monteros, del sexto año de básica, luego en la entrada a la Comunidad de Las Lagunas a lado de la cancha del sector San Vicente me encontré con las madres de familia Luz Paqui, Luisa Lozano, y me quede conversando sobre las matriculas de nuestras hijas, además había gente en la vía y me acerqué a ver qué pasa, en estas circunstancias vi que había un pelotón de policías y militares armados, en esos momentos un policía lanzó una bomba lacrimógena hacia la humanidad de las personas que estaban en la vía, consecuentemente todas las personas corrieron hacia los alrededores y yo también corrí en protección de mi integridad personal y me ubiqué en la entrada de la Comunidad de Lagunas a lado de la casa del señor Marco Vinicio Andrade, en eso vi que le maltrataban a la señora Luz Paqui que es madre de familia de la Escuela Inti Raymi de Lagunas y que además está embarazada, entonces me fui a defenderla porque estaba rodeada de siete policías quienes la golpeaban con los toletes y le arrastraban por el lapso de cinco minutos y como la policía se dio cuenta por los gritos de que está embarazada y le dejaron, en estas circunstancias se agruparon como veinte policías y el comandante le dijo “llévenlas a todas estas que están molestando” y empezaron los insultos diciéndonos: “indias sucias váyanse de aquí” “cójnle de la trenza” “váyanse de aquí Marías”; en estas circunstancias dos policías me agarraron de los brazos y me llevaron caminando hasta un patrullero y finalmente hasta el sector Cochapamba a un bus policial, yo les preguntaba porque nos llevan y nos decían estate tranquila o si no ya vas a ver lo que te va a pasar; en eso trajeron a la señora Natividad Medina y le sentaron a mi lado y le quitaron el guango y el uso diciendo que eso es una arma. Antes de Cochapamba el patrullero que me llevaba se encontró con otro patrullero en la que iban a abordar al señor Manuel Poma quien estaba con su rostro ensangrentado; en eso el policía que conducía el patrullero donde yo estaba dijo al otro policía no le puedes llevar así, súbele y le dejás más arriba. Carmen Delfina Minga Minga, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince yo me encontraba bajando de mi casa que está ubicado en la Comunidad de Ilincho a la ciudad de Saraguro para hacer un deposito en la cooperativa Jardín Azuayo, y luego cuando llegue al sector San Vicente vi una multitud de policía y empezaron botar bombas lacrimógenas, y luego de la desesperación corrí con dirección al sector Las Lagunas y allí me siguieron un grupo de policías y me atraparon y me agarraron de la mano muy fuerte, me arrastraron y me patearon en el pie izquierdo y luego me jalaban de las manos y le pregunte a donde me llevan y no me respondieron, luego me subieron en una patrulla me quitaron el celular y me pusieron las esposas, y me trasladaron a un bus que estaba estacionado en la entrada de Cochapamba, y luego me subieron al bus y allí vi a varias compañeras que estuvieron golpeadas asfixiadas y pura

sangre, y luego se llenó el bus y nos trasladaron con dirección a la ciudad de Loja, y en el trayecto no nos permitían que nos movamos ni a ayudar a nuestros compañeros que estaban bien mal, y también el bus se iba a gran velocidad y nos chocamos con un ternero. Sisa Pakari Contento Contento, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince a eso de las 10:30 am salí de Tenta, me dirigí a la Comunidad de Lagunas para visitar a mi cuñada que estaba embarazada de repente vi que lanzador bombas lacrimógenas y le estaban golpeando a señores de tercera edad y a mujeres embarazadas, accedí a querer defender pero no pude, quería correr pero me cogieron un grupo de policías y me agarraron del cabello llevaron arrastrando y como gritaba y pedía auxilio me echaron gas lacrimógeno y yo le preguntaba a donde me llevan y ellos me respondieron riendo a “Violarte y me dijeron “ Cállate o quieres que te eche más gas” y luego así me llevaron a la vía panamericana y allí me subieron a un patrullero, luego en la entrada a Cochapamba, me subieron en el bus, y allí tuvimos que esperar hasta que llene el bus, en la espera pudimos observar que llegaban más compañeros golpeados brutalmente y que sangraban mucho y luego nos trasladaron a la ciudad de -Loja, donde el bus se iba con tanta velocidad en el cerro Wakakiro choco con un ternero, más allá se chocó con una señalización, llegamos a Loja todos necesitábamos comunicarnos con los familiares porque no sabían nada de nosotros ni nosotros de ellos y no nos permitieron realizar las llamadas. Fausto Enrique Lozano Quizhpe, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince, yo salí a las siete de la mañana a comunicar a mi maestro albañil que hoy no iba a trabajar por motivo que no había material disponible, por lo que planifiqué viajar con mi familia al Cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe. Me acerqué a San Vicente a informarme si es que había paso y me dijeron que cada media hora estaban dando el paso. Volví a recoger a mi familia y salimos de viaje. Cuando llegamos al sector de San Vicente, entrando por la Comunidad Las Lagunas, alrededor de las 8H00, ya se había terminado el tiempo de paso; entonces decidimos estacionarnos con nuestro carro en la vía que conduce a la comunidad Las Lagunas, cerca de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Lagunas específicamente en el territorio indígena Las Lagunas. Salimos a mirar lo que pasaba en la vía principal; de pronto alrededor de las 10H30 se acercó una tropa grande de policías y militares y votaron bombas lacrimógenas y nos dispersamos todos, pedí a mi esposa que lleve a mis hijos y se retire del lugar. Luego, pude ver que algunos policías se acercaron a mi esposa, que estuvo cerca de una señora de tercera edad, en el camino que conduce a Las Lagunas, cerca de una casa de Vinicio Andrade, mientras yo me dirigía a donde mi esposa vi que algunos policías llevaron a ella. Entonces me retrocedí y me subí por un camino, al no resistir el gas lacrimógeno me

encontró bastantes policías y me acorralaron. Me agarraron fuertemente de los brazos y de los pies. Me insultaron diciéndome indio, me patearon en la espalda, me llevaron a la patrulla y me pusieron las esposas; me trasladaron hasta el sector Cochapamba, donde estaba un autobús, a donde me pasaron. Ahí vi a las personas que estaban ahogándose. Cuando pedimos a los policías que abran las ventanas del autobús se negaron; habían policías que se burlaban de nosotros. Carmen Rosaura Medina Cartuche, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince, íbamos de viaje, toda la familia al cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe. Salimos por la vía secundaria para despedirnos de mi suegra que vive en la Comunidad Las Lagunas y no la encontramos, porque ya había salido a la escolita de adulto mayor. Luego avanzamos hasta la altura de la Cooperativa Las Lagunas, donde dejamos a nuestros hijos dentro del carro y salimos con mi esposo a ver el paso. En ese momento estaba pasando una ambulancia, supongo a Loja, por un paso alterno. [...] En la entrada a Lagunas, en cierto momento vi que le pegaban a una señora de tercera edad (Mama Mariana), quien no podía caminar porque le echaron gas lacrimógeno directo en los ojos; en eso entré para ayudar a caminar a la señora, tomando de sus brazos; entonces los policías decían cójanle a ella también. Ahí es cuando se me acercaron unos 6 policías y me agarraron duro de mis brazos, yo me acosté en el llano y me agarré de la hierba. Me forcejearon para que me suelte de la hierba, dando un toletazo bien duro en mi brazo derecho. Me agarraron unos de cada brazo y otro de mis pies y me arrastraron en el suelo. Cuando grité que estoy con mis hijos pequeños en el carro, no hicieron caso y más bien me pusieron gas lacrimógeno en mis ojos. Me metieron a la patrulla a empujones para llevar a un bus que estaba a la entrada de Cochapamba. Ya en el bus, muchos de los compañeros estaban ahogándose y gritando pidiendo ayuda para que abran las ventanas. Llegaron más compañeros heridos, sangrando, con cabello suelto, sin ropa, con pantalón en media rodilla. Salimos en el bus rumbo a Loja muy veloz, sin reducir la velocidad en los daños geológicos, incluso los mismos policías gritaron. En el sector Quebrada Honda el bus se chocó con un ternero. En San Lucas el bus pasó por encima de un palo. Más o menos por el sector de Senén el bus se arrimó a una señal de tránsito y sonó el impacto como si estuviera rayando. El bus hizo más o menos unos cuarenta minutos en llegar a Loja. Más o menos a las 6 de la tarde ya nos informaron dónde estábamos, es decir en PJ. Entre los policías conversaban que si era verdad que se chocaron con un ternero en el viaje. Julio César Lozano Gualán, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince, a eso de las diez de la mañana, yo me dirigía a la Comunidad de Las Lagunas para traer el vehículo que yo conduzco para la entrega de gas licuado, el mismo que se encontraba en la casa de la Sra. Anita Gualán

en la Comunidad de Lagunas, dueña de la empresa de distribución de GLP. Salía a esta hora por la razón de que teníamos pocos cilindros en la bodega y por atender la petición de un cliente que me pidió de favor que le entregue el gas en su domicilio del Sr. Manuel Chillogalli, quien se dedica a la venta de comida en el sector La Recta. Ante esta petición, supe manifestar que no hay como pasar por el paro en el sector San Vicente. El me respondió que le encontrara en San Vicente con el gas para él llevar en su moto desde ahí. Entonces dije que ya subo; sucede que al momento que yo me acercaba al sector San Vicente vi policías en la vía echando gas lacrimógeno y lanzando piedras hacia la gente que se encontraba en la vía, entonces yo con la finalidad de continuar con mi destino, intenté pasar por la cancha de San Vicente y al acercarme vi una montonera de policía y me regresé. En ese momento otra fila de policía estaba en la vía principal, razón por la que mi decisión fue cruzar por un aserrío que se encuentra detrás de la tienda de la Sra. Rosa Balbina Quizhpe Vacacela, para salir al camino que conduce a La Cruz; al estar saliendo de ese lugar me encontré con otro pelotón de policías, quienes procedieron a capturarme y maltratarme, echarme gas lacrimógeno en los ojos y la cara, de una manera brutal, insultando con palabras vulgares como: hijo de puta; me golpearon con palos en la cabeza, patadas en la espalda, toletazos, luego me cogieron del pelo, me tumbaron y me arrastraron, parece que por una canal o zanja me sacaron del lugar arrastrando de mi brazo y de mi pelo, hasta llegar a la vía panamericana. En ese momento sentí que se cayó mi celular del trabajo y se salió mi zapato; al llegar a la panamericana me cogieron varios policías y me alzaron y me seguían echando gas lacrimógeno. Hay momentos que no podía respirar y pedía auxilio, no recuerdo todo; cuando me di cuenta estaba en un vehículo furgoneta y nos trasladaron hasta el bus policial que estaba más arriba y nos embarcaron. Luego fuimos trasladados hasta el cuartel de la policía de la ciudad de Loja; en el trayecto se chocó con un ternero en el sector Wakakiro y dos veces más cerca de la ciudad de Loja. Laura Albertina Lozano Contento, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince yo me traslade de mi casa a realizar un depósito en la cooperativa Las Lagunas que se encuentra ubicado en la Comunidad de las Lagunas, al momento que estuve haciendo la fila para realizar el depósito, cayó una bomba lacrimógena en el patio de la cooperativa y salimos todos gritando y al momento que estuve corriendo y me agarraron un grupo de policías, y me cogieron de los brazos y yo me quise defender y me agarraron del anaco y me rompieron luego me arrastraron en la vía y me metieron las manos en mi bracier y me rompieron y me golpearon en el estómago diciendo que haga silencio, luego yo seguía llorando diciendo que porque me llevan y luego vinieron más policías y me cogieron de los pies y de las manos y me llevaron a la vía panamericana y

me subieron en la patrulla y yo le dije a donde me llevan y ellos me dijeron a violarte y se reían, y luego yo rogué que me dejaran porque tengo hijos pequeños y uno de los policías escuche que dijo “déjenle a ella porque ella no es” y el otro me dijo no llévenle llévenle y dejen en el bus, y yo le rogué que me dejaran hablar con mis hijos y ellos se reían y en ese momento me quitaron mi celular y mi prendedor dije de la bayeta y no permitieron comunicar, y luego también le subieron en la patrulla al compañero Manuel Poma y él estuvo esposado y con mucha sangre en la cara y yo le dije que le han hecho y porque le pegan tan feo y me dijeron “cállate o te hacemos igual que a él”, y luego nos trasladaron al sector de la entrada a Cochapamba donde estaba el bus allí me esposaron y como seguía llorando me dieron un toletazo en el brazo derecho y una patada en la pierna y me echaron gas lacrimógena en los ojos, y así me subieron al bus donde allí dijimos que ya nos lleven y respondieron que tiene que llenar el bus y siguieron llegando más compañeros todos agredidos salvajemente, rotos las blusa, camisas, pantalones sin correa, y no permitieron que ayude a los compañeros y que ni nos movamos de nuestros asientos, y así nos trasladaron a la ciudad de Loja, donde nos llevaron con exceso de velocidad chocando varias veces. Cesar Martín Suquilanda Guamán, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince, salí de mi casa ubicado en el sector Acacana de la Comunidad de Pichik de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja a eso de las 9h00 aproximadamente de la mañana con el objetivo de viajar a trabajar en construcciones en la ciudad de Cuenca, tomé una camioneta hasta el sector San Vicente de la parroquia Saraguro, en este sitio estuve bajando caminado a lado de una casa amarilla ubicado cerca de la entrada a la Comunidad de Lagunas, me encontré con la señora Angelita Guamán Lozano con quien me puse a conversar un momento, en estas circunstancias un grupo de policías empezaron a lanzar bombas lacrimógenas en contra de los manifestantes; me interceptó arbitrariamente una persona de civil encapuchado procediendo a maltratar y capturarme y luego llegaron varios policías y me subieron en un patrullero para luego embarcarme en un bus y de esta manera me tienen injustamente encarcelado hasta la presente fecha. Asunción Zhunaula Sarango[...] denuncia que el día 17 de agosto yo salí de mi casa a la ciudad de Saraguro para sacar dinero del cajero automático de la Coop - Mego y también para ver mi vehículo que deje estacionado a lado del estadio Municipal de Saraguro ya que el día anterior no pude pasar por que estaba obstaculizado la vía, al regreso me encontré con los policías y militares que se encontraban bajando a lado de San Vicente, y luego yo regresé caminando delante de ellos y me ubique a lado de la casa del señor Polivio Guamán y en ese momento ellos empezaron a lanzar gases lacrimógenos y yo seguí caminando por la vía las lagunas y en eso habían también

bastante gas y me regrese a la casa del señor Vinicio Andrade y luego escuché a un militar que me decía cójanle a ese indio también y luego inmediatamente un grupo de policías me agarraron sin motivo alguno y me pusieron agredir físicamente dando un toletazo en la cabeza, brazos y muslos y como también me lanzaron gases y yo no pude respirar y así me llevaron a un patrullero y luego a la ciudad de Loja. Ángel Polivio Medina Quizhpe, [...] denuncia que el día 17 de agosto yo me encontraba en mi casa en el sector Guabo Loma cuando a eso de las 10H45 sentí un picazón fuerte en los ojos y un ardor en mis fosas nasales, lo que me impedía respirar y visualizar correctamente por desesperación que en el contorno de mi casa se encontraba lleno de humo de gas, salí corriendo de mi casa al parque La Madre y luego me dirigí a la casa de la señora Martha Beltrán y al llegar unos policías me golpearon dándome un toletazo y me lanzaron al piso y luego me insultaban y así llego un patrullero y me llevaron hasta el sector Yarimala y me pasaron a un bus en el cual me trasladaron a la ciudad de Loja. Sisa Carmen Lozano Guaman, [...] denuncia que el día 17 de agosto yo me encontraba trabajando en mi casa en la corrección de la tesis de grado debido al ruido y al gas lacrimógeno salgo de la casa a eso de las 10h30 am, aproximadamente y al salir en la vía de la Comunidad Las Lagunas observo que varios policías estaban maltratando a una señora de la tercera edad y poniendo gas lacrimógeno, me acerqué a ayudarla y escuche la voz de un policía que dijo cojan a ella, así varios policías me proceden a detenerme, me arrastraron y me cogieron del pie y de las manos y al llegar en la vía panamericana me dejaron caminar y luego me subieron en una patrulla y me trasladaron a la ciudad de Loja. Teresa de Jesús Cango Medina [...] denuncia que el día 17 de agosto de 2015, yo me trasladaba a la Cooperativa Las Lagunas para una reunión del comité en la cual formo parte y al encontrar en la altura de la Cooperativa Las Lagunas escuche una bulla de personas y observe una nube de gases y las policías dispersando por varios lugares de la comunidad, y cuando vi que los policías estaban agrediendo y arrastrando del pelo a la señora Luz Paqui moradora de mi Comunidad me acerque y cogí de la mano a la señora para intentar liberarla y un policía me echo gas lacrimógeno en los ojos y me procedió a detenerme y me dio un toletazo y me cogieron del pelo y me decía cállate puta, por la conmoción y el aturdimiento de los hechos no logre reconocer a todo los agresores pero una vez que me llevaron detenido a la ciudad de Loja conocí a uno de ellos que corresponde a los nombres de Policía Andrés Vallejo. Jaime Rodrigo Lozano Gualan, [...] denuncia que el día 17 de agosto; yo me encontraba trasladando a la Comunidad Las Lagunas para una cita médica donde la compañera Natividad María Medina Lozano yachac de la comunidad, porque vengo padeciendo de mareos, y al pasar por San Vicente me encuentro con altercados en el paro



que ha estado situado en dicho sector, con nube de gases lacrimógenos y policías persiguiendo a los ahí presentes y maltratando físicamente, y al encontrarme en esta situación procedí correr al sector Guabo Loma, y al estar asfixiado por el gas entre al domicilio del señor Miguel Zhingre Quizhpe y luego llegaron los policías ingresaron a su domicilio rompieron la puerta y me procedieron a golpearme con puñetes y toletazos y me sacaron arrastraron del pelo, mientras me trasladaban a hacia una camioneta que estaba en la vía panamericana frente a la casa de la señora María Vacacela me seguían golpeando e insultando con frases denigrantes, luego me trasladaron a unos trecientos metros con destino a la ciudad de Loja me bajaron de una camioneta para subir a un auto bus que estaba situado a la altura de Tasque vía a Loja. Néstor Oswaldo Macas Minga, [...] denuncia que le día 17 de agosto de 2015, me encontraba viajando a la ciudad de Loja a eso de las 8H30 llegué al sector San Vicente a la espera que se habilite el tránsito vehicular, y me comunicaron que se va habilitar en unas 6 horas, por consiguiente yo me encontraba intentando hacer transbordo o a la vez que se normalice el tránsito, entonces a eso de las 10H30 vi un contingente multitudinario de policías que llegaron al lugar y empezaron echar bombas lacrimógenas y en ese entonces yo corrí al sector Guabo Loma y la policía seguían lanzando bombas a ese sector entonces yo entre a la casa del señor Miguel Zhingre Quizhpe, y unos minutos después llegaron un grupo de policías procedieron a romper las puertas y entraron a la vivienda me golpearon brutalmente con toletazos, patadas y puñetes me detuvieron sin explicación alguna y me llevaron a la fuerza y con maltratos físicos permanentes e insultos hasta un patrullero que se encontraba en la vía y luego me pasaron a un bus para llevarme a Loja. Natividad María Medina Lozano, soltera con número de cedula 1102124524, domiciliado en la Comunidad Las Lagunas del cantón Saraguro, denuncia que el día 17 de agosto a eso de las 10h00 salí de mi casa ubicado en el sector Yarimala con destino al Hospital de Saraguro, mientras que estuve caminando frente a la cooperativa de Ahorro y Crédito Las Lagunas, pude observar un sin número de policías y militares que corrían de un lado a otro, y luego a mi delante se cayó una bomba lacrimógena y se expandió el gas por todo ese lugar y además seguían lanzando bombas por todo lugar, y luego avance a ver que una mujer policía le agredía a la señora Luisa Lozano Quizhpe a ver esa yo me acerque a defender a ella y se acercaron dos policías y me detuvieron delos brazos y me dijeron tú también te vas con nosotros , y yo le respondí porque me llevan y es allí cuando un policía me dio un punta pie en el muslo y así me llevaron a la vía y a lado de la casa del señor Rafael Guamán Andrade me subieron en un patrullero y luego me trasladaron con dirección a la ciudad de Loja a unos trescientos metros me bajaron y me subieron en un bus , al momento de mi detención no

me dijeron porque me detienen ni me hicieron conocer mis derechos. Ante mama Claudia Paulina Chalan Zhunaula, Kapak del Cabildo de la Comunidad de Ilincho concurren y Miembro del Consejo de Ayllukuna comparecen: Luz Macrina Tene Guailas, [...] denuncia que el día 17 de Agosto del año dos mil quince, yo salía de mi local de trabajo que se encuentra ubicado en la calle 10 de Marzo del cantón Saraguro hacia mi domicilio que está ubicado en la Comunidad Ilincho, salía para realizar el almuerzo para mis hijos; en ese momento que estaba subiendo por un camino de herradura escuché gritos pidiendo auxilio en la casa de la señora Juana Chalan ubicada en la Comunidad Ilincho sector Totoras, ingresé a su casa a ver lo que sucedía, mi sorpresa fue que vi que estaban una multitud de policías en el cuarto de la señora maltratándola, yo le pedí que por favor le dejen que no le maltraten y le ayude a la señora que se levante, por la desesperación que estaba mucho gas en la habitación yo salí al patio y en eso un policía me dio un manotazo y me lanzo al piso, me echaron mucho gas en la cara, luego me arrastraron cogiéndome del cabello y de mi blusa unos 300m a la vía que conduce al centro de la ciudad de Saraguro, yo le pregunte por que me llevaban que yo no he hecho nada, solo escuche que me dijeron cállate y me insultaban; luego me subieron en un patrullero y me llevaron hasta el sector de la Chorrera de la parroquia San Lucas y me subieron en el bus donde habían estado más compañeros, y allí nos trasladaron hasta la ciudad de Loja. Tania Mariana Minga Gueledel, [...] denuncia que el día 17 de agosto del presente año, aproximadamente a las 9h30 salí con mi compañera Karina Monteros de la casa ubicado frente al cementerio del Cantón Saraguro donde vivimos, con dirección a la Escuela Inti Raymi, ubicada en la Comunidad Las Lagunas del cantón Saraguro, en donde estudian nuestros hijos, era para ver las notas de calificaciones del año anterior; al llegar a la entrada de la Comunidad Las Lagunas vimos muchos policías, nos acercamos y en pocos minutos después los policías lanzaron bombas lacrimógenas y por efecto de las bombas corrí por la vía que conduce a la Comunidad Ilincho, junto a la casa de la señora Balbina Andrade varios policías procedieron a detenerme sin motivo alguno, me cogieron de mi trenza y me arrastraron, me dieron toletazos en los brazos y piernas, me pusieron gas lacrimógeno en los ojos y la cara y me dieron puntapiés, además por los golpes recibidos en mi rostro me ensangrentaron, me dijeron india y cuando pregunté a donde me llevan me dijeron a violarte. Me subieron a una patrulla a golpes y empujones, me esposaron y me quitaron el teléfono celular, me llevaron al bus donde nos trasladaron a la ciudad de Loja. En el transcurso del camino el bus iba a exceso de velocidad y se golpeó con un ternero y dos veces con una señal de tránsito, por lo que el bus llegó dañado; en la audiencia nos dijeron que nosotros hemos intentado fugarnos y hemos golpeado el carro

en la Comunidad de San Lucas. Rosa Mercedes Lozano Gualán, [...] denuncia que el día 17 de Agosto del año 2015, yo salía de mi parroquia Tenta siendo las 9:30 con destino al Hostal Inti Wasi de Saraguro ubicado en su Comunidad de Ilincho para realizar una curación a mi hija con la yachak Angelita Chalan, en ese día no existía paso vehicular salí caminando junto con mi mamá y mi hija de 5 años de edad, una vez cruzado el sector San Vicente caminamos hacia el Hostal Inti Wasi, escuchamos mucha bulla y gritos pudimos observar que botaban bombas, en el mismo momento a 4 metros de distancia de nosotros cayó una bomba entonces yo cogí a mi hija y corrí siguiendo la vía que conduce a Ilincho, una vez que llegue a la curva cerca del hostal Inti Wasi, me paré y busqué a mi madre, vi a dos 2 policías con uniforme negro, yo lloraba y les suplicaba que me ayuden cuidando a mi hija, que yo le dije regresaré por mi madre me dijeron que si me ayudaban y dijeron déjala ahí a mi hija no se quiso quedar empezó a llorar le dije regreso en un instante, camine 4 metros un policía con uniforme verde me dijo dónde vas tú también tienes que acompañar me cogió de la mano y me haló hacia abajo entonces le dije estoy con mi hija al ver esto mi hija lloraba gritando déjele a mi mamá ella se revolcaba en el piso, yo gritaba por ella, el policía me decía un momento luego regresas no te va a pasar nada, no resistas porque te voy a maltratar y todo el transcurso de la bajada yo lloraba y el policía en alta voz decía no hagas que yo te maltrate camina rápido no resistas al llegar a la vía principal observe que les maltrataba a las otras personas entonces yo resistí luego otro uniformado y me llevaron los dos, caminé en brazos de los dos policías siguiendo la vía que conduce a Loja a unos 20 metros me subieron a una patrulla como yo seguía insistiendo por mi hija me amenazaron con puñetes, muecas en la patrulla estaba un señor con la boca hinchada todo de sangre yo gritaba suplicando que me saque de ahí, después a unos 500 metros nos traspasaron al bus y me dijeron con esta chica ya llenamos el bus, como yo seguía gritando por mi hija me esposaron con las manos hacia atrás y amenazaron taparme la boca que haga silencio y luego nos trasladaron hasta la ciudad de Loja. Abel Sarango Cango, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año dos mil quince amanecí en el centro de la ciudad de Saraguro en la casa del señor Luis Guamán, aproximadamente a las cinco de la mañana me fui a buscar un bus para viajar a mi casa en la comuna Ramos; en eso me encontré con el señor Manuel Sarango quien es mi primo político, bajamos al centro y luego nos fuimos a la casa de él que lo tiene ubicado en el sector De la Concha de la Comunidad de Ilincho – Totoras, me invitaron a comer y me dijeron vamos a trabajar en una minga, en eso escuché que había bulla entonces me fui a ver y caminé hasta la altura de la casa del señor Miguel Quizhpe, ahí me encontraron tres policías uniformados de color gris y luego vinieron más policías y me capturaron yo le dije porque me llevan

ellos dijeron “cállate” me dieron puñetazos y patadas, me rompieron el poncho y me quitaron el sombrero y me llevaron a la vía panamericana y me embarcaron en un patrullero y me llevaron a un bus de la policía, me esposaron con el señor marco Vinicio Andrade Zhingre y me llevaron a Loja donde hicieron el examen médico apresurado sin determinar los golpes de mi espalda que ocasionó el maltrato policial. José Lino Lozano Gualán, [...] denuncia que el día 17 de agosto del año 2015 yo me encontraba viajando con mi vehículo camioneta Mazda doble cabina de placas LCC076 con destino a la ciudad de Loja a vender una camada de pollos que los llevaba en la misma, como conocía que habían manifestaciones, concurrí a ver si hay paso o no, en ese momento me dijeron que había paso luego de una media hora, regresé al centro de la ciudad a desayunar y luego representé al sector San Vicente dejando estacionado mi vehículo en la calle Inti Ñan, a la altura del parque de la Madre pude ver que habían muchas bombas lacrimógenas y precisamente en ese momento una bomba se cayó a mi lado y me asfixie y como estaba cerca de la casa del señor Aurelio Chalan los familiares en vista de que estaba desesperado me llamaron y me refugié en dicha vivienda y luego de cinco minutos la Fuerza Pública ingreso pateando las puertas a la referida casa, dentro de la casa seguían pateando las puertas y lanzaron más gas lacrimógena, en eso lloraban niños y los dueños de la casa gritaban, me maltrataron con patadas, puñetes, toletazos y me querían estrangular y me echaron gas lacrimógena en los ojos y procedieron a capturarme y me sacaron agarrándome de mi cabello, manos y pies, me esposaron sin explicación alguna, luego me llevaron en un patrullero hacia el sector de Cochapampa en el trayecto me dieron varios puñetazos en la cara, me decían indio hijo de puta, me seguían agarrándome del pelo y perdí el conocimiento un buen momento y cuando me di cuenta yo estaba sangrando, además me di cuenta que me han roto el pantalón y me han dejado en ropa interior y luego me embarcaron en un bus policial donde habían muchos detenidos y luego de cinco minutos partió a la ciudad de Loja. Digner Patricio Medina Puglla, [...] denuncia que el día 17 de Agosto del año dos mil quince, yo me dirigía a la casa de mis abuelitos, que queda ubicado en el sector de la concha de la Comunidad de Ilincho, en el momento que llegue donde ellos vi una multitud de personas que corrían por el parque la madre, y había muchas humo, y en unos momentos echaron bombas a lado de la casa de mis abuelos y entramos a la cocina para prender fuego y para protegernos por que estuvimos con mis primos menores de edad y que uno de ellos sufre discapacidad, y luego de unos momentos entraron los policías a la casa rompieron la puerta y otros por la ventana, y llegaron gritando diciendo “aquí están aquí están estos indios hijos de puta” “jotos”, y en ese momento entraron más policías y me jalaban del pelo y me tumbaron al suelo y luego

echaron gas en la habitación y luego me sacaron arrastrando hacia afuera, donde me agredieron físicamente dando un toletazo en la cabeza como también puñetes y patadas, y también alcance a ver que a mi abuelito estaban pateando y yo le pedí que no hagan daño a mi abuelito, y en eso llegaron más policías y me llevaron arrastrando por el pasto y en todo el trayecto me fueron pateando y me echaron gas en los ojos y yo ya no pude ver, y luego al subieron en una furgoneta me dio un puñetazo en el ojo, y yo le pregunte a donde me llevan, y ellos dijeron a violarles y se reían, y en el sector la Chorrera me subieron en el bus junto a otros compañeros., y allí nos trasladaron hasta la ciudad de Loja. Manuel Asunción Tene González, [...]denuncia que el día 17 de agosto de 2015 me trasladé a una minga frente del Estadio Municipal donde se encuentra una quesera, esta fue convocada por la Asociación de Ganaderos, y el señor Lauro Chalan miembro de la asociación de ganaderos me solicita que le dé trayendo unas llaves de las oficinas de la quesera que él había olvidado en su casa que se encuentra en la Comunidad de Ilincho por lo tanto yo me traslade y en el trayecto en el sector San Vicente me encuentro que los militares y policías estaban lanzando bombas lacrimógenas y yo procedí a pasar lo más pronto y a unos 200 metros de la vía panamericana me detienen unos policías sin explicación alguna y me procedieron a golpearme y a insultarme, y así me llevaron a la vía panamericana y me subieron en una camioneta de color blanco y luego me trasladaron en un auto bus a la ciudad de Loja. Servio Amable Angamarca Morocho, [...] denuncia que el día 17 de agosto de 2015 por motivo de mi trabajo como reportero voluntario del medio de comunicación Buen Pastor 92.9 FM de Saraguro me trasladé al sector de La Concha Ilincho con el fin de cubrir las diferentes actividades que suden en nuestro cantón, sin embargo a eso de las 10H30, la fuerza pública empezó alanzar las bombas lacrimógenas y por mi estado de Salud tuve que retirar y buscar ayuda en la casa de la señora María Sarango, y fue allí donde 3 policías me arrastraron usando su prepotencia, abuso verbal y físico y me llevaron a la vía panamericana donde allí me subieron en un patrullero y luego en un bus que fue conducido a la ciudad de Loja. Ángel Benigno Ortega Cango, [...] denuncia que el día 17 de agosto de 2015 me encontraba saliendo a la Comunidad de Ilincho sector Bura a visitar a mi mamá Rosa Vicenta Cango quien vive con mi hermana y ella me llamó diciendo que mi hermana estuvo delicada de salud y en el sector San Vicente me encontré con un fuerte resguardo policial y militar y en eso empezaron a echar gas lacrimógeno por todas la direcciones al ver esto yo me escondí en la casa de don Marcelo Tene Sarango que queda a unos 50 metros aproximadamente de la vía panamericana sector San Vicente y sin motivo alguno me sacaron de la casa a jalones, patadas y me halaron del pelo, luego me arrastraron y me llevaron detenido sin

explicar las razones de mis derechos constitucionales, tampoco me dijeron porque me detienen. Concurren también ante Ñucanchik Tayta Kapak Ángel Polivio Cango Quizhpe – Presidente del Consejo de Ayllukuna de las Comunidades: Las Lagunas Chukidel Ayllullakta, Ilincho – Totoras y Gunudel los señores: Atahualpa Yupanky Macas Ambuludí, [...] Julio Aurelio Lima Medina, [...] José Manuel Cartuche Quizhpe, [...] y denuncian el hecho de ser vinculados al proceso 0435-2015 con fecha 21 de septiembre del 2015, sin ningún motivo alguno y piden que mediante el procedimiento de justicia indígena o mediante coordinación con la Justicia Ordinaria se proceda a la investigación de los hechos de violencia y violación a los derechos humanos perpetrados en las comunidades indígenas y se determine a los autores intelectuales, cómplices y encubridores por la violación de sus derechos y garantías constitucionales para que finalmente en Asamblea comunitaria se juzgue el hecho a los responsables. Los/las denunciante(s) concurren ante la autoridad de la Justicia Indígena para denunciar los hechos ocurridos en territorio comunitario: por agresión, abuso, detención injusta e ilegal operada en sus comunidades y domicilios y solicitan que se investigue los actos de maltrato, violencia física y psicológica, atropello de los derechos individuales y colectivos de las personas indígenas de las comunidades y se juzgue mediante sentencia a los responsables, cómplices y encubridores de los hechos de violencia, violación a los derechos y garantías constitucionales, violación a los derechos humanos [...]por los autores intelectuales que dieron órdenes a los policías y militares que conforman la fuerza pública;

En la etapa *tapuykuna* o investigación, se organiza cinco Asambleas Comunitarias Públicas, los días: lunes 14, martes 15, miércoles 16, sábado 19 y lunes 28 de septiembre de 2015; se designan las siguientes comisiones:

a. Comisión para reconocimiento del lugar de los hechos; b. Comisión para la recopilación de las evidencias; c. Comisión para el recorrido de la vía panamericana de Saraguro a Loja para determinar los impactos del vehículo tipo bus marca CHEVROLET de color blanco de placas LEA - 645 de la Policía Nacional. La asamblea Judicial Comunitaria de los días 15 y 16 de septiembre recepta las versiones de los denunciante(s) conforme consta de las grabaciones de video y audio y los apuntes de la secretaría de la asamblea.

La crítica que el *Consejo de Ayllukuna* realiza en la *killpichirina* o resolución nos permite reflejar la absorción, vista desde las comunidades, especialmente cuando analiza que los “denunciados por respeto a la autoridad judicial indígena debían concurrir ante la

Asamblea para ejercer su derecho a la defensa y esclarecer la verdad de los hechos”, la inasistencia “revitaliza y reproduce el Estado Colonialista y conlleva a un conflicto entre las dos jurisdicciones de administración de Justicia”, por esto la Asamblea establece “la rebeldía de los denunciados”.

Respecto a las personas procesadas en la ADJO, el Consejo de Ayllukuna realiza un análisis jurídico en base a la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo la vulneración de derechos constitucionales de parte de la fuerza pública, que se comprueba con el reconocimiento del lugar de los hechos, las versiones de los kichwa saraguros afectados y la revisión de videos. La actuación de saraguros se justifica en que:

las comunidades indígenas se encontraban protestando por su situación de vulneración de sus derechos constitucionales por efectos del Proyecto de Enmiendas a la Constitución de la República analizado por la Comisión Ocasional de Enmiendas Constitucionales de la Asamblea Nacional; por efectos también del Decreto 16 que habla del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas dictado por el Presidente Rafael Correa Delgado el mismo que vulnera los derechos colectivos consagrados en la constitución de la República inherente a los Pueblos Indígenas; [y] por efectos del cierre de la Guarderías y Escuela Comunitarias.

La Asamblea intenta coordinar la investigación con la Fiscalía para que esto, en un segundo momento le permita tratar el conflicto de modo autónomo, cuando menciona:

La Asamblea Judicial Indígena acogiendo la contestación de los denunciados de la Fuerza Pública, con fundamento en el Art. 11 numeral 3, 4 y 5 de la Constitución de la República, los Arts. 17, 24, 25 y 344 literal e del Código Orgánico de la Función Judicial y en mérito a la Coordinación y Cooperación entre los dos sistemas se resuelve que la Fiscalía de Loja con sede en Saraguro de oficio o a petición de parte investigue en base a las circunstancias fácticas del día 17 de Agosto de 2015 los delitos cometidos por los denunciados y ponga en conocimiento del Consejo de Ayllukuna del cantón Saraguro y la Justicia Ordinaria para su correspondiente juzgamiento.

Respecto a “la denunciada señora María Fares – Jefa Política del cantón Saraguro y la Comisaría Nacional de Policía, la Gobernadora de la Provincia de Loja y la Directora

del Hospital de Saraguro sean procesados por las Autoridades del Pueblo Kichwa Saraguro.” Esto último se puede ver dentro de la margen de autonomía que el Consejo de Ayllukuna intenta mantener.

Finalmente, cuando “resuelve que el señor Juez Multicompetente del cantón Saraguro revoque la decisión del uso de un dispositivo de vigilancia electrónica a las procesadas: Karina Fernanda Monteros Paguay y Tania Mariana Minga Gueledel por vulnerar los derechos y garantías constitucionales y derechos propios de las comunidades”, surge nuevamente otro conflicto entre el Consejo de Ayllukuna y la ADJO.

El 26 de noviembre de 2015 se desarrolla la audiencia preparatoria de juicio: de los 29 procesados, 10 son llamados a juicio, y, respecto a las 21 restantes el fiscal se abstiene de acusar. Esta abstención se eleva en consulta al Fiscal Provincial, que ratifica la resolución de sobreseimiento pero únicamente de 2 personas. Revoca el dictamen abstentivo respecto a 19 procesados restantes, ordenando que otro fiscal comparezca a una nueva audiencia de llamamiento a juicio y continúe la causa en contra de los últimos. A partir de aquí, el proceso se divide en dos causas; por tanto, el 12 de enero de 2016, el Tribunal del Garantías Penales de Loja avoca conocimiento respecto a los 10 llamados a juicio. El 18 de enero de 2016, el mismo Tribunal señala el 21 de marzo como fecha para la audiencia de juicio.

El 18 de marzo, el *Consejo de Ayllukuna*, decide solicitar en la ADJO el archivo de la causa para los señores: Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Polivio Medina Quizhpe, María Luisa Lozano Quizhpe y Karina Fernanda Monteros Paguay, porque ya cuentan con sentencia ejecutoriada del Consejo en mención; también solicita la declinación de competencia respecto a: José Manuel Cartuche Quizhpe, Julio Aurelio Lima Quizhpe, Atahualpa Yupanki Macas Ambuludí y Delfín Reinaldo Japón Suquilanda.

El 21 de marzo de 2016. El Tribunal fija la instalación de la audiencia para el 28 de marzo de 2016. En la fecha indicada, se instala la audiencia de juzgamiento y el Tribunal del Garantías Penales de Loja rechaza los pedidos de declinación de competencia, suspendiendo la audiencia por la carencia de un intérprete kichwa. Seguidamente, el 1 de abril de 2016, el Tribunal del Garantías Penales de Loja establece



nueva fecha para la reinstalación de la audiencia de juzgamiento en contra de los 10 procesados.

El Consejo de Ayllukuna, se reúne nuevamente el 5 de abril de 2016 en la casa comunal de Chukidel (Las Laguas) para “analizar y resolverla la respuesta negativa de declinación de competencia y archivo del Juicio Penal Nro. 11313-2015-00435”. Según el Acta Resolutiva del Consejo, “por parte de la autoridad indígena, se ha iniciado una investigación por los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2015 en el cantón Saraguro, provincia de Loja [...], por los hechos denunciados por [las 29 personas procesadas]”.

Ante la solicitud de declinación de competencia, la ADJO establece: “No procede tal petición dado que el caso puesto en su conocimiento no reflejan conflictos de carácter interno de la Comunidad de Saraguro “los hechos no son propios de actividades indígenas”. Otro punto a recalcar es que la ADJO:

“procedió a negar la declinación de competencia tomando como referente la sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso No. 0731-10-EP, que como regla de aplicación obligatoria ha dispuesto: ‘Literal a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente que atente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una Comunidad pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios. b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, dado que a criterio del Tribunal, los hechos que las partes han tratado de identificar, [...] salen de las esferas de lo que pueda considerarse como conflicto interno del territorio donde habita la Etnia Shuar Saraguro, dado que no se afectan valores comunitarios, pese a que se haya podido generar en su circunscripción territorial, por tanto el reconocimiento de la justicia indígena está garantizados frente a la jurisdicción de la justicia ordinaria, siempre que se trate de asuntos de carácter interno relaciona con la Etnia Shuar Saraguro”.

Con esto la ADJO llega a crear una “etnia Shuar Saraguro”; la Comunidad responde: “los señores Jueces en el contenido de su auto de fecha 28 de Marzo de 2016

hablan del ‘...conflicto interno de la etnia Shuar Saraguro’, cuando en realidad la Autoridad de la Justicia Indígena ha resuelto el caso de los procesados indígenas pertenecientes al pueblo kichwa Saraguro, la etnia Shuar Saraguro no existe y no es permisible que tan preparados magistrados hablen de una composición étnica que no se conoce ni existe en el cantón Saraguro”

En la parte pertinente: “La Asamblea Judicial Comunitaria observa que no se necesita tutela de la Justicia Ordinaria para el ejercicio de los derechos”, “la justicia ordinaria, en relación a la justicia indígena, poseen la misma jerarquía normativa, considerándose por ese aspecto, normas jurisdiccionales de igual índole sin que una esté por encima de la otra”, arguyen “la incompetencia del juzgador en razón que los procesados son indígenas Saraguros y tienen su propia Jurisdicción”, el principio *non bis in ídem* constitucionalizado que impediría juzgar dos veces por un mismo delito.

En resumen, la negativa de declinación de competencia arroja dos resultados: en primer lugar una forma de absorción o vulneración jurisdiccional colectiva de la ADJO a la Comunidad y por lo tanto al derecho indígena. Y, en segundo lugar, por el testimonio de Luisa Lozano, procesada en la ADJO: “a veces no tenemos ni para comprarle la comida a mis hijos, tengo que pagar reemplazo en la escuela porque soy conserje, los pasajes a Loja me cuestan, nosotros ya éramos pobres y con esto la situación económica empeoró”<sup>107</sup>, no da a entender un acto de vulneración individual de parte del Estado a una comunera. Asimismo Luisa expresa:

queremos que se reconozca nuestra inocencia, *nuestros mecanismos de justicia* y que se reparen los daños causados a todo el pueblo, no sólo a mi familia, se necesita ayuda psicológica porque el trauma está marcado en el pueblo Saraguro, sobre todo en la niñez. Queremos que desaparezca esa cultura del miedo, nosotros no estamos enseñados a vivir así con miedo, de la cárcel, de perder el empleo... la gente tiene miedo de denunciar porque sobrinos, esposas trabajan en el gobierno. Mi hijo se ha puesto muy agresivo, es una agresión, una rabia que se ha sembrado en las comunidades y que transmite esa violencia a los niños, a los amigos, al mundo.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> María Fernanda Soliz Torres, «Informe psicosocial y de violaciones de derechos humanos: caso Saraguro» (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador / Colectivo Investigación Acción Psicosocial / Movimiento para la Salud de los Pueblos, 2016), 11, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4977>.

<sup>108</sup> *Ibid.*, 12. Énfasis añadido.

Respecto al proceso llevado a cabo en el Consejo de Ayllukuna, Amable Angamarca opina:

el Consejo de Ayllukuna nos hizo declarar, nos preguntaron, y avisamos todo. Ellos dan un juzgamiento de *restituir, remediar, poner en armonía, no dar un castigo*. Poner en armonía. Hasta eso luchan. Durante como cinco o seis reuniones. *Se hace en la tarde porque de día se trabaja* y también fueron llamados la autoridades y no llegaron y los representantes de la policía que no puede venir. Con mi experiencia, *la justicia indígena es más humana porque toda la Comunidad vigila*. Ellos si dan un seguimiento y si no cumple le vigilan. La justicia ordinaria es voluble.<sup>109</sup>

Con lo expresado por Amable divisamos, a más de: *restituir, remediar, poner en armonía, no dar un castigo*, la Comunidad permite continuar con las labores cotidianas de sustento familiar. En otro sentido nos garantiza –como Jara establece– la participación colectiva, en las Asambleas y visitas “después de las jornadas de trabajo que terminan a partir de las 5pm. Así se garantiza que las familias estén en su casa, o disponibles después de sus jornadas. En casos en lo que se requiere a la Asamblea se lo hace en fines de semana, en ambos casos se trata de asegurar que todos participen.”<sup>110</sup>

Del 11 al 13 y del 25 al 27 de mayo de 2016, se realiza la audiencia de juzgamiento en contra de 10 de los 29 procesados en el Tribunal de Garantías Penales de Loja. El 30 de mayo de 2016, concluyen los alegatos de las partes. El Tribunal de Garantías Penales de Loja resuelve ratificar la inocencia de 8 de los 10 procesados, no obstante, declara la culpabilidad de Servio Angamarca y María Lozano, para ello, es pertinente citar el análisis que hace el Tribunal en su sentencia, sobre los testimonios de los kichwa saraguros respecto a que el conflicto ha sido tratado por el Consejo de Ayllukuna:

Debemos añadir y resaltar que los procesados/as al momento de rendir su testimonio fueron contradictorios en cuanto a que en resolución de la justicia indígena ya los juzgaron, entre ellos: Ángel Polibio Medina Quizhpe, refirió que “...fue juzgado por la justicia indígena, terminando por aceptar que no está sancionado, sino posiblemente de la otra justicia, que la justicia indígena le pueda dar una sanción., pero que no ha cometido

---

<sup>109</sup> Ibid., 17. Énfasis añadido

<sup>110</sup> Fernanda Cristina Jara Cazares, «La mujer en el ejercicio de la justicia indígena. Experiencias de las mujeres kichwa saraguro-Loja», 29.

ningún error”; Asunción Zhunaula Sarango, indicó, “si se sometió a la justicia indígena, han tenido varias reuniones y posteriormente en determinado tiempo les darán una sanción... que aún no hay sanción de la justicia indígena, ya les han de dar porque ya está en proceso ya que tiene una posibilidad...”; Servio Amable Angamarca Morocho, expresó, que si se “...ha sometido a la justicia indígena en la que luego de cuatro reuniones se concluyó, que los liberaban, que los saneaban y los ponían en armonía de lo que pasó en ese día, por una intromisión de parte de las autoridades a sus comunidades a sus derechos, pero no fue sancionado por la justicia indígena...”; Karina Monteros Paguay, que si se sometió a la justicia indígena pero que en esa justicia no hay sanciones como en la justicia ordinaria; y, Julio Aurelio Sarango Quizhpe, también se contradice al indicar “...que le juzgó la justicia comunitaria, porque le culpaban que ha estado presente en la vía, por eso le pidió al Presidente de Ayllukuna, que investigue porque lo maltrataron, añade que no le hicieron el juzgamiento por parte de la Comunidad de Las Lagunas y salió absuelto de ese problema”; es decir, por el propio testimonio de los procesados, se llevó a conocer y determinar que el juzgamiento por parte de la autoridad indígena, al que indican se sometieron, no es verdadero, por tanto tampoco es legítimo, resultando una tesis precaria, sin ninguna corroboración jurídica, convirtiéndose en argumentos deshonestos con los que se pretendió manipular la administración de justicia y buscar la impunidad del delito; empero, de los cuales se obtiene la certeza que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los procesados, ni las garantías básicas del debido proceso condenándolos a 4 años de prisión y un año más por agravantes.

La condena impuesta es la máxima establecida en el Artículo 346 del COIP<sup>111</sup> por la paralización de un servicio público, es decir de 3 años de pena privativa de libertad; y, con las agravantes de los números 4<sup>112</sup>, 5<sup>113</sup> y 14<sup>114</sup> del Art. 47 del COIP la pena llega a los 4 años. Luego, respecto a la ejecución de la sentencia el Tribunal reflexiona:

siendo [...] de conocimiento general que las comunidades indígenas no comparten entre sus costumbres sanciones de encarcelamiento; y, dado que no existe un mecanismo legítimo, o regla de aplicación obligatoria para sustituir la pena privativa de libertad

---

<sup>111</sup> La norma indicada prescribe: “La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

<sup>112</sup> Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.

<sup>113</sup> Cometer la infracción con participación de dos o más personas.

<sup>114</sup> Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.

impuesta, con una pena no privativa de libertad prevista en nuestra legislación, excepto se prevea imponer una pena no privativa de libertad como trabajo comunitario, que no procede su viabilidad por la restricción existente en el inciso segundo del Art. 63<sup>115</sup> del COIP; reflexionando en el tema y que a nuestro parecer, en el referido texto legal, ya se ha adecuado a la normativa del Convenio 169 de la OIT, bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, el Tribunal, al amparo de la norma expuesta y de forma excepcional en el presente caso, desplegó esa posibilidad a los abogados, así como a las personas declaradas culpables, para que de creerlo adecuado la propongán ante el Tribunal, por lo que de conformidad al Art. 630<sup>116</sup> y siguientes del COIP, se les reveló hacerlo en ese momento, o bien dentro de las 24 horas posteriores a la decisión oral, sin que la suspensión de la pena (que podría considerarse como salida alternativa a la pena privativa de libertad) haya sido propuesta en el tiempo que faculta la Ley; por lo que sin que pueda adecuarse a nuestro arbitrio, dado que obedece al cumplimiento de ciertas condiciones expuestas en el texto legal; y, dada la falta de adopción de ese mecanismo, los señores: Servio Amable Angamarca Morocho y María Luisa Lozano Quizhpe, cumplirán la pena impuesta en el Centro de Rehabilitación Social de Varones y Mujeres de Loja”.

---

<sup>115</sup> “Consiste en el trabajo personal no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas.

En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará por más de ciento ochenta horas; en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas:

1. Que se ejecuten en beneficio de la Comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima y en ningún caso para realizar actividades de seguridad, vigilancia para generar plusvalía o utilidad económica.
2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarlo en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados.
3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales.
4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que hayan sido condenadas.”

<sup>116</sup> La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

En sentido inverso, a partir de la resolución del *Consejo de Ayllukuna* vimos que a los 29 kichwa saraguros: les detuvieron sin informarles sobre sus derechos, la aplicación extralimitada del uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes estatales y la vejación de mujeres y niños durante estos actos. En consecuencia, el Consejo de Ayllukuna decide que más bien la fuerza pública y otras autoridades son las que deben ser investigadas y procesadas. La absorción, finalmente se concreta: cuando la ADJO no concede la declinación de competencia planteada por las comunidades; juzga por segunda vez a los saraguros, imponiendo su sentencia por sobre la resolución del Consejo de Ayllukuna y específicamente cuando ningún agente estatal es procesado por los actos extralimitados.

La estrategia de tratar el conflicto en el Consejo de Ayllukuna tiene como finalidad evitar que luego se juzgue o intervenga con la ADJO, quizá para luego alegar el *non bis in ídem*, mas el análisis del Tribunal de Garantías Penales es otro, éste desconoce el tratamiento del conflicto en la Comunidad, alegando que el problema es jurisdiccional y que al haberse suscitado el conflicto en la Avenida Panamericana las comunidades del pueblo *kichwa* Saraguro no tienen competencia. Suscitado el conflicto de competencia, el problema debió dirimirse en la Corte Constitucional.<sup>117</sup> El conflicto positivo de competencia no fue tratado en la Corte Constitucional, el Estado plurinacional fue a menos, recordemos que la noción de plurinacionalidad tiene dentro de sí “un nuevo tipo de institucionalidad estatal, una nueva organización territorial, la democracia intercultural, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, políticas públicas de nuevo tipo [...], nuevos criterios de gestión pública, de participación ciudadana, de servicio y de servidores públicos”<sup>118</sup> cuando el Tribunal de Garantías Penales desconoce el tratamiento del conflicto concretado en el Consejo de Ayllukuna viene a presentarse el problema ya señalado por Boaventura:

El reconocimiento de las diferencias nacionales o culturales no implica una yuxtaposición de cosmovisiones sin reglas o un hibridismo o eclecticismo sin principios.

---

<sup>117</sup> Los artículos que establecen el conflicto positivo de competencia son: 144 número 1, 145 y 146. Asamblea Nacional, «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional» (2009), [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).

<sup>118</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur* (Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad / Programa Democracia y Transformación Global, 2010), 81.

Al contrario, incluye jerarquías entre ellas: dentro de la misma cultura o nación puede preferir algunas versiones en detrimento de otras, ya que las diferentes naciones o identidades culturales en presencia están lejos de ser homogéneas.<sup>119</sup>

En el problema en cuestión, se perpetúa la ADJO en detrimento del sistema de tratamiento de conflictos de las comunidades del pueblo kichwa Saraguro, quedan a un lado la Constitución y las reglas establecidas por la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

---

<sup>119</sup> Ibid., 82.

## Conclusiones

En esta investigación hemos visto que el pueblo kichwa Saraguro tiene un sistema de tratamiento de conflictos propio: las autoridades intervinientes son diferentes dependiendo del caso y de la comunidad, asimismo los procedimientos, sanciones, reparaciones y formas de reintegrar a los infractores, cada proceso responde a una realidad política, jurídica y cultural propia; todo esto hace que el tratamiento de conflictos pueda concretarse de manera efectiva.

En los tres casos tratados por el pueblo kichwa Saraguro en *autonomía* respecto a la administración de justicia ordinaria; las comunidades y autoridades indígenas utilizan diversos mecanismos para mantener la separación o independencia respecto a los intentos de injerencia de la justicia estatal. La intrusión externa no es necesaria, los conflictos se solucionan de manera efectiva, independientemente del tipo de conflicto: en este caso dos de carácter económico y otro contra la vida. Resaltamos la preferencia por esta forma de tratar los conflictos, dado que esto permite el desarrollo y la concreción de la cosmovisión e identidad propia; excluyendo choques innecesarios entre las dos justicias.

En los cuatro casos resueltos de modo *complementario* por las dos *justicias*, sobresale la posibilidad de elección de los *kichwa Saraguro* para presentar sus asuntos tanto en la justicia ordinaria, en una comunidad e incluso en los dos sistemas a la vez, esto hace que se garanticen de mejor manera los derechos individuales; asimismo, aumentan los choques y conflictos. La resolución complementaria no se da en todo el sentido de la palabra, es decir, no existe participación armónica del sistema ordinario y el comunitario en el tratamiento de conflictos; las comunidades en unos casos deben litigar en la administración de justicia ordinaria para obtener una declinación de competencia, para que prevalezca su decisión o para que sus autoridades no pasen a ser juzgadas por la justicia estatal, esto nos lleva a concluir que el tratamiento complementario de conflictos debe materializarse cuando sea estrictamente necesario, dada la asimetría de ambos sistemas. En definitiva, los casos en los que intervienen el sistema comunitario de tratamiento de conflictos y la administración de justicia ordinaria genera dificultades, especialmente por: competencia, jurisdicción, la forma de resolver y por la aplicabilidad de los derechos humanos y derechos constitucionales.



Cuando la administración de justicia ordinaria absorbe o se superpone al sistema de tratamiento de conflictos del pueblo kichwa Saraguro, constatamos varios tipos de arbitrariedades: violaciones de derechos colectivos, a la identidad, a la cultura propia, a la autonomía, a la autodeterminación, y, respecto a los individuos, verificamos el doble juzgamiento por una misma causa de los 29 kichwa Saraguro luego de que ya fueron juzgados en el *Consejo de Ayllukuna*. Por tanto, este actuar de la justicia ordinaria no encuentra justificación alguna y más bien debería tener una sanción, lo que constituye una tarea pendiente de la Corte Constitucional.

Respecto a los derechos humanos, asumimos una visión pluriversal como superación a la universalidad. El *hayñikuna* o tratamiento integral de los conflictos concretado en el pueblo kichwa Saraguro, forma parte de las diversas concepciones respecto a los derechos humanos. El paso de la universalidad a la pluriversalidad, significa admitir que también la primera forma parte de otras concepciones de derechos humanos; las otras nociones –que difieren de la universalidad– conservan su propia versión y deben ser respetadas.

La forma que presentamos esta propuesta es a través de las esferas<sup>120</sup> en este esquema todas las concepciones de los derechos humanos estarían en acercamiento y alejamiento paulatino en diferentes formas, tiempos y direcciones; en constante relación e intercambio mutuo, lo relevante es que no existen esferas totalmente separadas, todas están como mínimo en *relación de contacto*. Las nociones que comparten ciertos valores estarían agrupándose en pro del diálogo intercultural y las que han superado esta etapa pudieran inclusive llegar a la etapa de inter-relación concéntrica.

La *universalidad de los derechos humanos* se encuentra en relación con el *hayñikuna* y con *otras concepciones de los derechos humanos*<sup>121</sup>; entonces, gráficamente

---

<sup>120</sup> Miller y Walzer realizan una exposición de la justicia, la igualdad y el pluralismo a través de la teoría de las esferas. En este modelo las mismas se interrelacionan con círculos concéntricos y comparaciones individuales. Sin embargo no es muy plausible comparar individualmente tales esferas, dado que existen vínculos inter-relacionales que deben ser tomados en cuenta. Por tanto, se podría realizar comparaciones de conjuntos de esferas, a partir de ello discutir las discriminaciones, desigualdades, cómo y por qué igualarlas. Entonces aparece la igualdad compleja, desigualdad compleja, justicia compleja, etc., lo que en conclusión –a nuestro modo de ver– desemboca en un pluralismo y diversidad compleja, en aportación a las *confusiones a cerca de la relevancia moral de la diversidad cultural* de Garzón Valdez. David Miller y Michael Walzer, eds., *Pluralismo, justicia e igualdad*, 1a. ed. (Argentina: Fondo de Cultura Económica, 1997), 42-43.

<sup>121</sup> La presentación gráfica y teórica separada, entre *universalidad de los derechos humanos* y *otras concepciones de los derechos humanos* tiene su razón de ser; en primer lugar las *otras concepciones* –que sólo se designan, pero no son sujetos de análisis ni aporte para el presente trabajo– pueden ser, por ejemplo,

vemos que con el *hayñikuna* tiene cercanía, pero respecto a *otras concepciones de los derechos humanos* conserva lejanía. La relación de cercanía con el DPK se debe a que comparte el respeto por la vida; empero no ha llegado a la relación concéntrica porque no comparte especificidades respecto a los derechos humanos, lo que nos da legitimidad para resaltar que el parámetro del debido proceso comparado en este trabajo es una ínfima parte del quehacer dialógico.

El conjunto de estas nociones y relaciones constituye lo que denominamos pluriversalidad de los derechos humanos y que gráficamente se expresa de la siguiente forma:

Figura 5.

**Pluriversalidad de los derechos humanos**



En suma, el sistema de tratamiento de conflictos del pueblo kichwa Saraguro puede seguir convivir con la administración de justicia ordinaria, siempre que se entienda en el marco de la pluriversalidad; lo que implica el respeto de la autonomía desde la justicia estatal en el mayor grado posible. Concluimos apelando a la convivencia armónica de la diversidad y la complementariedad que toma como base la incompletitud;

---

la concepción africana, asiática, musulmana de los derechos humanos, etc. Dado el conocimiento básico que tenemos respecto a *otras concepciones de los derechos humanos*, los presentamos separados de la *universalidad de los derechos humanos*, y, que sean los entendidos respecto a tales diversidades los que realicen el acercamiento respectivo. Una visión básica de las diferentes nociones de derechos humanos es presentada por Gómez y Pureza, ver: Felipe Gómez Isa y José Manuel Pureza, *Protección internacional de los derechos humanos*.

lo dicho, puede constituir una forma de superación de la resistencia, posición que han sido obligados adoptar los pueblos originarios.

## Bibliografía

- Acción extraordinaria de protección, No. 11953-2009-0414 (Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja 24 de noviembre de 2009).
- Alex Damián Torres Robalino. Acción de Habeas Corpus, No. 11313-2016-00038 (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro 28 de enero de 2016).
- Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración universal de los derechos humanos (1948). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).
- Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial (2009). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).
- . Constitución de la República del Ecuador (2008). <http://www.prosigma.com.ec/pdf/nlegal/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>.
- . Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).
- Belote, James. *Los Saraguros del Sur del Ecuador*. 2a. ed. Pueblos del Ecuador 17. Quito, Ecuador: Abya-Yala, 1997.
- Brandt, Hans Jürgen, y Rocío Franco Valdivia, eds. *El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades*. Vol. 1. Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2006.
- . *Normas valores y procedimientos en la justicia comunitaria. Estudio cualitativo en Comunidades Indígenas y Campesinas de Ecuador y Perú*. Vol. 2. Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2007.
- Burgoa, Ramiro Reynaga. *Tawa-inti-suyu: cinco siglos de guerra kheswaymara contra España*. Lima: Consejo Indio de Sud América, 1989.
- Castells, Manuel. *La era de la información: economía, sociedad y cultura. La sociedad red*. 6a. ed. Vol. I. III vols. México: Siglo XXI, 2005.
- Congreso Nacional. Ley de organización y régimen de las comunas (2004). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).
- Diego Jaramillo Sarmiento. Juicio por despojo violento, No. 11319-2008-0561 (Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja 31 de marzo de 2009).
- Felipe Gómez Isa, y José Manuel Pureza. *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004. [http://journals.lww.com/psychosomaticmedicine/Abstract/1979/05000/Impact\\_of\\_Event\\_Scale\\_\\_A\\_Measure\\_of\\_Subjective.4.aspx](http://journals.lww.com/psychosomaticmedicine/Abstract/1979/05000/Impact_of_Event_Scale__A_Measure_of_Subjective.4.aspx).
- Fernanda Cristina Jara Cazares. «La mujer en el ejercicio de la justicia indígena. Experiencias de las mujeres kichwa saraguro-Loja». Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5036>.
- Fernando García. *Formas indígenas de administrar justicia: estudios de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana*. Quito, Ecuador: FLACSO, Sede Académica de Ecuador, 2002.
- Franco Carrión Paz. Juicio por despojo violento, No. 11333-2013-15026 (Unidad Judicial Civil Especializada del cantón Loja 11 de febrero de 2014).

- Gualán, María Sisa Pacari Bacacela. *Quinto gobernador de los saraguros: historia social y organizativa*. Cuenca: Gráficas Hernández, 2007.
- Guamán, Laura Alejandrina Quizhpe. «La organización comunitaria una alternativa para los pueblos andinos: caso de la comunidad Lagunas, cantón Saraguro, provincia de Loja». Universidad de Cuenca, 2013. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/3727>.
- Hans-Jürgen Brandt, ed. *Cambios en la justicia comunitaria y factores de influencia*. Vol. 9. Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2013.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. «Resultados del censo 2010 de población y vivienda en el Ecuador». Censo. Quito, Ecuador: INEC, 2010. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manual/Resultados-provinciales/loja.pdf>.
- Jiménez, Emiliano Borja. «Introducción a los fundamentos del Derecho Penal Indígena». *Tirant lo Blanch. Tirant Monografías # 185*, 2000.
- José Luis Ojeda Sarmiento. Juicio ordinario reivindicatorio, No. 475-2010 (Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja 4 de noviembre de 2010).
- José Miguel Andrade Morocho, y Vladimir Morocho. «Perspectivas de investigación». *Universidad Técnica Particular de Loja No 5* (1 de octubre de 2014): 5.
- Juan Rafael Cuenca Peralta. Juicio por destrucción de cercas, No. 11253-2013-0101 (Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja 24 de febrero de 2014).
- La Hora. «En saraguro se rescata su ‘ley’». *La Hora*. 27 de mayo de 2015. <http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101822846#.V9iqiq2peA8>.
- Llasag Fernández, Raúl. «Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal». Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2007. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2619>.
- Luis Alfonso Contenido Lapo. «Pluralismo jurídico en el Ecuador: procedimientos y aplicación de sanciones en la administración de justicia indígena del pueblo kichwa Saraguro en la comunidad de Gunudel de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja». Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, 2012. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/3258>.
- Luis Aurelio Chalán Guamán, Linda Belote, James Belote, y Universidad Politécnica Salesiana, eds. *Los saraguros: fiesta y ritualidad*. 1ra ed. Colección de Antropología aplicada, no. 9. Quito: ABYA-YALA : Universidad Politécnica Salesiana, 1994.
- «Mapa político administrativo de Saraguro», mayo de 2010. <http://www.sigtierras.gob.ec/?s=Saraguro>.
- Martín Sivak. *Jefazo: retrato íntimo de Evo Morales*. Santa Cruz de la Sierra: El País, 2008.
- Medina, Javier. *Diarquía: nuevo paradigma, diálogo de civilizaciones y Asamblea Constituyente*. La Paz, Bolivia: Garza Azul Editores, 2006.
- Miller, David, y Michael Walzer, eds. *Pluralismo, justicia e igualdad*. 1a. ed. Argentina: Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Panikkar, Raimon. *La plenitud del hombre: una cristofanía*. Siruela, 1999.
- P. P. Digital. «En Zamora Chinchipe, la Justicia Indígena fue institucionalizada». *PP Digital*, 28 de marzo de 2016. <http://www.ppdigital.com.ec/noticias/actualidad/1/en-zamora-chinchipe-la-justicia-indigena-fue-institucionalizada>.

- Patricio Armijos Idrobo. Letra de cambio, No. 11313-2014-0123 (Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Saraguro 6 de mayo de 2016).
- Pleno de la Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2015).
- Ramiro Ávila. «La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local.» *Universidad Andina Simón Bolívar*, Boletín Informativo Spondylus, 2014, 34.
- Rodolfo Stavenhagen, María Teresa Sierra, Victoria Chenaut, Rachel Sieder, Laura Raquel Valladares de la Cruz, Raquel Yrioyen Fajardo, Willem Assies, et al. *V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en honor a Jane Collier*. México: Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, 2006.
- Saldaña, Jaime Vintimilla. *Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?* Vol. 6. Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Quito, Ecuador: Cevallos, 2012.
- Santos, Boaventura de Sousa. *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad / Programa Democracia y Transformación Global, 2010.
- Sarango, Luis Fernando. «Los Saraguros, el Levantamiento Indígena y la brutal represión de Correa». Accedido 21 de octubre de 2016. [http://www.amawtaywasi.org/sites/default/files/pdf\\_noticias/Los%20Saraguros.pdf](http://www.amawtaywasi.org/sites/default/files/pdf_noticias/Los%20Saraguros.pdf).
- Soliz Torres, María Fernanda. «Informe psicosocial y de violaciones de derechos humanos: caso Saraguro». Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador / Colectivo Investigación Acción Psicosocial / Movimiento para la Salud de los Pueblos, 2016. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4977>.
- Temple, Dominique. *Teoría de la reciprocidad. El frente de civilización*. Editado por Javier Medina y Jacqueline Michaux. Vol. III. III vols. La Paz: Garza Azul Editores, 2003.
- . *Teoría de la reciprocidad. La reciprocidad y el nacimiento de los valores humanos*. Editado por Javier Medina y Jacqueline Michaux. Traducido por Juan Cristóbal MacLean. 1a. ed. Vol. I. III vols. La Paz: Garza Azul Editores, 2003.
- Uribe, Zadir Milla. *Introducción a la semiótica del diseño andino precolombino*. Asociación de Investigación y Comunicación Cultural Amaru Wayra. Obra No 11. Lima: Euribe Zadir Milla, 2008.
- Valdivia, Rocío Franco, y María Alejandra González Luna. *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*. Vol. 3. Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2009.
- Vásquez, Roxana, ed. *Impunidad ante la violencia hacia las mujeres indígenas en el acceso a las justicias. Estudio de casos del Pueblo Saraguro*. Quito: Cooperación Alemana al Desarrollo -GIZ, 2012.

## **Anexos**

I.P. 11010181510021

SEÑOR/A FISCALIA ESPECIALIZADA PENAL DE LOJA NRO. 3

ANGEL POLIVIO SACA SARANGO – PRESIDENTE DE LA COMUNA TUN TUN BUCASHI Y AUTORIDAD DE JUSTICIA INDIGENA; y SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS – PERJUDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA PERPETUADO POR EL DENUNCIANTE SEÑOR GEOVANNY FERNANDO RUIZ MOSQUERA, en la referida denuncia a su autoridad con el debido respeto comparecemos y decimos.


Señora Fiscal, la denuncia que su autoridad indaga corresponde a un acto de incumplimiento de la sentencia dictada por la Comuna Tun Tun Bucashi de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja por parte del denunciante señor GEOVANNY FERNANDO RUIZ MOSQUERA; quine en su calidad de prófugo de la Justicia Indígena concurre a denunciar un supuesto secuestro de fecha 1 de octubre de 2015; por lo tanto, continuando con la Indagación Previa a su cargo, solicitamos se digne ordenar las siguientes diligencias.

1. Por cuanto en la Fiscalía Nro. 2 se indaga la denuncia Nro. 110101815100148 por supuesto delito de secuestro formulado por el mismo señor RUIZ MOSQUERA GEOVANNY en contra del señor SARANGO GUAILLAS SEGUNDO ABEL, solicito señora Fiscal se digne oficiar a la Fiscalía Nro. 2 para que remita el referido proceso a la Fiscalía a su cargo y se tramite la denuncia en un solo expediente.
2. Pedimos que su autoridad tome en cuenta los documentos presentados por la Autoridad de la Justicia Indígena de la Comuna Tun Tun Bucashi como justificativos de nuestra parte.
3. Solicitamos se digne fijar fecha y hora para que los comparecientes concurramos ante su despacho para rendir las versiones correspondientes a los hechos en relación a la maliciosa y temeraria denuncia.


Dígnese atender,

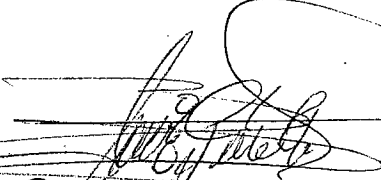
Firmamos conjuntamente con nuestro abogado defensor.


Atentamente,

  
Angel Polivio Saca Sarango  
PRESIDENTE DE LA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI  
DENUNCIADO



  
Segundo Abel Sarango Guaillass  
PERJUDICADO – DENUNCIADO

  
Dr. Luis Chaman Zamaula  
MAT. 11-2004-23  
FORO DE ABOGADOS

	FISCALIA DE LOJA SECRETARIA RECIBIDO
Loja, 25-10-2015	Hora 16:05
En 03 fs.	FIRMA



298-2015

SEÑOR FISCAL DE LOJA.

ANGEL POLIVIO SACA SARANGO, en mí calidad de Autoridad Indígena de la Comunidad "TUN TUN BUCASHI" de la Parroquias San Lucas, cantón y Provincia de Loja, en referencia a la INDAGACION PREVIA Nro. 298-2015 que se tramita en la fiscalía a su cargo, por el presunto delito de "SECUESTRO", en contra del señor SEGUNDO ABEL SARANGO GUALLAS, en forma legal presento y adjunto al escrito lo siguiente:

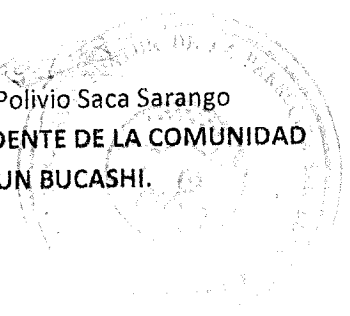
- 1.- La Sentencia, con sus respectivas resoluciones de fecha 7 de octubre de 2015.
- 2.- El nombramiento extendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, con lo cual Justifico ser el representante legal de la comunidad Indígena TUN TUN BUCASHI de la parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja.

En tal sentido señor Fiscal, observamos el Art. 76 numeral 7 inc i) de la Constitución de la Republica, para evitar la duplicidad de resoluciones, aspecto por las cuales solicitamos inhibir de seguir conociendo y el ARCHIVO DEFINITIVO de esta acusación. Por ser ya un caso juzgado.

Posteriores notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 665 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que gentilmente me ha proporcionado el Dr. Vicente Vivanco Cruz o al correo electrónico "enrique01sarango @hormail.com"

Es justicia señor fiscal díguese atendernos.

Ángel Polivio Saca Sarango  
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD  
TUN TUN BUCASHI.



20/10/15  
17:00  
ET

ACTA RESOLUTIVA DEL CONFLICTO INTERNO POR ESTAFA

**PARTES EN CONFLICTO: SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS** en contra del señor **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**.

En la casa comunal, sede de Administración de Justicia Indígena de la comuna Tun TunBucashi, de la parroquia San Lucas, Cantón y provincia de Loja, a los 07 días del mes de octubre de 2015, siendo las 15H00 (tres de la tarde), previa convocatoria realizada por las autoridades indígenas de la Comunidad, se instala la Asamblea de Justicia Indígena, en uso de las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 7, literal l) donde señala que las resoluciones de los Poderes Públicos, deben ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, en concordancia a las facultades y garantías constitucionales que rige para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, como son los Art. 57 y 171 de la Carta Magna, convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en observancia de las disposiciones de los Art. 7, 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en uso de las facultades establecidas sobre el Derecho Consuetudinario o Derecho Mayor siendo el momento de resolver el conflicto interno **POR ESTAFA**, suscitado entre los señores: **SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS** en contra del señor **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, en virtud de lo cual las Autoridades del Cabildo de la comuna Tun TunBucashi exponen: **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** a).- Con fecha, martes 29 de septiembre de 2015, las autoridades de la comunidad de Tun TunBucashi, de la parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja; avocan conocimiento del presente "conflicto interno" mediante denuncia presentada por el señor **SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS**, quien en su contenido principal manifiesta: "En el mes de septiembre del año 2012, yo trabajaba con el Ing. Kelvin Guayanay, en la actividad de la construcción para el señor **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, en estas circunstancias me dijo que yo viajo a los Estados Unidos, con los futbolistas, como yo también soy aficionado al deporte y como sabía que era entrenador del futbol, pensé que era cierto, luego me ofreció registrarme en el equipo de futbol de La Sallé, para llevarme a los Estados Unidos; además, me ofreció hacer los trámites de toda la documentación pertinente para viajar a los Estados Unidos; me dijo, que tenía que entrenar futbol con su equipo, cosa que nunca cumplió. De esta manera me dijo, que él tiene que hacer el trámite para obtener la invitación para la aprobación de la **VISA** y me pidió que le entregue el dinero de la siguiente manera: **Primero** me dijo que le deposite cuatrocientos dólares americanos y

me dio la cuenta del Banco de Loja, que corresponde a la esposa que se llama Susana Naranjo, convencido en sus promesas deposite dicha cantidad lo cual compruebo con la documentación que aparejo al presente, luego hice los demás depósitos hasta ajustar la cantidad de **TRES MIL DÓLARES AMERICANOS**; los demás dineros fueron entregados la cantidad de **CIENTO OCHENTA DÓLARES** enviados a nombre de **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, por transporte Cariamanga desde el Panguí, hasta la ciudad de Loja y personalmente en la casa le entregue la cantidad de **QUINIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS** en varias visitas dando una cantidad total de **TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES AMERICANOS**; mas sucede que el referido señor ha cambiado de criterio y me ofreció dar solamente viajes en el país hasta que se consuma el dinero entregado; el acuerdo no era viajar dentro del país sino viajar a los Estados Unidos, en calidad de deportista de futbol. Por lo expuesto concurre ante su autoridad judicial para denunciar el hecho y pido que mediatamente comisión de la justicia indígena y el acompañamiento de la policía se haga comparecer al denunciado **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, ante su Autoridad para que devuelva mi dinero en la cantidad de tres mil setecientos dólares americanos en las que se adicionara los daños y perjuicios de los gastos administrativos, al denunciado señor **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, se le citara en las canchas deportiva de Zamora Guayco, de la ciudad de Loja, para cual daré las facilidades del caso. . b).- Con los antecedentes expuestos las **AUTORIDADES INDIGENAS** la comunidad de Tun Tuñ Bucashi, considerando que la demanda reúne los requisitos de conflicto interno, se reúnen en Asamblea Ordinaria del Consejo de Justicia, luego de varias deliberaciones acuerdan que el presente conflicto interno suscitado entre los señores **SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS** y **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, por presunto delito de estafa, previo análisis que el demandado no es originario de los pueblos y nacionalidades indígenas; sin embargo, según la denuncia menciona que la presunta estafa se produjo a un comunero del pueblo Saraguro y el perjudicado es de la comunidad indígena de Tun Tun Bucashi, y por el principio de pro-jurisdicción indígena, reúne los requisitos del derecho consuetudinario. Con estos antecedentes las autoridades indígenas del consejo **resuelven**. 1.-Emitir Boletas de Comparendo para el señor **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA** en calidad de demandado y para el señor **SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS** en calidad de demandante, para que comparezcan en Asamblea General de la comuna Tun Tun Bucashi, el día miércoles 30 de septiembre del año 2015 a las 17H00' para que rindan su versión del caso. 2.- Para la entrega de la boleta y la respectiva comparecencia del señor **GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA** se conforma una comisión especializada en coordinación con la Policía Comunitaria de la parroquia Santiago, que tiene jurisdicción para la parroquia San Lucas, y se dispone que la boleta será entregado en su lugar de trabajo ubicado en el estadio Federativo de la ciudad de Loja, para que rinda su versión e investigar la causa del hecho en Asamblea General, el día miércoles 30 de septiembre

de 2015 a las 17H00 , en la Casa Comunal Entidad Pública de la comuna de Tun Tun Bucashi. c).- Llegada la hora y fecha de la presente diligencia de acuerdo a la resolución del día 28 de septiembre, sobre el conflicto interno en contra del señor GEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, quién presumiblemente tendría indicios de responsabilidad en el presunto LLAKI, pues el Cabildo, como titular del Derecho Consuetudinario, para mantener y restablecer la armonía interna de sus comuneros, ha dado inicio a la presente investigación (Tapuykuna). **SEGUNDO: INVESTIGACION DEL CONFLICTO O TAPUYKUNA. 1).**- En la comuna Tun Tun Bucashi, de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, el día de hoy miércoles 30 de septiembre del 2015, siendo las 19 horas, se instala la Asamblea General, de **JUSTICIA INDÍGENA DE LA COMUNA**, dirigido por el Presidente del Cabildo señor Ángel Polivio Saca Sarango, y con la actuación de la suscrita secretaria del cabildo señora Gloria Lucia Chalan Singre, con la finalidad de llevar a efecto la audiencia de investigación sobre el **CONFLICTO INTERNO POR PRESUNTO ESTAFA** suscitado entre el comunero **SEGUNDO ABEL SARANGO GUAYLLAS**, oriundo de la misma comunidad en contra del señor **JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA**, oriundo de la ciudad de Loja, por secretaria el coordinador de la mesa constata a las partes, la cual están legalmente citados para esta Asamblea General de Justicia Indígena Comunitaria, el presidente declara instalada la Asamblea de Investigación. Se procede a dar la palabra al señor **SEGUNDO ABEL SARANGO GUAYLLAS**, quien manifiesta:

a).- Me dijo: tú, has pensado viajar a los Estados Unidos, yo lo respondí, sí, pero es mucho dinero, no cuento con suficiente recurso. Me dijo: si quieres yo te puedo ayudar, pero si te ayudo yo, tu vasa gastar un monto más o menos de tres mil dólares, nada más. Bueno, si mismo quieres podemos empezar el proceso para que viajes; yo, le pedí una oportunidad para hablar con mi familia, luego de eso, converse con mi familia; me dijeron, si te vamos a apoyar. Hable de nuevo con el señor y le di la respuesta, entonces él me dijo: ya, saca el pasaporte; me pidió **cuatrocientos dólares**, que fue depositado en la cuenta bancaria de su esposa, aduciendo que, con ese dinero empezaría el trámite supuestamente para pedir una invitación a la Embajada de los Estados Unidos. Cuando ya le deposite el dinero me dijo: ya te van a llamar de la Embajada, un día que no recuerdo me pregunto por teléfono que si ya me llamaron de la Embajada, yo le respondí, no, ya que jamás recibí llamadas de la Embajada; de nuevo por teléfono me pidió otro tanto de dinero siendo una cantidad de ochocientos dólares, esta vez medio otra cuenta, con otro nombre; la cuenta pertenecía al señor **JOSE JAVIER VIRE REASCOS** y su número de cuenta es 2901057486, y me dijo: no te preocupes, que yo ya voy arreglar. Yo, preocupado por viajar, recibí otra llamada pidiendo la cantidad de **quinientos dólares**; luego de haber depositado me dijo: los papeles ya están arreglados, no te preocupes, pero me pidió que le deposite quinientos dólares más. Después recibí de nuevo otra llamada pidiendo otros **cuatrocientos dólares**. Casi ahí mismo me dijo que tengo que dar ciento

ochenta dólares, eso lo envié por transporte. En su domicilio y deje una vez ciento ochenta, otra vez, quinientos dólares y por ultimo quinientos más, me dijo: ya está hecho todo los tramites, que él se tenía que ir a la Embajada, para ver cuando le tocaba el viaje y que yo tengo que dar los trescientos dólares más para completar el dinero. Me dijo: que yo esté pendiente el día que nos toca ir a la embajada como el tubo mi numero me dijo que me iba llamar pero nunca me llamo para presentar en la Embajada; al no tener respuesta yo le llame para ver qué solución hay, para mi sorpresa, él, ya no me contesta el celular, incluso mi hermana lo llamo de un teléfono convencional al domicilio pero ha contestado diciendo que el trato no es con usted es con Segundo; dicho esto le cortaba las llamadas, al ver que no tenía respuestas por teléfono, acudí al lugar de trabajo para saber la respuesta del trámite, me entreviste con él y me manifestó , tráeme las facturas de los depósitos; al otro día lo lleve las factura al lugar de trabajo, hicimos cuenta de todo el dinero, quedamos para entrevistar otro día, yo le llamaba per él no me contestaba el celular. Preocupado por la no respuesta salí a Loja y me encontré en el Parque Central, le reclame sobre el dinero que me devuelva; me dijo: el dinero no te puedo devolver, si quieres recuperar ese dinero acude a preguntar en la Embajada, si tú quieres viajar te puedo ayudar que recorras el Ecuador hasta que se acabé todo el monto que me has depositado. Le exigí que me devuelva el dinero, él me supo contestar: hoy ya no puedes hacer nada porque los papeles los tengo yo mejor deja el número de tu celular para llamarte porque en este momento no cuento con celular; deje mi número, pero eso fue la última vez que nos entrevistamos hasta el día de hoy b); acto seguido procede a dar la palabra al señor **JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA,** quien manifiesta lo siguiente: señores de la Justicia Indígena, la verdad yo personal mente no recibí el dinero, pero cuando hablamos, yo, le extendí un papel donde piden los requisitos para el viaje e incluso está el número de la cuenta y el nombre de la persona a quien hay que depositar, hablamos y le dije que deposité cuatrocientos dólares porque ese dinero era urgente, yo por ayudar le dije eso, el me deposito a una cuenta de mi esposa eso si es verdad pero luego los otros dineros el los depositaba a la cuenta del señor José Javier Viera Riascos: El coordinador pregunta ¿usted si tuvo conocimiento de los depósitos del dinero que menciona el joven Segundo, con las fechas que el menciona? Dice el invitado: si lo supe pero como yo no coordino el viaje solo pedía la plata nada más cuando me llamaban los de la coordinación, pregunta el dirigente Carlos Saca; ¿usted se hace responsable sobre el dinero recibido? Dice el implicado: ya pues, como dicen así, me toca por estar queriendo ayudar a viajar a Estados Unidos. Pero el dinero yo no tengo yo pido que me den una oportunidad para poder pagar y puedo dejar la escritura de mi casa en prenda y firmamos una acta con una fecha definida hasta terminar de cancelar todo el dinero del que soy responsable; pregunta el coordinador por reiterada ocasión ¿si se hace responsable de los dineros recibidos? Dice el señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA si es verdad que yo recibí el dinero y por la

cual asumo la responsabilidad de la cantidad de tres mil setecientos dólares americanos, solicita que la devolución se haga por partes. Por la cual La Asamblea, no acepta que la devolución se haga por partes, Las Autoridades Indígenas de la comuna Tun Tun Bucashi, una vez terminado las versiones de las partes en conflicto luego de varias deliberaciones de los assembleístas y considerando que el señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA en sus versiones ha admitido que ha recibido la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS, del señor SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS. LA ASAMBLEA RESUELVE: (1)-. Que el señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, realice la devolución inmediato en efectivo de la cantidad de los TRES MIL SETECIENTOS DOLARE AMERICANOS, al señor SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS. 2.-Declarada la Asamblea Permanente hasta que el señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, abone el dinero inmediato, hasta entonces se queda como invitado en esta casa Comunal, entidad Pública de la comunidad Tun Tun Bucashi, hasta la Asamblea de Juzgamiento. Con el conocimiento de la verdad de los hechos de esta jurisdicción y respetuosos de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional y en uso de las facultades jurisdiccionales otorgado por la Constitución de la República, y tomando como base los principios del AMA KILLA, AMA LLULLA Y AMA SHUWA, los Derechos Colectivos y las normas del Derecho Consuetudinario, las Juezas y Jueces de la comuna Tun Tun Bacashi del Pueblo Kichwa Saraguro, provincia de Loja: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES ORIGINARIAS DEL ECUADOR, RESUELVEN. 1.- Aceptar la demanda propuesto por el comunero SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS. 2.- Se declara culpable al señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, por cuanto en la investigación del presente caso, se ha comprobado como autor material e intelectual de la ESTAFA, en perjuicio del señor SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS por la cantidad de 3700 dólares Americanos 3.- Se dispone que el SEÑOR JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA de acuerdo al código de resarcimiento de la justicia comunitaria , cancele al señor SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS, la cantidad de \$3700 (TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES), más los costos procesales, la cantidad de DOCIENTOS DOLARES (200.00\$). Que será depositado en la tesorería de la comuna en horas y días laborables. .4.- Que el señor SEGUNDO ABEL SARANGO GUAILLAS, sea purificado y sanado por sus padres o personas mayores de la comunidad, por realizar negocios sin precaver y asesorarse con personas entendidas en la materia de migración; de igual forma será sanado y purificado el señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, por violar la responsabilidad Constitucional establecidos en el Art.83 numeral 2, del Ama Killa y Ama Shwa, corrección que lo realizarán las Autoridades Indígenas de la Comunidad Tun Tun Bucashi. 5.- La comuna resuelve declarar al señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, prófugo de la Justicia Indígena, por cuanto se escapó de la casa comunal de esta jurisdicción, en contubernio con la

policía comunitaria de la parroquia Santiago, el día Jueves 1 de octubre del año 2015, para el cumplimiento de la presente sentencia se solicitará la cooperación de la fuerza pública en cualquier lugar del país, para su respectiva captura y será puesto a las órdenes de la Asamblea General, de la Comuna Tun Tun Bucashi. **6.-** Por último la comuna resuelve emitir la respectiva boleta de Captura en contra del señor JEHOVANNY RUIZ MOSQUERA, y se entrega a la comisión especial conformado por los comuneros: **MARIA MERCEDES SACA LOZANO, MANUEL CARLOS SACA GONZALEZ, LAURO VICENTE CHALAN ZOSORANGA,** los mismo que cumplirán la presente diligencia solos o en cooperación de la fuerza pública. Cúmplase.-



Para constancia de lo actuado, **CERTIFICA** Gloria Lucia Chalan Shingre, en calidad de Secretara titular de la Comuna Tun Tun Bucashi.

  
Gloria Lucia Chalan Shingre  
SECRETARIA



# POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA JUDICIAL DE LA SZ-11	JEFATURA PROVINCIAL ZONA 7
---	----------------------------

Denuncia  Parte policial  Otro

NUMERO DE CASO	TIPO DE INFRACCION O DELITO: Delito Contra La Integridad Personal
----------------	--

FECHA DE LA INFRACCION 27/10/2015	HORA DE INFRACCION 16H00	DIRECCION EXACTA/INFRACCION: SECTOR LOS FAIQUES AV. RIO MARAÑON, FRENTE AL CRSL (CANCHA DE FUTBOT)	PARROQUIA
--------------------------------------	-----------------------------	--	-----------

Denunciante:  Victima:

CC. / PASAPORTE 1104063266	NOMBRES Y APELLIDOS FLORES ORTIZ JOSE ALEJANDRO	ESTADO CIVIL CASADO	EDAD 31 AÑOS
-------------------------------	--	------------------------	-----------------

PROFESION INGENIERO AGROPECUARIO	OCUPACION COMERCIANTE	NACIONALIDAD ECUATORIANA
-------------------------------------	--------------------------	-----------------------------

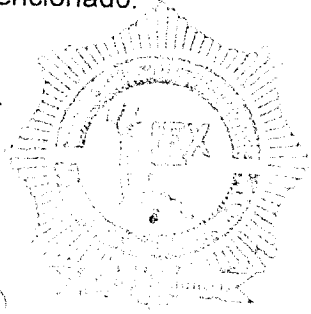
CIUDAD/RESIDENCIAS LOJA	CALLES/BARRIO 10 DE AGOSTO Y 24 DE MAYO	TELEFONO/CONVENCIONAL 0998856993 / 072564214
----------------------------	--	---

**RELATO DE LOS HECHOS:**

Es el caso señor Jefe de la Policía Judicial de Loja, que en la academia de Futbol Master PC, el día de ayer ha existido un altercado por parte de señores de la comunidad TUN TUN BUCASHI, donde en primera instancia habían agredido a los entrenadores y posterior a los niños que trataron de defender a los entrenadores, los menores son de edades de entre los 6 a 12 años, donde mi hijo de nombres Gabriel Alejandro Flores Campos, de 10 años ha sido agredido por una mujer con un objeto contundente (palo), así mismo el niño Elyu Dalezandro Bone Minga de 10 años de edad, con teléfonos 0980550105 – 2583183, domiciliado en las calles Romerillos y Eucaliptos, V17 (Yahuarcuna); y otro niño más, quienes manifestaron que los agresores eran aproximadamente unas 22 personas entre hombres y mujeres, cabe recalcar que el día de hoy nuevamente llegaron estas personas al lugar pero llame de inmediato al ECU-911, donde llego una unidad policial donde dialogamos con estos señores a los cuales les preguntaron qué es lo que hacían en el lugar, diciendo que están estacionados esperando a alguien, así mismo se les pregunto el tiempo que llevan estacionados en el lugar y manifestaron que llevan 10 minutos cuando ellos ya se encontraban desde más de hace 20 minutos, para posterior retirarse del lugar. Debo indicar que a nombre de los padres de familia de los niños de la academia de Fútbol Master PC, el día de hoy nuestros hijos llegaron a cada uno de sus domicilios atemorizados e intimidados por la presencia nuevamente de estas personas en razón de que vayan a tomar represalias contra nuestros hijos, por lo que solicitamos se brinde la respectiva seguridad en el sector mencionado.

Estoy presto a reconocer mi firma cuando la autoridad lo estime conveniente.

28 de octubre de 2015  
22h15



FIRMA PERSONA QUE RECIBE LA DENUNCIA	FIRMA Y/O HUELLA DEL DENUNCIANTE

Poli. Ponal Francisco Boiza Ramirez FLORES ORTIZ JOSE ALEJANDRO





Quisquinchir Ayllullakte - Gobierno Comunitario Quisquinchir

PUEBLO SARAGURO - NACIONALIDAD KICHWA  
Decreto N° 75 - Ministerio de Prevención Social y Trabajo, octubre 4 de 1956  
Saraguro - Loja - Ecuador

**"justicia comunitaria"**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA JURISDICCIÓN DE LA COMUNIDAD DE  
QUISQUINCHIR

DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE QUISQUINCHIR**

Juez: Colectivo de la Comunidad de Quisquinchir

CASO: N° 014

Actor: Mirian Patricia Bermeo Bermeo

Demandante: Gladys Lozano Suquilanda

Asunto: Pérdida de un celular NOKIA de una mochilla

Representante/es del Juez Colectivo:

- Iván Macas Parra
- Jorge Gualán Suquilanda
- Sabino Ortega Suquilanda
- Elsa Inés Gualán Japón

Secretaria:

Ana Lucia Sozoranga Macas

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA JURISDICCIÓN DE LA COMUNIDAD DE  
QUISQUINCHIR  
DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO

LITIGANTES: COMPAÑERA GLADYS LOZANO SUQUILADNA, EN CONTRA DE MIRIAN PATRICIA BERMEO SUQUILANDA.

ACTA RESOLUTIVA DEL CONFLICTO INTERNO SOBRE LA PÉRDIDA DE UN CELULAR NOKIA DE UNA MOCHILLA EN LA COMUNIDAD DE QUISQUINCHIR DE LA PARROQUIA Y CANTÓN SARAGURO.

En la comunidad de Quisquinchir de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja a los 21 días del mes de DICIEMBRE del 2015, siendo las 18 horas de la tarde, previa convocatoria de la comisión de la justicia comunitaria nos reunimos con las compañeras para sentenciar el conflicto interno N° 014-2015 y amparados en las normas del derecho indígena consagrados en el ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana, como son los Arts. 57 y 171 de la Constitución de la República, el convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás instrumentos internacionales de derechos Humanos, en uso de sus facultades establecidos sobre el DERECHO CONSUECUDINARIO O DERECHO MAYOR, siendo el momento de resolver el conflicto interno PÉRDIDA DE UN CELULAR NOKIA DE UNA MOCHILLA entre las señoras litigantes: COMPAÑERAS, GLADYS LOZANO SUQUILANDA Y MIRIAN PATRICIA SUQUILANDA, las Autoridades Indígenas establecen lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDNETES. a).- Con fecha 18 de noviembre del dos mil quince las Autoridades de la Comisión de Justicia Indígena de Quisquinchir avoca conocimiento del caso presentado de manera verbal, por la señorita Gladys Lozano y que en su contenido principal, manifiesta: que ayuden a recuperar un celular NOKIA DE COLOR NEGRO que lo he perdido después de haber pedido que me dé guardando un celular que se me olvido en la oficina del transporte viajeros internacional. b).- Las Autoridades de la Comisión de Justicia Indígena de la comunidad de Quisquinchir en atención al conflicto se ha reunido con las partes para solucionar el caso de esa manera pedir que las partes traten de conversar y solucionar, viendo que no existe ningún entendimiento para llegar a solucionar el conflicto, y notando mucha resistencia de la parte demandada en no solucionar; la comisión estableció reuniones por petición de la señorita Mirian Patricia Bermeo Suquilanda, de esa manera la comisión llevo reuniones con las partes. SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DEL CONFLICTO.- a).- Quisquinchir, hoy miércoles 25 de noviembre del 2015 siendo las 19 horas con 25 mm, previa convocatoria de la comisión de justicia se

reúne a las compañeras Ana Lucía y Erica Inés para conocer y llevar un caso con la compañera Miriam Patricia Barmeo Suquillanda.

En calidad de representante de la comisión la compañera Ana Lucía saluda y agradece a los presentes y da la bienvenida al mismo tiempo dice para que esta reunión tenga éxito debe existir respeto mutuo entre todos para así entender y solucionar ciertos inconvenientes.

Uno de los representantes de la comisión hace conocer el motivo de la invitación, como usted conoce que en asamblea extraordinaria usted se manifestó o expuso palabras muy duras o groseras ante la comisión, queremos que nos ayude aclarando el motivo o razón de sus versiones sin respeto como mujer joven, mismo que formamos parte de esta comunidad donde vivimos siendo unos de los apovos para otros años en donde podemos servir y trabajar en bien de la comunidad, también se aclara que de manera verbal contamos con una demanda en contra su persona sobre la pérdida de un celular.

De esa manera se extiende la palabra a la compañera Miriam Patricia Barmeo, saluda y dice quizá por error hable mal pero no dije a ustedes si no que me referí a todos que somos hipócritas culpando a los jóvenes de cosas que no hacen, no entiendo porque tienen que decir al joven que se ha cogido el celular si él se lo hallado en el camino, eso no me gusta me han dicho que la comisión hace lo que le dé la gana así no debe ser la justicia, yo también se cómo se debe hacer justicia. No hay que inventar ni mentir eso no vale, pero si les ofendido tanto o se han sentido mal disculpen pero si dijo que ustedes no hacen bien la justicia ayuden a los que no se debe ayudar. Me dijeron que no deben cortar el agua que ustedes no pueden hacer eso que no tienen derecho en hacerlo. Una vez escuchada la intervención de la señorita, se aclara que ella se encuentra equivocada al mencionar que la justicia hace lo que le dé la gana, se le invita a conocer y leer el reglamento interno comunitario ya que como comuneros hemos creado discutido analizado y aprobado para así llevar en función siendo una herramienta básica y necesaria para los comuneros. Nosotros como persona y como comisión no tenemos derecho y poder para hacer los cortes de agua a los comuneros pero si usted se basa en el reglamento y lee detenidamente los Capítulos, Artículos y sus respectivos literales se va a dar cuenta que la comisión está ejecutando y administrando la justicia indígena como se debe hacer porque vivimos en un país intercultural, y para su información el reglamento interno una vez aprobado en tercera asamblea general de comuneros, vuelve nuevamente a ser revisado analizado y aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Entonces cuando la asamblea nos eligieron y nos han dado la potestad de administrar justicia indígena en este caso justicia comunitaria de acuerdo a nuestros usos y costumbres no estamos haciendo lo que nos da la santa gana con los casos que hemos solucionado usted está resentida por el caso que se llevó del joven Edwin es un caso que faltó el respeto a la mamá amenazando de muerte y lo mismo dijo que materia uno por uno a los que hacen cabildo.

De esta manera la señorita dice me disculpa tal vez no conocía algunas cosas y por eso haya errado, pero quiero saber sobre esa pérdida que se menciona si conocí pero que ha pasado ya años y no me ha dicho nada. De acuerdo a la demanda verbal la invitaremos para otra reunión donde se encuentren las dos partes implicadas y así se podrá llevar un proceso correcto, no teniendo más que tratar se agradece la presencia de la compañera y quedando invitada de manera verbal para llevar el otro caso investigativo.

Quisquichin, hoy viernes 18 de diciembre del 2015 siendo las 19 horas previa convocatoria de la comisión de justicia se reúne la comisión de justicia comunitaria con las partes implicadas la señorita Gladys Lozano Suquilanda y la señorita Miriam Patricia Bermeo Suquilanda para llevar un caso sobre un demanda verbal de la parte afectada. En calidad de representante de la comisión el compañero Jorge Gualan saluda y agradece a los presentes al mismo tiempo dice para que esta reunión tenga éxito debe existir respeto mutuo entre las partes de esa manera se puede entender y solucionar el particular.

De esa manera se extiende la palabra a la compañera Gladys Lozano ella saluda y agradece por la invitación al mismo tiempo dice mi caso que había hecho conocer de manera verbal me gustaría que me ayuden a recuperar mi celular ya que un día en la oficina del transporte viajeros ponga a cargar mi celular y se me olvida cogerlo cuando me embarco en el bus, en el camino recuerdo que se me queda mi celular estaba viajando junto a dos conocidos mismo que me prestan su celular para que llame a un conocido y me ayuden guardando, así de rápido me acuerdo que Patricia estaba todavía en Saraguro le llamo a ella, le comenté de lo que me pasa y ella me ofreció ayudar recogiendo y llevándome el celular eso le pregunte cuantas veces si podía que me ayude o si no para llamar a mi madre o mi hermano que estaban por el centro, como ella me ayudo estaba tranquila llegue en Cuenca y le vuelvo a llamar, para decir que le voy a esperar en el terminal pero ella me dijo que llegará dentro de dos horas es mejor que yo delante, esa noche no pude descansar bien por la preocupación aunque ella me dijo que no me preocupe al siguiente día me levante y fui a buscar primero a ella por mi celular pero la sorpresa que mi celular se había perdido porque según Miriam me dijo que me han robado en el bus no entiendo como justamente el mío si ella tenía tres celulares más mismos que no se pierden yo misma urge la mochila para asegurar y solo encontré mi cargador, y sus tres celulares se encontraba en la misma mochila en ese entonces me ofreció pagar todo y quiero que sea ahora asimismo que me devuelva todo el precio de ese celular que fue de ciento cincuenta dólares, tanto tiempo ha pasado y ni se acuerda, comentarles que me duele que a pesar de haberme ofrecido devolver mi celular en un año me denigra me insulta en la calle en los juegos me dicen que soy tonta, que soy fea, que no sirvo, que me han dejado de presidenta de jóvenes y que no valgo para nada. Las monjitas fueron nuestros testigos cuando me ofreció devolver en un plazo de un año cuando ya salgamos de las misiones, ella me pidió esperar un año mi persona pidió solo para quince días porque ese celular necesito urgente para comunicarme con mi mamá ya que ella pasa sola en casa con mi hermano que tiene discapacidades físicas. Esta pérdida fue en el año 2013, mismo que

que en el año 2014 volví a reunirlos para pedir de favor que me devuelva recibiendo malos tratos de Mirian misma que me dijo no te voy a devolver a ver que me haces, yo le dije que voy a contar este caso a tu mami, en seguida me dijo ante ella hacer ella que te devuelva.

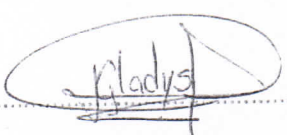
Se extiende la palabra a la Srta. Mirian Patricia misma que dice si fuimos de misiones llegamos a cuenca a las once de la noche con mi amiga la Sandra, la hermana nos recibió y nos dio cuarto para cada uno yo le dije a mi amiga que venga a chatear en su teléfono ya que el mío no valía. Si él ofrecí devolver en un año porque en ese entonces no tenía dinero pensé trabajar y la verdad ese celular en ese tiempo si costaba los ciento cincuenta dólares el celular y yo estoy de acuerdo pagarte hasta los cien dólares no más de eso. Ahora si pido también tiempo para devolver porque estoy trabajando y gano cuatro dólares diarios mismo que voy a ajustar pero si ruego que no le comente a mi madre de lo que esta pasando porque ella se molestara conmigo y la verdad todo lo que gano ella me recibe y a lo posible en guardar el dinero y pagar a Gladys y de la misma manera no estar mal con ella y que me disculpe por los malos ratos que le haya hecho pasar quizá por ser joven me haya equivocado; también ruego a ustedes que no me hagan devolver todo porque no tengo la posibilidad. Si he sido grosera ese es mi carácter y si le dije a mi mami que me estaba la Gladys culpando de un celular entonces mi mami dijo que no le haga caso a ver que hace.

En este particular la comisión analiza y resuelve hacer que se devuelva la pérdida del celular sea en dinero o en equipo pero solo el 70 por ciento del costo total después del análisis se acuerda ese porcentaje por haber aceptado la señorita Mirian Patricia en guardar y entregar el celular y al mismo tiempo confirmar que estaba llevando el celular a Riobamba en su mochila y por haber ofrecido devolver después de un año, sabemos y todos conocemos que ese modelo de celular hoy no tendrá ese precio pero por aceptar que dicho equipo estaba valorado en ese precio en ese entonces tendrá que devolver el 70%, siendo un valor de 105,00 dólares en caso de no cumplir se ara el corte de agua a su madre comunera activa, mismo que se hace conocer a las partes, existiendo acogida y aceptación por las señoritas en conflicto acordando un plazo máximo de pagar un mes por petición de la parte interesada Mirian Patricia. **TERCERA RESOLUCIÓN.-** El consejo de cabildo, la comisión de justicia indígena de la comunidad de Quisquinchir, es autoridad competente para conocer y resolver el presente caso, con el conocimiento de la verdad de los hechos sobre el conflicto de esta jurisdicción y respetuosamente de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional y en uso de las facultades jurisdiccionales otorgado por la Constitución de la República y tomando como base los principios del AMA LLULLA, AMA KILLA, AMA SHWA, los Derechos Colectivos y las normas del Derecho Consuetudinario, se establece las siguientes consideraciones: a).- Que en la reunión mantenida el día 22 de diciembre del 2015 con la Comisión de Justicia se establece la resolución del caso.


diciembre 19-

DEVOLUCION EN EFECTIVO DEL COSTO ACTUAL EL 70% DEL CELULAR NOKIA DE COLOR NEGRO EN UN PLAZO DE UN MES. b).- Que la compañera Mirian Bermeo deberá respetar y acatar a la resolución establecida dentro de la comisión de justicia y del cabildo. En base a las consideraciones precedentes; la Asamblea de las Autoridades de la comunidad de Quisquinchir de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES ORIGINARIAS DEL ECUADOR, RESUELVEN: 1.- Dejar en constancia el debido proceso llevado y solucionado el caso ya efectuado. a).- Nadie de las partes pueden incumplir la resolución y el compromiso establecido. b).- Que la señorita Miriam Bermeo Suquilanda por ningún motivo puede herir los sentimientos de las personas sin antes que sanar sus causas o daños a otros comuneros a amigos. c).- Que la señorita Miriam no denigre a la compañera Gladys su actuación puede ser sancionado por las autoridades comunitarias. d).- Que devuelva el 70 % del costo del celular ya que han pasado dos años de su ofrecimiento en devolver y no ha cumplido. e).- Que el plazo de la devolución a cumplir es el 31 de enero del 2016. j).- Que los implicados de hoy en adelante deben respetar la resolución y cumplir con debido respeto. 2.- Por esta vez no se aplicará sanciones económicas a los implicados salvo cabo reincidencias, se aplicara el reglamento interno comunitario de acuerdo al grado de rebeldía. Leído y puesto en consideración a las partes; La presente resolución de la comisión y del consejo de cabildo cúmplase. Quisquinchir, 26 de diciembre del 2015.

Firman:

  
 Gladys Lozano Suquilanda

C.I. 1104874696  
 DEMANDANTE

  
 Mirian Patricia Bermeo Suquilanda

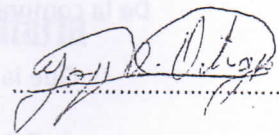
C.I. 1150240950  
 DEMANDADA

*Qui...*



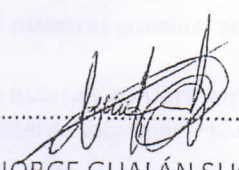
JUÁN IVÁN MACAS PARRA

C.I. 1900404847



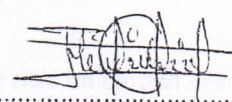
JORGE SABINO ORTEGA SUQUILANDA

C.I. 110270615-5



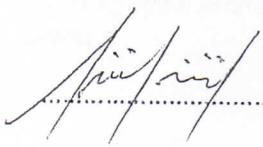
JORGE GUALÁN SUQUILANDA

C.I. 1104152861



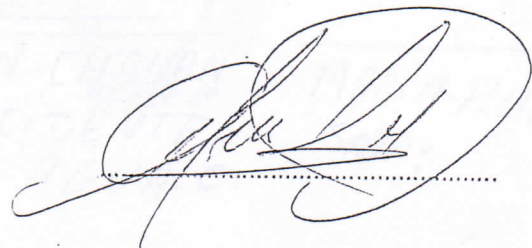
ELSA INES GUALÁN JAPÓN

C.I. 110605567-4



GLADYS JHADIRA MEDINA JAPÓN

C.I. 0104712484



ANA LUCIA SOZORANGA MACAS

C.I. 1104167406

En calidad de secretaria de la **COMISIÓN DE JUSTICIA**

De la comunidad Quisquinchir certifico

Que la presente sentencia

Es fiel copia de la original.

**PATRICIA GUAYLLAS SACA.**







Quisquinchir Ayllullakta-Gobierno Comunitario Quisquinchir

PUEBLO SARAGURO - NACIONALIDAD KICHWA  
Acuerdo N° 75 - Ministerio de Prevención Social y Trabajo, octubre 4 de 1956  
Saraguro - Loja - Ecuador

**"justicia comunitaria"**

Quisquinchir, 25 de marzo del 2016.

Compañero  
Juan Chalan.  
**PRESIDENTE DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO.**  
Presente.-

De nuestras consideraciones:

De quienes conformamos la comisión de justicia comunitaria reciba un cordial saludo, mediante la presente informar y solicitar lo siguiente.

En reunión mantenida el día 25 de marzo la comisión de justicia resuelve sobre el caso solucionado N° 014 2015 con la compañera Mirian Patricia Bermeo de esa manera se establece los mismos derechos y obligaciones que contamos cada uno de los que habitamos en esta comunidad, mismo que solicitamos a quien compete la reconexión del líquido vital en bien de la Sra. Zoila María.

Por lo actuado reciba nuestros sinceros agradecimientos

De Usted muy atentamente,

María Agripina Ambuludi  
SÍNDICA

JUAN-CHALAN  
PRESIDENTE  
DE AGUA-C.

MARIA-P. BERMEO  
SRA.

ZOILA MARIA SUQUIL  
NDA. SRA.

Pueblo Kichwa Saraguro - Comuna Ancestral Quisquinchir  
Km 1½ vía a Manú

Entregado por el compañero coordinador Juan la fecha 25  
de marzo 2016 Sindicato 8 de mayo

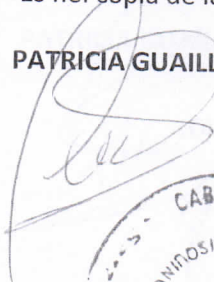
En calidad de secretaria de la **COMISIÓN DE JUSTICIA**

De la comunidad Quisquinchir certifico

Que el presente documento

Es fiel copia de la original.

**PATRICIA GUAYLLAS SACA.**





- 21  
Código - 2015 -

PUEBLO SARAGURO - NACIONALIDAD KICHWA  
Acuerdo N° 75 - Ministerio de Prevención Social y Trabajo, octubre 4 de 1956  
Saraguro - Loja - Ecuador  
**"Justicia comunitaria"**

Quisquinchir, 25 de marzo del 2016.

Compañera  
Zoila María Suquilanda  
**COMUNERA ACTIVA**  
Presente.-

De nuestras consideraciones:

De quienes conformamos la comisión de justicia comunitaria reciba un cordial saludo, mediante la presente informar y solicitar lo siguiente.

La comisión de justicia previa convocatoria del coordinador se reunió. El día viernes 25 de marzo para tratar el cumplimiento de la resolución N° 014 2015, mismo que ya se cumplió el día miércoles 23 del presente por parte de la Srta. Mirian Patricia Bermeo, y por tal razón se realizara la reconexión del agua de consumo humano y de riego sanción que fue aplicado por el incumplimiento de la resolución, la reconexión se realizará el día 29 de marzo del presente mes y año para lo cual solicitamos a la beneficiaria cancelar el costo de la reinstalación.

Por lo actuado reciba nuestros sinceros agradecimientos

De Usted muy atentamente,

María Agripina Ambuludi  
**SÍNDICA**

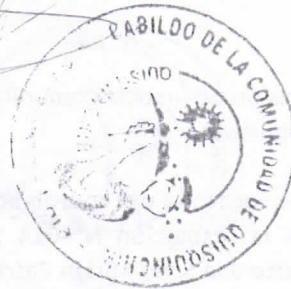
En calidad de secretaria de la **COMISIÓN DE JUSTICIA**

De la comunidad Quisquinchir certifico

Que el presente documento

Es fiel copia de la original.

**PATRICIA GUAYLLAS SACA.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
JURISDICCIÓN DE LOJA



Pueblo Kichwa Saraguro del cantón Loja

**A: Llakichikyachik - (Litigantes): JOSE MANUEL MEDINA GUALAN y JUANA SARANGO ANDRADE; y: ASUNCIÓN CANGO, GLORIA ANGELITA CANGO, ALEGRÍA GUAMÁN CANGO, ROSA GUAMÁN CANGO Y MARÍA CARMEN GUAMÁN CANGO.**

Se le hace saber:

**SENTENCIA: (Riksy): INVASION DEL PREDIO "ACACANA"**

### **CONSEJO DE AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDIGENA**

**En el caso de: INVASION DEL PREDIO "ACACANA"**

**ANTECEDENTES.-** En la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, el día de hoy sábado primero de agosto de dos mil nueve a las catorce horas, legalmente notificados a las dos partes y en la fecha y hora señalada para la misma, comparecen por sus propios derechos los señores esposos: **JOSE MANUEL MEDINA GUALAN y JUANA SARANGO ANDRADE** a la **Asamblea Comunitaria de Juzgamiento** de la acción que por Invasión del predio denominado "Acacana" ubicado en el sector "Acacana" de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, lo presentaron ante las Autoridades de la Justicia Indígena; y por otra parte, pese a estar legalmente notificados **NO COMPARECEN** a la **Asamblea Comunitaria de Juzgamiento** los señores denunciados: **ASUNCIÓN CANGO, GLORIA ANGELITA CANGO, ALEGRÍA GUAMÁN CANGO, ROSA GUAMÁN CANGO Y MARÍA CARMEN GUAMÁN CANGO**, del cual se deja constancia, que a la fecha y hora señalada, hicieron su presencia al centro parroquial acompañada de su abogada defensora la Dra. Nuvia Flores, ante esta situación el Consejo de Justicia Indígena advierte a la Asamblea que las partes litigantes tienen derecho a la legítima defensa en la Asamblea de Juzgamiento, por lo que de inmediato se constituye una comisión para que conjuntamente con la secretaria del Consejo de Justicia Indígena se dirijan ante los denunciados señores: **ASUNCIÓN CANGO, GLORIA ANGELITA**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**JURISDICCIÓN DE LOJA**



Pueblo Kichwa Saraguro del cantón Loja

**CANGO, ALEGRÍA GUAMÁN CANGO, ROSA GUAMÁN CANGO Y MARÍA CARMEN GUAMÁN CANGO** para invitar que ingresen a la Asamblea de Juzgamiento del presente litigio; una vez cumplida la misión, la comisión informó que los denunciados manifestaron su negativa de concurrir a la Asamblea, retirándose de forma inmediata; en este estado, el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena reunidos en pleno, considera que no es posible forzar la voluntad y la actitud de los denunciados y transcurrido el tiempo de espera correspondiente, declaran la rebeldía de los precitados denunciados y ordenan la continuidad de la Asamblea Comunitaria de Juzgamiento; previo a dictar la sentencia correspondiente y conforme al derecho propio o consuetudinario de las comunidades indígenas saraguros, se procede a establecer los principales aspectos jurídicos de la causa, que a continuación se detalla: **PRIMERO.-** De los procesos judiciales sustanciados en la Jurisdicción Ordinaria se desprende lo siguiente: a). Viene en conocimiento del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena la Sentencia del Juicio Especial No. 561-2008 de Despojo Violento sustanciado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, seguido por José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade en contra de Gloria Angelita Cango y Rosa María Guamán Cango; del contenido de la sentencia se establece que se rechaza la demanda por cuanto la autoridad juzgadora manifiesta, que: "...al haberse determinado en forma objetiva que el predio materia de la litis difiere sustancialmente del que vienen ocupando las demandadas, lo cual torna en improcedente la demanda, se la rechaza sin costas por estimarse que no se ha litigado de mala fe"; a dicha sentencia, la Asamblea de Juzgamiento observa que el Juez de la causa no ha logrado establecer en forma objetiva y real la existencia de dos predios que son colindantes, el uno denominado "Milla" y el otro denominado "Acacana", consecuentemente, dicha sentencia ha perjudicado los derechos de los accionantes; b). De los documentos adjuntos a la denuncia, se establece que se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja el Juicio No. 601-08 de Amparo Posesorio y Restitución de la Posesión que siguen los esposos José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade en contra de Gloria Angelita Cango; su hijo Manuel Asunción Cango y sus hermanas Rosa María Guamán Cango; Carmen

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
JURISDICCIÓN DE LOJA



Pueblo Kichwa Saraguro del cantón Loja

Guamán Cango y Alegría Guamán Cango, cuyo proceso se la deja meramente enunciada por no contar con la correspondiente resolución; c). De la sentencia del Juicio de Inventario No. 446-2008 del Juzgado Primero de lo Civil de Loja, seguido por Asunción Cango y otros, se desprende las estimaciones del Juzgador que dice así: *....que el inventario, conforme lo ha establecido el legislador, es con el carácter de sumario, mas no para conocer las controversias de los derechos de los interesados en los bienes sucesorios, los cuales se deciden y discuten en otros juicios que la ley señala, además hace constar que: dejando a salvo el derecho que las partes pueden tener sobre los predios ya mencionados, se aprueba el inventario practicado sobre los bienes dejados por la causante María Delfina Cango, constante en las fs. 37 y vta., por no ser admisibles se desestiman las observaciones formularas la Unión de Comunidades y Organizaciones Sociales de la parroquia San Lucas UCORS-SAYTA.* Seguidamente, el Consejo de Justicia Indígena dispone que se de lectura al documento de fs. 37 y vta., una vez leída el mencionado documento se deja constancia que se han inventariado (enumeración, avalúo y descripción) a los bienes dejados por el causante Manuel de Jesús Medina Gualán, dejando excluido el predio denominado "Milla" solicitado por los actores del inventario; la aprobación de inventario, por su condición de confusa y sobre todo por haber inventariado a un predio absolutamente ajeno, se observa y se deja constancia que una vez más la jurisdicción ordinaria a incurrido en errores de aplicación del derecho, perjudicando así a los denunciante de la presente causa. SEGUNDO.- De los Certificados Historiados y las escrituras públicas de los predios "Milla" y "Acacana" que aparejan a la denuncia, se determina que son dos predios colindantes que provienen de una misma escritura como antecedente, es decir de los mismos vendedores que son los extintos esposos Manuel Palta y María Bartola Lozano, quienes vendieron el predio "Milla" a favor de la señora MARIA DELFINA CANGO, madre de las denunciadas y el predio "Acacana" a favor del señor MANUEL DE JESUS MEDINA GUALAN, padre del denunciante José Manuel Medina Gualán actualmente casado con Juana Sarango Andrade. TERCERO.- Del Acta de Inspección de los dos predios colindantes denominados "Acacana" y "Milla" de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, se

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
JURISDICCIÓN DE LOJA



Pueblo Kichwa Saraguro del cantón Loja

establece, la existencia de dos predios que son colindantes, además de su contenido se constata que existe el predio del señor José Fermín Cango, al mismo que también se pretendió invadir por parte los actuales denunciados, se deja constancia que el *predio de José Fermín Cango es colindante con la parte OESTE del predio "Acacana"* de propiedad de los señores esposos José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade. El Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena considera que las observaciones y conclusiones de la Asamblea de Juzgamiento son validas por cuanto se enmarcan en la realidad, legalidad de los documentos y se encaja en el *ordenamiento jurídico nacional, la legislación indígena consagrados en la Constitución de la República, especialmente en los derechos colectivos y los Instrumentos Internacionales del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas; según el derecho propio o consuetudinario se establece que los denunciados con sus acciones judiciales y acciones de hecho han violentado los principios del AMA LLULLA (NO MENTIR) y el AMA SHWA (NO ROBAR), cuyo quebrantamiento constituye el delito de invasión sancionado con la reparación del daño causado a los propietarios a título debidamente inscrito y debidamente singularizado como es el predio "Acacana" de propiedad de los denunciantes; la Asamblea considera también que los denunciados siendo de raíces indígenas de la parroquia San Lucas han abandonado voluntariamente su identidad de la cultura saraguro, desviando así su conducta en el marco de los principios comunitarios de respeto a las propiedades ajenas en las comunidades indígenas; la Asamblea conoce también que los denunciados han procedido a fumigar con herbicidas el pasto natural del predio "Acacana", perjudicando a los propietarios en su economía de sustento diario. Por estas consideraciones y siendo el momento de dictar sentencia: **ADMINISTRANDO JUSTICIA POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ART. 171 Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO DEL CANTÓN LOJA**, el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena en representación de la decisión colectiva ordena y manda que se restituya el terreno denominado "ACACANA" a los señores José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade,*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**JURISDICCIÓN DE LOJA**



Pueblo Kichwa Saraguro del cantón Loja

debiendo los señores ASUNCIÓN CANGO, GLORIA ANGELITA CANGO, ALEGRÍA GUAMÁN CANGO, ROSA GUAMÁN CANGO Y MARÍA CARMEN GUAMÁN CANGO, en el transcurso de tres días, retiren todas las cosas colocados en la casa de habitación y los alrededores del predio "Acacana"; una vez determinado que las acciones legales propuestos por los denunciados han sido de mala fe, se ordena que los denunciados en forma solidaria y en el plazo de seis meses a partir de la fecha, paguen los daños y perjuicios ocasionados a los señores José Manuel Medina Gualán y Juana Sarango Andrade en la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS o su equivalente en trabajos a favor de los perjudicados; hasta que se cumpla la presente resolución y el pago de los valores por concepto de daños y perjuicios, se prohíbe la enajenación de todos los bienes inmuebles que posean los denunciados en la parroquia San Lucas del cantón Loja. Hágase saber. El Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena. Lo certifico.- San Lucas, uno de agosto de 2009.

*Rosa Vicenta Gualán Sarango*  
Rosa Vicenta Gualán Sarango  
SECRETARIA DE LA JUSTICIA  
INDIGENA DEL CANTON LOJA.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja

LITIGANTES: PETRONA ANDRADE GUAILLAS, ESPOSOS: CARLOS SACA GONZALEZ y DELIA MOROCHO ANDRADE EN CONTRA LOS SEÑORES ESPOSOS: SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN.

**ACTA RESOLUTIVA DEL CONFLICTO DEL PREDIO "RARIG" DE LA COMUNA TUN TUN BUCASHI DE LA PARROQUIA SAN LUCAS DEL CANTON, PROVINCIA DE LOJA.**

En la Comuna Tun Tun – Bucashi de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, la Directiva de la Comuna y previa petición de acompañamiento de fecha dos de septiembre de dos mil doce, suscrito por la señora María Mercedes Lozano Saca - Presidenta encargada de la Comuna, de fecha dos de septiembre del año dos mil doce, el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la Unión de Comunidades y Organizaciones Sociales – San Lucasmanta Ayllukunata Tantanakuy UCORS-SAYTA, el día de hoy sábado 22 de septiembre de 2012 a partir de las 15h00 se reúnen en Asamblea General de Resolución del Conflicto en la casa comunal de la Comuna Tun Tun – Bucashi y amparados en las normas del derecho indígena consagrados en la legislación ecuatoriana, como son los Arts. 57 y 171 de la Constitución de la República, el convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en observancia de las disposiciones del Art. 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en uso de sus facultades establecidos sobre el derecho indígena, para resolver el conflicto de tierras suscitado entre los señores litigantes sobre el predio denominado RARIG, las



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja

autoridades judiciales indígenas establecen lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES.- a).-Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena avoca conocimiento de la demanda suscrito de la señora Petrona Andrade Guailas en contra de los señores esposos Segundo Abel Cartuche Gualán y Rosa Margarita Gualán Gualán, quien en su contenido principal, manifiesta: *El 28 de julio de 1970, mi finado esposo quien en vida se llamó Francisco Morocho Sarango adquirió la mitad del terreno denominado RARIG perteneciente a la parroquia San Lucas del cantón Loja efectuado mediante compraventa al señor Pedro José Gualán Suquilanda en la cantidad de OCHO MIL SUCRES, conforme consta en la copia del documento de compraventa que adjunto al presente para vuestro mayor conocimiento, consecuentemente desde esa fecha es decir por el tiempo de 40 años vengo manteniendo la posesión tranquila y pacífica del referido terreno RARIG en calidad de dueña legítima, no habiendo podido legalizar las escrituras públicas por las razones expuestas en el referido documento. Sucede señores del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena que los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN son colindantes con mi propiedad y desde hace tres años aproximadamente los referidos esposos irrespetando mis derechos solicitaron la titulación del predio al INDA, petición de adjudicación que intentamos hacerlo también en nuestro predio sobre todo en la parte que me corresponde, sin embargo los funcionarios del INDA manifestaron que el señor Segundo Abel Cartuche argumentando haber realizado una compraventa informal había pedido que se hagan la medición técnica incluyendo el predio de mi propiedad; ante esta situación inmediatamente contrate un abogado para interponer la oposición correspondiente, luego de este hecho y sin haber*

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja notificado ni concedido respuesta alguna a mi oposición, el INDA ha adjudicado el predio RARIG al señor Segundo Abel Cartuche Gualán en la que se incluye el predio de mi propiedad, dicha escritura lo adjunto al presente; lo admirable e injusto en este tipo de trámites de adjudicación es que el INDA a irrespetado mis derechos y lo ha desaparecido del expediente los documentos de mi oposición, legitimando así un acto doloso y de mala fe, hecho que lo probaré en la sustanciación del presente caso. Actualmente los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN argumentando que tienen el título adjudicado por el INDA han procedido a demandar en Juicio Reivindicatorio a mi yerno e hija CARLOS SACA GONZALEZ y DELIA MOROCHO ANDRADE quienes nada tienen que ver en el referido predio RARIG, la demanda la formulan bajo los nombres de CARLOS SACA CHALAN y DELIA MOROCHO personas que en forma legal no existen, sin embargo la citación del Juicio Reivindicatorio No. 475-10 ha llegado a conocimiento de mi yerno e hija, lo cual ha causado un grave problema y desequilibrio en nuestras relaciones familiares y comunitarias. Con los antecedentes expuestos y en ejercicio de mis legítimos derechos consagrados en la legislación indígena, comunitaria, nacional y los instrumentos internacionales que ampara la administración de justicia a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas concurre ante su autoridad para demandar estos hechos en contra de los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN y solicito que luego de la investigación y sustanciación del presente proceso en la jurisdicción indígena, el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena o la Asamblea Comunitaria de Dialogo y Juzgamiento de la Justicia Indígena eleve a resolución el acuerdo de las partes o emita la resolución pertinente del conflicto conforme al derecho

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja indígena; para lo cual solicito se realice las siguientes diligencias: Que se cite a los demandados ante vuestro despacho, que se prohíba el ingreso y colocación de cercos en el predio del conflicto por parte de los demandados, se realice la observación o reconocimiento del terreno RARIG en la que se establecerá los linderos y propiedad del predio en conflicto, pido que se tramite la declinación de competencia del Juicio Ordinario Reivindicatorio No. 475-2010 que se sigue en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja. Que se resuelva la anulación de la escritura otorgada por el INDA a favor de los demandados. Y se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados por obligarme a litigar y realizar gastos judiciales sin causa justa. b).- El Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena en atención al conflicto sobre predio RARIG, mediante boleta escrita citó legalmente a las partes litigantes fijando para el día Jueves 2 de Septiembre de 2010 a las 16h00 para que concurren a la Asamblea de Dialogo a defender sus derechos, asistiendo a la misma los señores PETRONA ANDRADE GUAILLAS, CARLOS SACA GONZALEZ y DELIA MOROCHO ANDRADE; no concurren los señores esposos: SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN pese a ser legalmente citados con fecha 23 de agosto de 2010; en virtud del debido proceso, por segunda vez y con la advertencia de prevenciones legales se CITA a los señores SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN para el día Martes 21 de Septiembre de 2010 a las 17h00 para que concurran a defender sus derechos en la Asamblea de Dialogo a realizar en el despacho de la Justicia Indígena, tampoco concurren, por lo que el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena declara su rebeldía en el presente proceso judicial. SEGUNDO: TRAMITE DE DECLINACIÓN DE COMPETENCIA.- a). Con fecha lunes 6 de septiembre de 2010, el Consejo de Autoridades de la Justicia

11  
011ce  
✓

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja Indígena de la parroquia San Lucas del cantón Loja, solicita la declinación de competencia del Juicio Ordinario Reivindicatorio No. 0475-2010 del JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE LOJA, luego del trámite correspondiente el señor Juez y con fecha jueves 4 de noviembre del año 2010, resolvió declinar la competencia, disponiendo el archivo de la causa y la remisión del proceso a la jurisdicción Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja; con fecha 8 de noviembre de 2010 el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja acepta el escrito de apelación de la declinación de competencia, el mismo que fue resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales señalando que esta instancia carece de competencia para conocer de la resolución apelada y disponiendo devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines legales. TERCERO: INVESTIGACION DEL CONFLICTO.- a).- El Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la parroquia San Lucas en coordinación con el Cabildo de la Comuna Tun Tun - Bucashi de fecha viernes dos de septiembre de dos mil once a las 14h00 procedió a realizar la Inspección del predio RARIG, en esta diligencia se constató los cercos sobrepuestos en el predio de la propiedad de la señora Petrona Andrade Guailas. b).- Continuando con el trámite de la causa y una vez concluida la investigación técnica y jurídica el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2012 corrió traslado de todo el expediente ante la Presidencia de la Comuna Tun Tun Bucashi para su correspondiente resolución como autoridad competente; c).- Con fecha Sábado 22 de septiembre de 2012 el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena bajo la invitación oficial de la Comuna Tun Tun - Bucashi concurre a la Asamblea de Dialogo y Resolución del Conflicto en la casa comunal de la Comuna Tun Tun Bucashi con el objeto de analizar el

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja conflicto, recibir las versiones de las partes litigantes y buscar las alternativas de solución del conflicto; se deja constancia que pese a estar debidamente notificados las partes para este acto procesal, no concurrieron los señores SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN; confirmando la rebeldía de los demandados ante la Jurisdicción Indígena, en el desarrollo de la Asamblea, las autoridades de la Justicia Indígena recepta las siguientes versiones: Versiones de la señora Petrona Andrade Guailas, quien en forma libre y voluntaria dice: el finado Pedro José Gualán Suquilanda y María Mercedes Chalan, vinieron a avisar en nuestra casa para que le compremos el terreno RARIG, nos dijo que le compremos todo el predio, nosotros no quisimos, porque nos faltó el dinero y además no nos convenía por cuanto el predio tenía muchos pendientes (era ladera); en fin con esta idea nos fuimos a Loja pero no se pudo coger la firma (escritura pública), porque el vendedor no pudo pagar los impuestos en ese tiempo ( año 1970), luego el señor Segundo Abel Cartuche, si me dijo, que nosotros estamos comprando de mi hermano ya se voy a mandar sacando y yo le dije porque me vas a sacar porque yo compre y respete lo que me corresponde; el señor Julio Fermín Morocho Andrade, manifiesta que nosotros estamos pidiendo que se haga respetar lo que es justo y que la comunidad analice nuestro reclamo, además el precio de la compraventa en ese tiempo era de ocho mil sucre, por nuestra parte no hemos usurpado el terreno, lo único que queremos es que se respete la compraventa hecha por mi padre y madre al finado Pedro José Gualán Suquilanda y en el trámite de adjudicación debía respetar los derechos ajenos; el señor Carlos Saca González manifiesta que el señor Segundo Abel Cartuche Gualán, busco muchas estrategias para apropiarse en forma indebida del predio de mi suegra Petrona Andrade

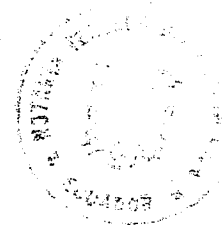
Doce

22  
/

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja  
Guailas, además él cogió la escritura de compraventa de su suegra en una  
Notaría del cantón Saraguro, intentó legalizar en Saraguro y no pudo y por eso  
legalizo a través del INDA; además mi suegra está utilizando el terreno yo no  
he utilizado, lo único que hice es ayudado a mudar los ganados de mi suegra,  
sin embargo me sigue el Juicio Reivindicatorio sin tener ningún motivo; no  
obstante el señor Segundo Abel Cartuche Gualán viene manejando el predio  
por el tiempo de dos años consecutivos y recuerdo que alguna vez él quiso  
cobrar 300,00 dólares por el costo de la hierba; la señora María Mercedes  
Lozano en su calidad de Presidenta de la Comuna Tun Tun Bucashi manifiesta 13  
que nosotros conocemos que mama Petrona Andrade Guailas posee por  
muchos años el terreno RARIG, lastimosamente los demandados no  
comparecen, si estuviera aquí le hubiéramos preguntando por que hizo así; la  
señora Angelita Gualán como miembro de la comunidad manifiesta que ella 14  
tenía comprado el predio RARIG y yo conozco porque yo crecí con mama  
Petrona Andrade Guailas y ella es la dueña legítima del terreno y allí vivía  
ayudando; el señor Abel Sarango manifiesta que ha llegado la ahora resolver  
porque siempre hemos llamado a las audiencias y asambleas y no vienen,  
además observa que los funcionarios del INDA tramitan las adjudicaciones sin  
respetar las propiedades ajenas; Taita Sergio Rosalino Saca Cango en su  
calidad de consejero dice: en la inspección se logró constatar que los linderos  
están con piedras clavadas y da fe de la existencia de los linderos fijados en el  
proceso de la compraventa de la accionante, debemos respetar y hacer  
respetar los derechos ajenos, la señora Petrona Andrade Guailas es dueña, no  
se puede permitir el abuzo, los documentos firmados por nuestros mayores  
nos sirven para nosotros como guía de derechos adquiridos; Vicente Saca  
manifiesta que yo también conozco el lote denominado RARIG, porque yo he





**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja andado en mingas ayudando y soy conocedor de este lote que es de mama Petrona; Anita Guailas Sarango dice: Yo también conozco que mama Petrona Andrade Guailas es la dueña porque yo tengo terrenos por ahí y he visto que ellos son los dueños, cuando yo era pequeña y desde niña mis padres decían que el predio RARIG es del señor Francisco Morocho y su esposa Petrona Andrade Guailas, además los moradores de la Comuna Pueblo Viejo también conocen porque tienen terrenos en el sitio RARIG, no se puede permitir el abuso de nuestros propios compañeros indígenas; el señor Julio Fermín Morocho Andrade solicita que se restituya el costo de la hierba que asciende a la suma de 2400 USD y más los gastos de defensa, porque el demandado busco este problema; el señor Juan Medina Guamán manifiesta que yo vine como comunero y porque conozco el caso y debemos respetar los acuerdo de nuestros mayores; con las versiones receptadas y al no haber concurrido los demandados, la Asamblea concede la facultad para que la Autoridad Indígena de esta jurisdicción emita su resolución. CUARTO: RESOLUCION.- La Asamblea Comunitaria de las Autoridades de la Comunidad Tun Tun Bucashi en coordinación con el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente caso, con conocimiento de la verdad de los hechos sobre el conflicto de esta jurisdicción y respetuosos de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional y en uso de las facultades jurisdiccionales otorgada por el Art. 171 de la Constitución de la República y en base a los principios sagrados del: AMA KILLA, AMA LLULLA y AMA SHUWA, los Derechos Colectivos y las normas del derecho consuetudinario, se establece las siguientes consideraciones: a.- Ambas partes litigantes del presente conflicto, poseen sus documentos públicos: la señora

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



frece

43  
d

Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja  
PETRONA ANDRADE GUAILLAS conjuntamente con su esposo quien en vida fue el señor FRANCISCO MOROCHO SARANGO adquirieron el predio RARIG de los señores vendedores quienes en vida fueron los esposos PEDRO JOSÉ GUALÁN SUQUILANDA Y MARÍA MERCEDES CHALÁN mediante documento de compraventa celebrado con fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta, en la cual aclaran que no se pudo hacer las escrituras públicas porque los vendedores no pudieron pagar el impuesto ante el Municipio de Loja y por eso, iniciaron una gestión de corrección de errores tanto por el monto de los impuestos como por los errores en el título de propiedad, con el referido documento Mama Petrona Andrade Guailas ha demostrado fehacientemente la verdad de los hechos y la posesión tranquila y pacífica por más de cuarenta años consecutivos; por su parte también los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN poseen la Providencia de Adjudicación del predio RARIG otorgada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario – INDA de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve debidamente anotado en el Registro Catastral General de Tierras del INDA en el folio No. 187-B, Tomo No. 7 – C, otorgado en Quito 01-07-2009, certificado por el Ab. Pablo Nieto Montoya –Secretario General del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, además se encuentra protocolizado en la Notaría Séptima del cantón Loja de fecha 17 de marzo de dos mil diez e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Loja bajo el número 3676 del veintitrés de junio del dos mil diez y comprendido bajo los siguientes linderos: NORTE, con terrenos de Asunción Quizhpe y Benedicto Morocho; SUR, con terrenos de Delfín Morocho, Benedicto Morocho y camino público que conduce al sitio Pueblo Viejo; ESTE, con terrenos de Benedicto Morocho, y por el OESE, con terrenos de Asunción Quizhpe, dando una

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja superficie de 1.7236 HAS. b.- Los litigantes hasta antes de la adjudicación del predio RARIG por el INDA, se respetaban sus propiedades y convivían en forma pacífica y tranquila sin perturbación alguna; la autoridad indígena deja constancia que los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN con conocimiento de causa y sabiendo que persistía la escritura pública de los señores vendedores Pedro José Gualán Suquilanda y María Mercedes Chalán y la compraventa otorgada a favor de la señora PETRONA ANDRADE GUAILLAS y aduciendo que son tierras vadias solicitaron la adjudicación del INDA precisamente con el ánimo de perturbar los derechos ajenos, hecho que se suscitó a partir de la referida adjudicación por el INDA sobre el predio RARIG, sin respetar la propiedad de la señora PETRONA ANDRADE GUAILLAS que por cierto en su demanda ante la justicia indígena manifiesta que su petición de adjudicación del predio hoy en litigio fue extraviado en dicha institución, razón por la cual los adjudicatarios demandan en Juicio Ordinario Reivindicatorio No. 475-2010 ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja en contra de los señores Carlos Saca Chalán y Delia Morocho, personas aludidas que responden a los nombres correctos de CARLOS SACA GONZÁLEZ y DELIA MOROCHO quienes son yerno e hija de la señora PETRONA ANDRADE GUAILLAS; d.- Del proceso judicial se determina que los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN al pretender apropiarse en forma indebida de la mitad del predio RARIG de la señora PETRONA ANDRADE GUAILLAS, incurriendo en el quebrantamiento de los principios de AMA LLULLA y AMA SHWA normas de convivencia que en las comunidades indígenas no es permitido en virtud de la tradición cultural y el valor ético que deben respetar sus integrantes; e.- Los demandados SEGUNDO ABEL

6

Castroce

111  
A

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja  
CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN ante la  
Justicia Indígena en todo el proceso judicial no han comparecido para aclarar  
sus pretensiones y derechos correspondientes, quedando así en meros  
enunciados sus aseveraciones contenidas en la demanda del juicio  
reivindicatorio que por su abandono en nada enervan sus legítimos derechos  
en la presente causa; en base a las consideraciones precedentes, las  
Autoridades de la Comuna Tun Tun Bucashi en coordinación con el Consejo de  
Autoridades de la Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia  
San Lucas del cantón y provincia de Loja: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN  
NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES  
ORIGINARIAS DEL ECUADOR, RESUELVE: 1.- Acoger la petición de la  
señora PETRONA ANDRADE GUAILLAS y ordenar que los señores esposos:  
SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN  
GUALAN respeten la propiedad del predio RARIG perteneciente a la señora  
PETRONA ANDRADE GUAILLAS adquiridos de los señores esposos Pedro  
José Gualán Suquilanda y María Mercedes Chalán mediante documento  
pública celebrado el día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y  
singularizado bajo los siguientes linderos y dimensiones: Por el NORTE, con  
Propiedades de Benedicto Morocho en una longitud de 240 metros, por el SUR,  
en una parte con el terreno RARIG y en otra parte con terrenos de Delfin  
Morocho en una extensión de 142 metros; por el ESTE, con el camino público  
que conduce a la Comuna Pueblo Viejo que separa terrenos de Benedicto  
Morocho, en una extensión de 240 metros; y, por el OESTE, con el terreno  
RARIG de propiedad de los esposos Segundo Abel Cartuche Gualán y Rosa  
Margarita Gualán Gualán en una extensión de 240 metros; predio que no podrá  
volver a ser interrumpido por los hoy demandados sobre la propiedad que

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**COMUNA TUN TUN BUCASHI**



Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja mantienen tanto la demandante Petrona Andrade Guailas como sus familiares.

2.- El predio RARIG al haber sido adjudicado mediante providencia por el INDA y por encontrarse legalizada en esta jurisdicción, se establece como documento válido y se declara como antecedente para que la presente resolución se eleve a escritura pública que garantiza la propiedad de la accionante Petrona Andrade Guailas, debiendo notificarse oficialmente para los efectos de ley a los señores: Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario – INDA en la ciudad de Loja y Quito o sus representantes de la Subsecretaría de Tierras, solicitando su marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA en el folio No. 187-B, Tomo No. 7 – C, de fecha 01-07-2009, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja para su correspondiente marginación en la protocolización de providencias de adjudicación número TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (3676) del Registro de la Propiedad del cantón Loja de fecha 23 de junio de 2010. 3.- La Asamblea Comunitaria, considerando que el presente conflicto ha sido causado por acto de ambición personal, usando la mentira y el engaño, resuelve que los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN GUALAN comparezcan a la sanación comunitaria de corrección de sus ~~inconductas~~ de abusos, ambición personal, desobediencia a la Autoridad Judicial Indígena e irrespeto a los principios del AMA SHUWA y AMA LLULLA, sanación que será efectuado por las personas mayores y yachak de la Comuna Tun Tun Bucashi. 4.- La Comuna ordena la reposición de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLRES AMERICANOS ( \$ 2500 USD ) por concepto de gastos judiciales, usufructo indebido de la mitad del predio RARIG y danos y perjuicios ocasionados a la señora Petrona Andrade Guailas y sus familiares. 5.- La Comuna resuelve que no se remueva la

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
COMUNA TUN TUN BUCASHI



quince

45  
4

Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja  
muralla que se encuentra colocada en la mitad del predio RARIG de propiedad  
de la señora Patrona Andrade Guailas por cuanto es de propiedad de la  
accionante. 6.- Hasta que se cumpla esta resolución queda prohibido la  
enajenación o traspaso de dominio a otras personas; a los señores esposos  
SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA MARGARITA GUALAN  
GUALAN se le concede el plazo de tres meses a partir de la entrega de la  
presente resolución para el cumplimiento de la misma; en caso de  
incumplimiento la comuna procederá a retener una parte del predio RARIG de  
los señores esposos SEGUNDO ABEL CARTUCHE GUALAN y ROSA  
MARGARITA GUALAN GUALAN por el valor de DOS MIL QUINIENTOS  
DOLARES AMERICANOS hasta cuando cumplan la resolución. Póngase en  
conocimiento de las partes y cúmplase. San Lucas diez de diciembre de dos  
mil doce. Para testimonio de lo actuado, firman los representantes de la  
Comuna Tun Tun Bucashi y el Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena  
de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja.

María Mercedes Lozano Saca  
PRESIDENTA DE LA COMUNA  
TUN TUN BUCASHI

Félix Medina Sarango  
SECRETARIO DE LA COMUNA  
TUN TUN BUCASHI

Rosa Vicenta Condolo Morcán  
COORDINADORA DEL CONSEJO  
AUTORIDADES JUSTICIA INDÍGENA

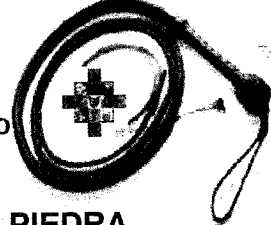
Anti Atahualpa Guailas Quizhpe  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
AUTORIDADES JUSTICIA INDÍGENA

Runa Kamachik

27  
23  
2012

Caso 5  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

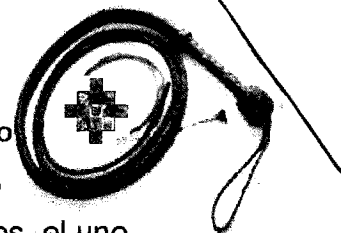
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA JURISDICCIÓN DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO  
SARAGURO – LOJA – ECUADOR**



**PARTES EN CONFLICTO: COMUNEROS, MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA y ÁNGEL ELISTER GONZÁLEZ GUAMÁN, en contra del señor LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO.**

**ACTA RESOLUTIVA DEL CONFLICTO POR LA PÉRDIDA DE 4 CABEZAS DE GANADOS SUSITADO EN LA PARROQUIA DE SANTIAGO DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA.**

En la comunidad de Tuncarta, de la Parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, a los 26 días del mes de enero de 2016, siendo las 20 horas pm, previa convocatoria realizada por las autoridades indígenas del **CONSEJO INTERPROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANCESTRAL DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO DE LA PROVINCIA DE LOJA CON SEDE EN LA COMUNIDAD DE TUNCARTA**, se instala la **ASAMBLEA GENERAL DE JUZGAMIENTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL CONSEJO INTERPROVINCIAL DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO**, El literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República señala, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, en concordancia a las facultades y garantías constitucionales que rige para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, como son los Arts. 57 y 171 de la Carta Magna, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en observancia de las disposiciones de los Arts. 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en uso de las facultades establecidas sobre el Derecho Consuetudinario o Derecho Mayor, siendo el momento de resolver el conflicto interno del presente LLAKI, suscitado entre los señores: **MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA y ÁNGEL ELISTER GONZÁLEZ GUAMÁN**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO**, en virtud de lo cual la Asamblea del Consejo expone: **PRIMERO: ANTECEDENTES.- a).**- Con fecha 26 de enero del año 2016, siendo las 6h30 minutos de este mismo día, las Autoridades del Consejo Interprovincial de Justicia Indígena; avocan conocimiento del presente "LLAKI" mediante demanda escrita presentada por los señores **MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA y ÁNGEL ELISTER GONZÁLEZ GUAMÁN**, presentada de forma verbal como autoridad de la comuna Bahín Turucachi, de dónde pertenecen los sospechosos, en contra de los comuneros; LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO y HÉCTOR GEOVANY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien en su contenido principal manifiesta: que el día domingo 24 de enero de 2016, en la plaza de ganados

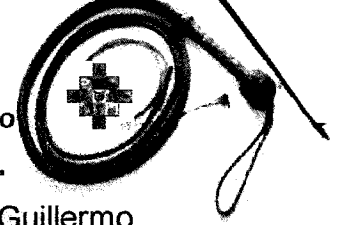


del cantón Saraguro, a eso de las 7H30am, compre una Yunta de Toros, el uno de color negro de 18 arrobas con una mancha de color barroso en la pansa y el otro de color pintado más blanco que negro de 19 arrobas, en un precio de \$1.400 dólares del señor Serbio Ubertino González, oriundo de la comunidad de Turucachi; además en este mismo día compre un toro de color blanco enserado de 15 arrobas en un precio de 530 dólares del señor Efraín Cabrera, oriundo de la parroquia de Lluzhapa; a sí mismo, en este mismo día compre un toro enserado por debajo de panza blanca de unos 15 arrobas, en un valor de 540 dólares, desconozco el nombre me parece que el señor es del barrio Piñan de la parroquia Cumbe, los mismos que los traslade desde el cantón Saraguro a la parroquia Santiago del cantón y provincia de Loja, en el carro del señor Eduardo Cabrera, a quien solicite que me los de picotando en unos árboles en el sector Saramano de la parroquia de Santiago. Mas sucede señor coordinador el día lunes 25 de enero de 2016, cuando salí a eso de las 8 de la mañana para ponerlos en el pasto mis cuatro toros habían desaparecido, los busque por todos los lados sin lograr encontrarlos, cuando eran las 12 de la mañana a través del teléfono celular le había llamo a mi hermano Juan Manuel Piedra Silva, el señor Néstor Andrade comerciante de ganado del cantón Azogues de la provincia de Cañar, quien todos los domingos viene a comprar ganados en la plaza de Saraguro, el mismo que había avisado que mis 4 toros estaban en el camal de la ciudad de Cuenca, y que dos presuntos sospechosos estaban detenidos por la policía, a sí mismo en unos pocos minutos me llamo la Policía, mencionando que venga urgente a que reconozca los ganados, enseguida pague un expreso y salía a eso de las 13horas de Santiago con dirección a Cuenca y pasamos llevando al señor Serbio González quien nos vendió el día anterior las yuntas grandes, efectivamente cuando llegamos en la ciudad de Cuenca a eso de las 17horas, en el camal de esta ciudad habían estado mis 4 toros, me puse en contacto con 4 Policías y el señor Guillermo Ordóñez a este último lo reconocí por cuanto el más antes negociaba ganado por la plaza de Saraguro, y él me menciona que a eso de las 6 de la mañana cuando él quiso comprar me pidieron 2500 dólares por los cuatro toros y que él lo avía ofrecido 1500 dólares, precio en el cual lo quisieron dejar los presuntos sospechosos y por eso él avía llamado a la policía para hacerlos detener cuando ya estos sospechosos dice que avían estado dando a la fuga en un taxi, luego con la policía nos trasladamos a la Fiscalía de la ciudad de Cuenca donde no presente ninguna denuncia por cuanto la justicia ordinaria no creo por ser muy engorrosa y por eso en ese instante me entregaron el ganado los señores Policías de nombre Luis Chicaiza Sánchez y Marcelo Villacis Gualpa de ahí pague un expreso para trasladar a mis toretes y hoy los tengo en mi poder en la parroquia de Santiago. Con estos antecedentes señor Coordinador denuncié ante su autoridad para que se investigue a los presuntos sospechosos señores Luis Guillermo Cabrera Sarango y Héctor Geovanny González González de la comuna Bahín Turucachi de la parroquia Urdaneta



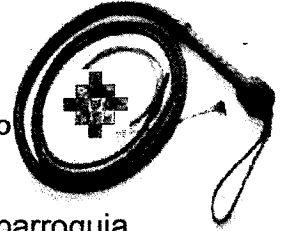


del Saraguro provincia de Loja, por cuanto ellos avían sido detenidos en la Ciudad de Cuenca por tener mis 4 toros conforme adjunto la ACTA DE ENTREGA Y LA PARTE Policial que me lo extendieron el día 25, cuando me hicieron la entrega recepción; así mismo el señor Ángel Elister González Guamán, en calidad de presidente de la comuna Bahín Turucachi, el día lunes 25 de enero de 2016, siendo las 6 de la tarde, llego a la casa del coordinador Interprovincial de Justicia Indígena para denunciar de forma verbal quien en su contenido principal manifiesta, que el día de hoy a eso de las 14h30 llego el señor Milton Orlando Piedra Silva, para solicitar que acompañe como testigo al señor Serbio Ubertino González, para trasladar a la ciudad de Cuenca y sirva como testigo por cuanto de él dice que ha comprado la yunta grande el día de ayer en la plaza de ganado de Saraguro y solicita que se haga la investigación pertinente por cuanto no podemos permitir que nuestros comuneros estén sometidos en este tipo de conflicto interno. Con estos antecedentes el Consejo se reúne para resolver la siguientes diligencias.- **b).**- En la comunidad de TUNCARTA de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, sede del consejo Interprovincial de Administración de justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, hoy día martes 26 de enero de 2016, siendo las 07horas am, ante los señores **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ QUIZHPE**, Coordinador del Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, y con la actuación del señor **EFRAÍN PORFIRIO SARANGO ULLOA**, Secretario del Consejo, se instala en asamblea general del Consejo para analizar la demanda presentado por los señores: **MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA** y **ÁNGEL ELISTER GONZÁLEZ GUAMAN**, en calidad de presidente de la comunidad de Bahín Turucachi, que luego de varias deliberaciones de la asamblea se **RESUELVE**: 1.- Aceptar a trámite la demanda por cuanto reúne los requisitos del conflicto interno Calificar la demanda que históricamente hemos actuado a nivel de la provincia de Loja y Zamora Chinchipe. 2.- Posesionar a la comisión de comparecencia integrado por los siguientes comuneros: Nilo González Cabrera, Luis Alfonso Armijos González, Alfonso Emiliano Armijos Armijos, Olger Fausto González González, Delicio Cabrera Cabrera, Serbio Umberto González Guamán; y, los comuneros: Rosa Guamán (Yachak), Carmen Paqui, Ángel Elister González Guamán, Serbio Ubertino González, entre otros como comisión especial de investigación. 3.- Que mediante oficio y de conformidad al Art. 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicitar la cooperación al Distrito 08 de Saraguro de la Policía Comunitaria, para que hagan comparecer a la sede del Consejo, al comunero Luis Guillermo Cabrera Sarango y Héctor Geovanny González González y otros que en la investigación se vincularon. 4.- Instalar en Asamblea General del Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, este mismo día a partir de las 8 de la noche para realizar el debido proceso de la Justicia Indígena y de ser necesario la respectiva sentencia. 5.- Girar la boleta de

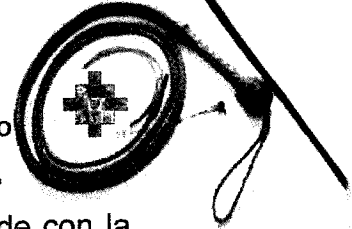


detención constitucional a los supuestos sospechosos señores Luis Guillermo Cabrera González y Héctor Geovany González, que sean puesto a las órdenes de esta autoridad para la investigación correspondiente. - c).- **siendo las 14H30** la comisión especializada de comparecencia con la cooperación de la policía comunitaria, ponen a las órdenes de las Autoridades del Consejo, al señor **LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO. SEGUNDO: INVESTIGACION.-**

a).- En la casa comunal de la comunidad de Tuncarta, sede del Consejo Interprovincial de Administración de Justicia Indígena del Pueblo kichwa Saraguro, cumpliendo a la resolución de este mismo día resuelto en horas de la mañana el señor Coordinador y con la actuación del suscrito secretario señor Efraín Sarango Ulloa, instala la asamblea de investigación. a).- el señor Miguel Ángel González Quizhpe, agradece la presencia al señor **LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO**, al tiempo que concede la palabra manifestando que se ponga de pie y declare a la Asamblea General sobre el caso que se investiga en su contra, quien en su legítimo derecho a la defensa manifiesta: si yo quiero me pongo de pie y sino nadie me obliga, de aquí sentado nomas también voy a contestar algo, nuevamente el coordinador insiste de que declare con la verdad sobre los 4 toros que los llevo a Cuenca del señor MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA, de la parroquia Santiago, que por tal motivo usted ha estado detenido, nuevamente el señor Cabrera Sarango, contesta con gestos obscenos mencionado que yo no sé nada hagan lo que hagan a mi hasta me pueden matar yo no tengo nada que decir. b).- El señor Miguel Ángel González Quizhpe, en calidad de coordinador del Consejo, somete al debate ante la Asamblea General, por cuanto no colabora en la investigación ya que en el expediente consta que el compareciente estuvo detenido en la ciudad de Cuenca, el día de ayer 25 de enero de 2016, por el mismo caso que se investiga, luego de varias deliberaciones de los asambleístas se resuelve de acuerdo a nuestros usos y costumbres utilizar el procedimiento de investigación ancestral y dispone a la comisión especializada de investigación encabezado por una Yachak conforme a los nombres que consta en el expediente, para que realice el baño de investigación en la laguna sagrada del puente grande y en caso de que ahí no haya resultados, será trasladado al sector de la Virgen de Agua Santa de acuerdo a nuestros usos y costumbres. Siendo las 10 y 15 minutos de la noche, la comisión especializada de investigación trasladaron a realizar la diligencia dispuesto por la Asamblea General del Consejo, regresando a las 10 y 45 minutos de la noche; es decir en 30 minutos por cuanto en este lugar sagrado el sospechoso avía colaborado declarando la verdad. c).- El señor Coordinador del Consejo concede la palabra al señor **LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO**, solicitando que en Asamblea General del Consejo, manifieste lo que ha declarado ante la comisión. Quien en su contenido principal manifestó: Con la finalidad de realizar un viaje de carga salimos a la ciudad de Loja, más o menos a eso de las 4 de la tarde con mi vecino Héctor Geovany González González, oriundo de la



comunidad de Turucachi, cuando regresamos a la altura de la parroquia Santiago del cantón y provincia de Loja, aproximadamente a eso de las 11 de la noche, a una distancia de 10 minutos del centro de Santiago, en una guarda raya a diez metros de la vía panamericana cargamos los 4 toros en mi camión, esto fue el día domingo 24 de enero de este año por la noche, los animales los llevamos a la ciudad de Cuenca, lo tratamos de venderlos en el Camal Municipal, con una guía que nos facilitó el señor Miguel Tene, oriundo de la parroquia de Tutupali del cantón Yacuambi; es negociante de ganado, en la ciudad de Cuenca, mi vecino Héctor González González, trato de venderlos en el Camal Municipal y yo me estacione a una distancia de media cuadra más allá, no vendimos por lo que no querían comprar, dando se cuenta que los ganados fueron robados por el precio que muy bajo los pedimos, pasado un tiempo ahí ya nos detuvo la Policía a las 11 de la mañana, el día lunes 25 de enero de 2016, luego la policía a las 7 de la noche del mismo día nos liberaron por lo que negamos haber llevado los ganados, luego nos regresamos a la casa y llegamos a las 5 de la mañana por lo que nos quedamos a dormir en el camino. Reconozco haber cometido este ilícito, por ello, yo voy a cancelar el 50% de los gastos que haya realizado el dueño de los toros, porque yo no robe solo lo realizamos este robo con mi vecino Héctor Geovany González, por ello solicito que también hagan comparecer a mi vecino; así mismo, hace aproximadamente unos dos meses atrás me llamo MARCO CRISTÓBAL ARMIJOS, para que lo halara el carro que está hundido en el sector Quingueado, yo fui con mi carro vacío y no pude sacar el carro de Marco Armijos; al no lograr sacar el vehículo, me solicitó que lo haga una carrera para llevar los ganados a Cuenca, eso fue a las 2 de la mañana, en mi carro pusieron un poco de bagazo bajando del carro de Marco Armijos, lo cargamos en ese mismo lugar a unos 10 metros, llevamos de 7 a 8 cabezas de ganado, ellos cargaron con dos indígenas trabajadores de Marco Armijos, los ganados han estado cerca de la vía, llegamos a las 6 de la mañana en la ciudad de Cuenca, luego de un corto tiempo el señor Gudelio lo fue a sacar halando eso me dijeron. Se fueron conmigo a Cuenca Marco Cristóbal Armijos y su hermano Jorge Armijos, los dos indígenas dijeron que se quedaban para lavar el carro. En la feria de Cuenca se fueron a vender en peso vivo los animales tenían las características de ser de aquí de la sierra, entre estos animales estuvieron grandes y pequeños, vacas con terneros, fueron de color negro, ellos se quedaron en Cuenca y yo me regresé solo. Marco Armijos me dijo que se ha entrado por allí por lo que no tiene la guía, me pagaron \$120,00 del flete. Posteriormente me imagine que esos animales podían ser robados, por lo que me enteré que se habían perdido los ganados del barrio Tuchin perteneciente a la Parroquia San Antonio de Cumbe, cantón Saraguro, provincia de Loja, esos animales han sido del señor Pompilio Teodoro Maldonado Mora los 11 ganados y de la señora Norma América Armijos Espinosa 4, posiblemente fueron los ganados que cargaron en Quinguiado, el



señor Marco Armijos y su hermano Jorge Armijos, por lo que coincide con la pérdida que fue ese mismo día, esto me manifestó Yonder Espinosa, a eso de las 10 am aproximadamente del día martes 26 de enero de 2016, me llamó Marco Armijos y me dijo que no diga nada de los ganados que yo lo llevé. También hace aproximadamente 3 meses del sector Salapa perteneciente a la parroquia el Valle, cantón Loja, un señor denominado el Guagua trajo dos vacas con las características una negra y una pintada mocha y con crías, me dijo que lo ha cargado a las 10 de la noche; el mencionado compañero pertenece a la compañía de Transportes Consacola de Loja, esas vacas me entrego trayendo del potrero en su propio carro en la curva de Baber, y nos trasladamos más arriba siguiendo la vía a Yacuambi con la finalidad de pasar los animales a mi camión en el sector el Quinguiado, y no pude hacerlo porque mi carro se quedó atascado y los dejo allí las vacas, yo los arrié más abajo él dueño los recupero con la intervención de las Autoridades de la Comunidad de Bahín, por ello solicito que hagan comparecer al señor Marco Cristóbal Armijos, su hermano Jorge Armijos y al señor Guagua, el que me entrego las dos vacas del sector Salapa. Una vez terminada la investigación la Asamblea del Consejo, de esta jurisdicción emite las siguiente resolución: **TERCERO: RESOLUCIÓN.-** La Asamblea del Consejo, somos autoridades competentes, para conocer y resolver el presente caso, por cuanto cumple los requisitos del conflicto interno; con el conocimiento de la verdad de los hechos sobre el "conflicto interno" de esta jurisdicción del Consejo Interprovincial y respetuosos de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional y en uso de las facultades jurisdiccionales otorgado en el Art. 171 por la Constitución de la República y tomando como base los principios del **AMA KILLA, AMA LLULLA Y AMA SHUWA**, los Derechos Colectivos y las normas del Derecho Consuetudinario, las Juezas y Jueces del Consejo Interprovincial del Pueblo Kichwa Saraguro, con sede en la comunidad de Tuncarta, en base a las consideraciones precedentes: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES ORIGINARIAS DEL ECUADOR, RESUELVE: 1.-** Acoger la denuncia presentada por los señores; **MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA Y ÁNGEL ELISTER GONZÁLEZ GUAMÁN**, y se ordena que el comunero **LUIS GUILLERMO CABRERA SARANGO**, de acuerdo al código de resarcimiento cancele al señor; **MILTON ORLANDO PIEDRA SILVA**, la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES (320.00)**, por costas procesales, no se acepta el pago del 50% como él solicita en la audiencia, dejando a salvo cuando comparezca su vecino Héctor Geovany González González, se resolverá el pedido; así mismo, se aplicará una multa conjunta cuando se descubra toda la red del ABIGEATOO, que el mismo lo ha mencionado. **2.-** Se dispone que el sentenciado Luis Guillermo Cabrera Sarango, permanezca en calidad de invitado en la casa comunal de Tuncarta entidad pública del Consejo, acompañado de la comisión de vigilancia que



serán relevados de acuerdo a nuestros usos y costumbres; esto por cuanto el sentenciado es una persona que no colabora con la Justicia y al momento la asamblea menciona que es prófugo de la Justicia de la comunidad de Bahín Turucachi, hasta hacer comparecer a las demás personas que él mismo los ha implicado, momento en el cual será sanado por un Yachak de acuerdo a nuestros usos y costumbres por nuestras autoridades y personas mayores por la comunidad de Bahín Turucachi, aplicando la limpieza con la ortiga, baños de purificación y la rienda vendita. Leído que fue la sentencia ante la asamblea general y el sentenciado cúmplase. Tuncarta, siendo la 1 de la mañana con 15 minutos del día miércoles 27 de enero de 2016. Para testimonio de lo actuado, firman el coordinador del Consejo. Sin perjuicio de la Corte Constitucional.

Atentamente;

  
Miguel Ángel González Quizhpe  
COORDINACIÓN DL CONSEJO

Para constancia de lo actuado, **CERTIFICA**, el señor Efraín Porfirio Sarango Ulloa, Secretario Relator del Consejo de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro.

  
Efraín Porfirio Sarango  
SECRETARIO

Caso 6

**ACTA RESOLUTIVA DEL CONFLICTO INTERNO  
JUICIO EJECUTIVO POR PRESTAMO DE DINERO**

**PARTES EN CONFLICTO: LUIS FRANCISCO CHALÁN LOZANO – LAURA ALEJANDRINA QUIZHPE GUAMÁN** en contra de los señores: **MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO y ZOILA MERCEDES ANDRADE QUIZHPE.**

En la casa sede de Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, de la provincia de Loja, a los 01 días del mes de diciembre de 2015, siendo las 15 horas pm, previa convocatoria realizada por las Autoridades Indígenas del Pueblo Saraguro en coordinación con las Autoridades del Concejo de Ayllus, se instala la Asamblea de Justicia Indígena, en la misma se da a conocer que el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador señala, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, en concordancia a las facultades y garantías constitucionales que rige para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, como son los Arts. 57 y 171 de la Carta Magna; el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en observancia de las disposiciones de los Arts. 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en uso de las facultades establecidas sobre el Derecho Consuetudinario o Derecho Mayor, siendo el momento de resolver el conflicto interno por **PRESTAMO DE DINERO**, suscitado entre los señores: **LUIS FRANCISCO CHALÁN LOZANO – LAURA ALEJANDRINA QUIZHPE GUAMÁN** en contra de **MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO y ZOILA MERCEDES ANDRADE QUIZHPE**, en virtud de lo cual las autoridades de las comunidades involucradas y de la FIIS exponen: **PRIMERO: ANTECEDENTES O WILLAYCHINA.- a).**- Con fecha, Septiembre 18 de 2015, las Autoridades Indígenas del Pueblo Saraguro en coordinación con las Autoridades del Concejo de Ayllus; avocan conocimiento del presente "conflicto interno" quién manifiestan los señores: Luis Francisco Chalán Lozano y Laura Alejandrina Quizhpe Guamán; Con fecha 15 de octubre del año 2003 el señor Marco Antonio Medina Lozano y su esposa Zoila Mercedes Andrade Quizhpe, les hicieron un préstamo de dinero por el valor de \$ 5.000 dólares de los Estados Unidos de América a 5% mensual de interés por el cual firmamos una letra de cambio en blanco solamente llenando el valor del préstamo, por la difícil situación económica por la que atravesamos no fue posible devolver el dinero de acuerdo a las exigencias de ellos, ya que ellos estaban en España y querían que entreguemos el dinero a personas encargadas. Sin embargo, el tiempo transcurría y recibíamos constantes llamadas desde España pidiendo que se devolviera el dinero cosa

que no fue posible, ante tal situación el señor Marco Antonio Medina se ha dado la tarea de empezar llamar y de manera reiterada a Taita Encarnación Quizhpe para que interceda y apoye en la devolución del dinero que nos prestó, con fecha 18 de septiembre del 2006 Taita Encarnación Quizhpe Macas y Mama Angelina Guamán nos prestan el dinero por el valor de \$ 3.000 dólares ellos y nos dan, devolviendo los 3.000 dólares como parte de capital a Zoila Mercedes Andrade Quizhpe esposa de Marco Antonio Medina, que estaba acompañada de su mamá la señora Delia Aurora Quizhpe. Esta devolución se hace en la casa de taita Encarnación Quizhpe y mama Angelina Guamán en la comunidad de Lagunas a donde acudieron con la única finalidad de recibir el dinero; consecuentemente quedando un saldo pendiente del capital solamente de 2.000 dólares, En agosto de año 2010 se canceló los 2.000 dólares, es decir el capital pendiente. Este dinero fue entregado directamente a Zoila Mercedes Andrade, en nuestra casa ubicada en la comunidad Lagunas. Como muestra de lo acontecido existe un recibo simple firmada por la señora Zoila Andrade, mismo que lo adjuntamos a la presente petición, para que sea considerado durante el proceso; cabe aclarar que con este abono de los 2.000 dólares se cubrió el 100% del capital; sin embargo no nos devolvieron la letra de cambio que firmamos, aduciendo que lo harían cuando cancelamos todo los intereses, situación que no ocurrió. De otra parte en ese mismo momento se pidió de favor y comprensión para que nos esperen los intereses que están pendientes y que luego poco a poco los vamos ir cancelando pedido que fue aceptado por los señores Marco Medina y Zoila Andrade. De esta manera y como se demuestra estimados miembro de la Justicia Indígena se ha cancelado absolutamente todo el monto de la deuda y gran parte de los intereses. Durante los primeros 5 meses del crédito se pagó los intereses por el valor de \$ 1250 dólares (15 de octubre del 2003 a 15 de marzo de 2004). Posteriormente se hicieron pagos esporádicos de intereses del cual no nos acordamos claramente. Por nuestra difícil situación económica y conscientes de que era muy difícil pagar intereses tan altos solicitamos muchas veces que nos apoyaran haciendo una rebaja de los intereses antes señalados, cosa que no fue aceptado en ningún momento, esto dificultó hacer la cancelación. Posteriormente se tiene la visita de los esposos Marco Medina y Zoila Andrade a nuestra casa la fecha no recordamos exactamente pero es a finales de año 2011 o inicios del año 2012 con quienes mantuvimos un dialogo sobre los intereses que estaba pendiente de pagar, donde se pidió de favor (se rogó) que nos rebaje y no nos cobre mucho los intereses ya que resulta muy difícil poder reunir el dinero para poder cancelar, y propusimos que nos cobraran solamente al 1%, mensual situación que no fue aceptada por parte de Marco Medina y Zoila Andrade; pero si nos aceptaron recibir abonos parciales de los intereses. Con este acuerdo entre enero y febrero del 2012 se hizo un abonó de \$ 500 dólares como parte de intereses, posteriormente a partir de esta fecha se hicieron otros abonos parciales por el valor de \$ 100, 50 y 30 dólares que fueron entregados directamente al señor Marco Antonio Medina Lozano, cuyas fechas exactas no recordamos; además de que estamos seguros de que existieron otros pagos pero que no recordamos ya cuando teníamos los pagábamos con la finalidad de terminar con el pago de los intereses. Se debe señalar que cuando se realizaran los respectivos pagos,

no nos entregaban ningún tipo de recibo y la única constancia que tenemos es el único recibo sencillo que por petición nuestra nos firmó la señora Zoila Andrade( cuando se terminó de pagar el capital) En resumen y como se ha explicado brevemente la deuda contraída con el señor Marco Antonio Medina Lozano y Zoila Mercedes Andrade Quizhpe, se ha cancelado absolutamente todo el capital es decir los \$ 5.000 dólares más los intereses que suma un valor de \$ 1.930, sin embargo estoy consciente de que pueda existir un saldo pendiente de pagar de intereses, que de acuerdo a la ley no será mucho, y que estamos dispuestos a reconocer y aceptar. Ante esta situación y con una actitud que desdice de una persona seria, el señor Marco Antonio Medina Lozano interpone una demanda ejecutiva en contra de nosotros Luis Francisco Chalán Lozano y Laura Alejandrina Quizhpe Guamán por un valor de \$ 7.000 dólares en el Juzgado Multicompetente del cantón Saraguro para el efecto utilizando la letra que firmamos en blanco en octubre del año 2003, pero en la demanda aparece la letra firmada en el año 2011 situación que no es real y que requiere ser aclarada. Ante esta realidad señor Presidente de la FIIS y Comisión es Justicia Indígena, nos vemos obligados a solicitar la intervención de la justicia indígena a fin de aclarar y resolver este impase suscitado entre las dos familias y en aras de encontrar la paz y armonía nos apoyen para que reconozcan los pagos realizados los mismos que deben estar en concordancia con establecido legalmente, y nos devuelvan la letra de cambio firmada de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores. b).- **Con los antecedentes expuestos las Autoridades Indígenas del Pueblo Saraguro en coordinación con las Autoridades del Concejo de Ayllus, previo analizar que la demanda cumple con los requisitos de conflicto interno ACUERDAN:** Emitir Boletas de comparecencia para los señores; Marco Antonio Medina Lozano, Zoila Mercedes Andrade Quizhpe; para que se acerquen a rendir sus versiones del caso en las oficinas de FIIS, ubicado en las calles Loja y el Oro esquina de la ciudad de Saraguro, el día viernes 2 de octubre de 2015, con su respectiva cedula de ciudadanía y certificado de votación; las boletas son entregadas por parte de las Autoridades del Concejo de Ayllus quienes asientan razón de la entrega .-**SEGUNDO:** † ‡

**INVESTIGACION DEL CONFLICTO O TAPUYKUNA.- a).-** En la casa sede de administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, hoy día viernes 2 de octubre del año dos mil quince, a las 9H40 minutos, comparece ante las **AUTORIDADES DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO,** Sr. Marco Antonio Medina Lozano, acompañado de su esposa Zoila Mercedes Andrade Quizhpe, quienes mencionaron ser residentes activos en el centro de Saraguro, dirección calle Inti Ñan y calle sin nombre, comparecen por una notificación oficial realizado por el señor Presidente de la comunidad de Gunudel Gulacpamba, señor Ángel Polivio Cango Andrade, con una interrogante, el porqué de la boleta de comparecencia. **Quien en su debido tiempo y explicación a través de la secretaria de la FIIS, se les dio lectura sobre la solicitud de mediación que propone los señores Luis Francisco Chalán Lozano y su esposa Laura Alejandrina Quizhpe Guamán,** una vez dado lectura de la presente demanda, se les anticipo que pueden dar sus versiones de manera libre y voluntaria y que en lo posterior dejaran firmando sus testimonios, la cual el señor Marco Medina hizo, hincapié,



que se averigüe bien cómo mismo son las cosas sobre la letra que tiene firmado el señor Luis Chalán y la demanda se encuentra en el Juzgado Multicompetente del cantón Saraguro, y el proceso judicial ya está avanzado, y la demanda se lo planteó porque que el mismo deudor, cuando lo realice una llamada telefónica insistiendo que se digno devolver los 5000 mil dólares, me insulto con palabras groseras y es más el compañero es nuestro padrino de matrimonio y está demostrando esa actitud de irresponsabilidad. Terminada su intervención hace una aclaración la señora Zoila Mercedes Andrade Quizhpe, que el señor Luis Chalán, está mintiendo que el Sr. Encarnación Quizhpe y la Sra. Angelita Guamán, nos han devuelto el dinero, hasta la presente fecha nunca nos han devuelto un solo centavo del préstamo, y es más yo nunca firme ningún recibo simple, mucho menos en presencia de mi madre, ella nunca intervino en nada, la firma tiene relación casi parecido a mi firma pero ratifico que yo nunca firme ningún documento porque jamás nos devolvieron ningún dinero de los 5000 mil dólares, y nosotros vamos a seguir por la vía de justicia ordinaria; testificación que ratifica el señor Marco Medina que nunca devolvieron ningún capital prestado. Terminada la intervención, el presidente de la FIIS de manera inmediato autoriza a la secretaria de Justicia Indígena, se emita boletas de citación a los señores Encarnación Quizhpe Macas, Rosa Angelita Guamán y Delia Aurora Quizhpe, para que se dignen comparecer y rendir sus versiones para el día lunes 5 de octubre de 2015, a partir de las 15 horas, donde tendrán que rendir sus versiones sobre los actos que se investiga en la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros FIIS en coordinación con el Concejo de Ayllus.-b).- llegada la hora y fecha señalado para la presente audiencia. En la casa sede de la administración de justicia indígena del pueblo Kichwa Saraguro, hoy día lunes 5 de octubre del año 2015, a las 16H20, comparece ante las **AUTORIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO**, el señor Manuel Encarnación Quizhpe Macas de nacionalidad ecuatoriano con cédula de ciudadanía N° 110127853-7, de estado civil casado, de ocupación Artesano, domiciliado en la comunidad de las Lagunas, de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, con la finalidad de rendir su versión sobre los móviles que se investiga por un conflicto interno de **PRÉSTAMO DE DINERO**, comparece mediante boleta de comparecencia, en acompañamiento de su hijo Ángel Baudilio Quizhpe Guamán, quien manifiesta, yo conozco sobre el problema desde que el señor Marco Medina, me empezó a reclamar desde España mediante llamadas telefónicas, donde hacía hincapié que el señor Luis Chalán, estaba debiendo dinero y que no hacía caso en devolver, en tanta insistencia yo me comprometí en parte para ayudar a pagar, y hablamos con mi esposa, aunque ella no estaba de acuerdo, hicimos lo posible para devolver los tres mil dólares, ese dinero lo conseguimos poniendo en prenda unos terrenos por el cerro, en eso seguía la insistencia de mama Delia Quizhpe y Marco Medina, desde España, para que se los devuelva el dinero, ante la insistencia continua de la señora Delia Quizhpe, mediante llamada teléfono yo les confirme que tuve el dinero la cantidad de los tres mil dólares y nos pusimos de acuerdo para que se vayan a retirar de mi propia casa, es cuando llegaron Delia Quizhpe y su hija Zoila Andrade, esposa de Marco Medina, en una fecha 18 de septiembre de 2006, la hora no recuerdo porque es mucho tiempo

atrás, cuando llegaron los hicimos pasar a la sala y nos sentamos los cuatro, previo dialogo sobre el préstamo y la preocupación fue entregado a la señora Delia Quizhpe, mamá de Zoila Andrade, la cantidad de tres mil dólares, en presencia de las partes, fue entregado a la señora Zoila Andrade, terminada su intervención.-c.- el Presidente de la FIIS, concede la palabra a la señora Delia Aurora Quizhpe Macas, número de cédula no recuerda, de estado civil casada, de ocupación Quehaceres domésticos, domiciliada en la comunidad de Gunudel, sector Llanzapa, parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, en acompañamiento de su hija Victoria Andrade, **sin juramento manifiesta:** yo de este conflicto de la devolución del dinero no recuerdo, por ser mucho tiempo atrás, tengo problemas de amnesia desconozco totalmente sobre esa deuda, la acompañante Victoria Andrade Quizhpe, manifiesta que si conoce sobre el préstamo que lo realizo su hermana sola, la cantidad de los 5.000 porque su esposo se encontraba en España, cuando mi hermana avía ido a reclamar llego llorando, por los insultos recibidos de los deudores, sobre la devolución que lo hayan realizado desconozco totalmente. **Terminada** su intervención.-d).- a través de la secretaria se concede la Palabra a la señora; Rosa Angelina Guamán, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N°. 11027879-2, de estado civil casada, de ocupación Quehaceres domésticos domiciliado en la comunidad de las Lagunas, parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja, quien **manifiesta:** Tuve la oportunidad de hablar con mama Delia Quizhpe, mamá de Zoila Andrade, por la insistencia de Marco Medina, nosotros si nos pusimos de acuerdo con mi esposo para devolver una parte de la deuda, tuvimos muchas llamadas desde España por parte de Marco Medina, nosotros hicimos un préstamo y lo devolvimos en las lagunas en mi propia casa, el dinero fue entregado a señora Zoila Andrade esposa de Marco Medina y en presencia de su mamá Delia Quizhpe, pero no firmaron ningún papel, no hicimos firmar por la confianza que tuvimos, ahí solo se conversó que pongan menos tres mil dólares en la letra de cambio y ella se comprometió, mi esposo fue presionado a devolver el dinero y nosotros lo hicimos por nuestra hija, ante esta devolución el señor Marco Medina, seguía insistiendo para que se devuelva el saldo de los dos mil dólares, un día llamo al teléfono fijo de la casa y ahí me dijo, que devolviera los dos mil dólares y cuando pregunte si sabe sobre la devolución de los tres mil dólares, me manifestó que si sabía, con eso nosotros dijimos que del saldo de los dos mil dólares ya no vamos asumir el cargo porque no es nuestra deuda. **Terminada** las intervenciones de las partes.-e).- el concejo en pleno y en coordinación con las autoridades del Concejo de Ayllus, previa diligencia realizado el día viernes 23 de octubre, se **ACUERDA:** 1.- que las Autoridades de las comunidades de Gunudel Gulacpamba y las Lagunas, realizar su trabajo de concientización de manera directo con las partes en conflicto 2.- Hacer comparecer a las parte en conflicto, para el día 30 de octubre del 2015, donde tendrá lugar de audiencia de confrontación y su respectivo sustento de las pruebas testimoniales y documentales.-**TERCERO CONFRONTACIÓN O CHIMBAPURANA-a).**-Llegada la hora y fecha señalada, para la Audiencia de confrontación en Asamblea General de Autoridades y las partes en conflicto, siendo las 17H30, se procede a instalar la presente audiencia, para continuar con las investigaciones y sustento de las versiones de los comparecientes. Por

secretaria se procede dar lectura de las versiones receptados y en presencia de las partes.-a.1.- La presidenta del concejo de ayllus concede la palabra al señor Marco Medina, quien mediante un breve saludo ratifica en lo dicho en sus declaraciones y manifiesta que el dinero lo ha prestado en la fecha que estipula en la letra de cambio, que hasta la presente fecha en lo absoluto no habían devuelto ningún capital .-a.2.- en vista de que el señor presidente del cabildo Gunudel-Gulacpamba, manifiesta que tiene que salir de urgencia a una reunión en su comunidad se suspende la Audiencia con los siguientes Acuerdos: **1.- que las Autoridades de las comunidades de Gunudel Gulacpamba y las Lagunas, continúen realizando su trabajo de concientización de manera directo con las partes en conflicto. 2.- Se planifica para el día martes 17 de noviembre del 2015 a partir de las 15H00, para retomar la audiencia de las autoridades de la FIIS y el Concejo de Ayllus, y las partes en conflicto, con la finalidad de continuar con el proceso de investigación.-b).**- Llegada la fecha y hora indicada para continuar con la Audiencia de investigación sobre el conflicto Interno, las Autoridades de la FIIS, en coordinación con las Autoridades del Concejo de Ayllus, instalan la Asamblea de Autoridades y la partes.-b.1.-El señor coordinador de la Mesa señor Ángel Polivio Cango Andrade, concede la palabra al señor Marco Medina quien al ser interrogado manifiesta: En la casa sede de la administración de justicia indígena del pueblo Kichwa Saraguro, hoy día viernes diecisiete de noviembre del año 2015, a las 15H00 ante las **AUTORIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIGENA DEL PUEBLO SARAGURO**, en coordinación con las Autoridades del Concejo de Ayllus, comparece el señor **MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO**, de nacionalidad ecuatoriana con cedula de ciudadanía número 10355894-4 de años de edad de estado civil casado, de ocupación Jornalero, domiciliado en la calle Inti Ñan del centro Urbano de la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja con la finalidad de rendir su versión sobre los hechos que se investiga por **PRÉSTAMO DE DINERO**, comparece de forma voluntaria; advertido de la obligación de comparecer a declarar ante la **ASAMBLEA GENERAL DE LA ADMIMIDTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA** de ser necesario, mencionado los principios andinos: **AMA KILLA, AMA LLULLA Y AMA ZHUWA** sin juramento responde a las siguientes preguntas. ¿Diga el compareciente que es verdad que le presto cinco mil dólares al señor Luis Francisco Chalan y Esposa? Respuesta: Si es verdad ¿Diga el compareciente si es verdad que el señor Luis Chalan y esposa ahí han firmado una letra en blanco en calidad de garantía? Respuesta: Si es verdad ¿Diga el compareciente, en qué fecha le presto el dinero y lugar le presto el dinero? El quince de octubre del año 2003 ¿Diga el compareciente, a cuanto por ciento de interés presto el dinero al señor Luis Chalan y esposa? Respuesta: acordamos al tres por ciento ¿Diga el compareciente, cuantos meses le pagaron el interés a porcentaje acordado al inicio? Respuesta: Cuatro meses ¿Diga el compareciente si le devolvieron el dinero prestado, en dos partes. Respuesta: Si es verdad ¿Diga el compareciente, la cantidad y en qué fecha le devolvieron la primera parte del dinero? Respuesta: en el mes de septiembre de 2006 le han devuelto a mi esposa la cantidad de USD 2000. ¿Diga el compareciente a quien le devolvieron, quienes le devolvieron, en qué fecha y lugar? Respuesta: don Luis y doña

Laura, en el sector de la Quesera, entrada a la casa de mi mujer. Fue entregado a mi mujer **¿Diga el compareciente en qué fecha le devolvieron la segunda parte del dinero?** Respuesta: En diciembre de 2011 nos devuelven los tres mil dólares, porque nosotros llegamos de España el quince de agosto del 2011 **¿Diga el compareciente a quien le devolvieron, quienes le devolvieron, en qué fecha y lugar?** Respuesta: Don Luis y doña Laura nos devolvieron en su casa, los dos nosotros recibimos el dinero **¿Diga el compareciente si es verdad que tiene interpuesto un juicio ejecutivo el Juzgado Multicompetente con sede en Saraguro?** Respuesta: Si es verdad **¿Diga el compareciente, la cuantía por la que esta interpuesto el juicio ejecutivo en contra de Luis Chalan y esposa?** Respuesta: esta interpuesta por siete mil dólares, pero si ya solucionamos aquí yo archivo el caso **¿Diga el compareciente si es verdad que el señor Luis Chalan y esposa le tiene cancelado la cantidad de 1930 dólares por concepto de interés?** Respuesta: No es verdad, fueron solamente lo que él ha dado a mi mujer y cien dólares que me dio a mí en el local, Andrade Frigorífico. No es verdad que me ha pagado más interés.-b.2.- se concede la palabra al señor Luis Francisco Chalan Lozano quien manifiesta: que bueno que hayan reconocido que la deuda ya está cancelada, como ellos mismos lo reconocen, pero que no están diciendo toda la verdad, porque primero fue entregado los tres mil dólares por parte de mis suegros, y luego nosotros pagamos los dos mil dólares. Además los intereses nosotros pagamos al cinco por ciento y no al tres por ciento como el señor expone.-b.3.- el coordinador de la audiencia concede la palabra al señor Segundo Alberto Gualan Poma, en calidad de Testigo que ha cogido en prenda la señor Manuel Encarnación Quizhpe quien manifiesta: Taita Encacho avía avisado a mi suegro él me dijo a mí, yo no conocía a taita Encacho, yo cogí en prenda en tres mil dólares, pregunta el señor Luis Minga **¿para qué tiempo cogió en prenda?** no recuerdo para un años dos años, después de dos años nos devolvió, **¿En qué fecha cogió en prenda?** En el mes de septiembre de 2006, **¿Cuándo le devolvió el dinero de la prenda?** en septiembre, **¿En qué mes te devolvió?** hay si no recuerdo, cuando él dice no sabe pasar as fecha él sabe ser de palabra, **¿Te ha puesto en prenda alguna otra vez en señor Encacho?** Si en el 2011 cogí otra prenda, la fecha no recuerdo cogí en prenda en 2500; solo dos veces he cogido en prenda **¿Ayúdenos acordando la fecha de la primera prenda?** No recuerdo. **¿De repente no aviso porque le estaba poniendo en prenda?** La primera vez que nos puso disque le ha dicho a mi suegro que es por una urgencia de dinero, La segunda vez le rogamos nosotros cuando cogimos en prenda, **¿En manos de quien pusieron el dinero de la prenda?** pusimos en manos de taita Encacho, donde le dieron la segunda vez en su casa, y estaban los dos, como ya está tiempito y no nos acordamos tanto.-b.4.- se concede la palabra al señor Manuel Quizhpe quien a la pregunta manifiesta: **¿Taita Encacho, usted devolvió el dinero para la Zoilita usted devolvió la primera vez o la segunda vez?** Pusimos tres lotes en tres mil dólares, eso de la primea mejor olvidemos, la segunda vez puse en los tres mil y ahí ya nos conocíamos un poco más, tengo en cuenta cuando iba a pagar la deuda de la Laurita, eso fueron en el año septiembre del 2006 solo una vez pusimos en los tres lotes la primera, la segunda vez puse en tres mil dólares, la primera vez no tiene ningún

compromiso, mas antes pusimos yo no le avise; **¿A Usted le rogo la Zoila esposa de marco, que ayudara decir A Laura?** Marco me llamaba desde España y hablamos, primero me llamo y me dijo que ha prestado cinco mil, después le dije que voy a ayudar a pagar un poco, porque era mucha plata cinco mil, me rogo el señor que me sabe arrendar la hierba que le ponga en prenda, y puse en prenda, solo fue una sola vez a mi casa, y ahí le di la plata, la mama delia más insistía que le devuelva la plata, usted no le aviso al suegro del señor, pido que mama Delia este aquí, en nuestra sala contaron la plata.-b.5.- se concede la palabra a la señora **ZOILA MERCEDES ANDRADE QUIZHPE**, quien manifiesta: . En el mes de octubre de año dos mil tres, yo hice un préstamo de dinero por ser mi padrino de matrimonio, en la cantidad de USD 5000,00 CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, al señor LUIS FRANCISO CHALAN LOZANO, el interés por mutuo acuerdo, acordamos que el señor Luis Francisco Chalan me pagaría al tres por ciento mensual, y así lo hizo durante los primeros cinco meses, esto es desde el mes de octubre del 2003 hasta el mes de marzo del 2004, fecha en que yo viaje a España; en el 2006 cuando vine de España me fui dos veces a la casa del señor Chalan y esposa a solicitar que me devuelvan el dinero, para hacer la compra de un terreno a lado del coliseo de Saraguro, en ese tiempo del señor Miguel León, pero, por que no me devolvieron el dinero no pude hacer el negocio; ahí me fui donde don Manuel Encarnación Quizhpe y esposa suegros de Luis Francisco Chalan Lozano a pedir que ayuden cobrando el dinero; así mismo le dije a Luis Chalan que si no me devuelve el dinero yo perdería el vuelo de regreso a España y ellos tendrán que cancelarme ese viaje porque por culpa de ellos yo me estoy quedando, y faltando dos días para el viaje el señor Luis Chalan y su esposa me entregaron la cantidad de USD 2000 DOS MIL DÓLARES DE NORTE AMERICA, en el lado de la quesera, donde es la entrada a la casa de mi mama, me llamaron y me hicieron subir a su carro blanco que tenían y me entregaron el dinero. Luego de dos días yo viaje a España de nuevo; de ahí regresamos junto con mi esposo el 15 de agosto del 2011. Pregunta **¿Usted firmo ahí algún recibo simple por la cantidad de dos mil dólares como lo presentan los esposos Chalan Quizhpe?** Respuesta: No, yo esa vez no firme nada, yo firme ese documento cuando me pagaron los interés de los cinco meses; ahí doña Laura saco un papel de una libreta y dijo; ayúdame firmando una constancia para hacer conocer a mis hijos, pero yo firme en blanco no había nada escrito, ahora ellos presenta esa hoja de papel que está escrito. Al regreso de España mi esposo y yo, no, nos fuimos enseguida a reclamar el dinero, después de un mes empezamos de nuevo a reclamar el dinero y, cada vez que les reclamábamos nos decían: no se preocupen les vamos a devolver hasta el último centavo. En el mes de diciembre de 2011 el día no recuerdo, mi esposo y yo nos fuimos a reclamar el dinero y esa vez nos devolvieron los USD TRES MIL DÓLARES.DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, ahí hicimos cuenta los intereses y al tres por ciento salía más de diez mil dólares, entonces ellos nos rogaron que le rebajemos y nosotros accedimos a rebajarles a cinco mil dólares, mismo que nos pagarían en cuotas a medidas de sus posibilidades y ahí fue cuando mi marido dijo que firme una letra nueva, y, el señor Luis Chalan dijo: como ya tienes una letra en blanco firmada hagamos valer esa

misma letra en garantía. Después de un tiempo la señora Laura había llegado a dejar cien dólares de interés en el local a mi marido pero le había advertido a diciendo que nos va a denunciar por chulqueros. Lugo se olvidaron y no pagaron nada más; en vista de ello mi esposo le llamaba diciendo que pague el dinero, y ahí le insultaban diciendo que a mí no me viene a presionar ninguna mierda, que si quiero he de dar el dinero. Una vez concluida con las versiones de las partes las Autoridades del Concejo de Ayllus en coordinación con las Autoridades de la FIIS, ACUERDA: 1.- reunir en Asamblea de Autoridades el día domingo 29 de noviembre del 2015, para resolver la sentencia.-**CUARTO ACUERDOS Y RESOLUCIONES O KILLPICHIRINA).**- Llagada la fecha y hora acordada para la Asamblea de Autoridades, el día 29 de noviembre del 2015 se reúnen en la casa sede de Administración de Justicia Indígena, el presidente de la FIIS y las Autoridades del Concejo de Ayllus, con la actuación de los secretarios del Concejo de Ayllus señor Manuel Fernando Macas Paqui y de la Justicia Indígena de la FIIS señor Ángel Álvaro Medina Sosoranga; luego de varias deliberaciones sobre el presente conflicto interno y con la finalidad de concluir el caso de del préstamo de dinero. Hacen el siguiente cuadro para analizar y acordar e monto de los intereses a calcular.

CAPITAL EN USD	%INTERÉS ANUAL	FECHA		TIEMPO	POR PAGAR
		DESDE	HASTA		
5000	15%	18/10/2003	18/03/2004	5 MESES	
5000	15%	18/10/2003	18/09/2006	35 MESES	2187.50
2000	15%	18/09/2006	18/12/2011	63 MESES	1575,00
1000	15%	18/09/2006	18/12/2011	63 MESES	787,50/2 393.75
TOTAL					4156.25

INTERES PAGADO SEGÚN LAS DOS VERSIONES	
MARCO MEDINA	LUIS CHALAN
850	1930
<b>NOTA:</b> Se toma el valor más alto y se divide para dos por no poner de acuerdo las partes.	

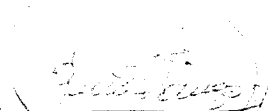
DEUDA A PAGAR	
RESTA DEL TOTAL DE INTERES MENOS EL PAGADO	TOTAL A PAGAR
4156.25 - 965	3191.25

En virtud de lo cual con el conocimiento de la verdad y con jurisdicción y competencia las Autoridades del Pueblo Kichwa Saraguro en Coordinación con las Autoridades del Concejo de Ayllus, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES RESUELVEN: 1.-** Aceptar en parte la demanda propuesta por el señor Luis Francisco Chalan Lozano y la señora Laura Alejandrina Quizhpe por cuanto en la investigación se ha comprobado que han devuelto en su totalidad el capital solicitado de USD 5000,00 (CINCO MIL DOLARES) como préstamo; sin embargo lo que adeuda es la gran parte del interés. **2.-** Se dispone que el interés será cobrado al 15% anual mismo que pagara el deudor y que será contando desde el día sábado 18 octubre del 2003 hasta el día miércoles 30 de diciembre del 2011 que suma

la cantidad de USD 3191.25 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN DOLARES CON VEINTE Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA) que será cancela hasta el día 30 de diciembre del 2015 y será depositada ante las Autoridades de la FIIS. **3.-** Se dispone que el señor Marco Antonio Medina Lozano, firme la sentencia y resista al Juicio ejecutivo numero 0123-2014 interpuesta en contra del señor Luis Francisco Chalan Lozano, ante el Juzgado Multicompetente Décimo Tercero de Loja con sede en el cantón Saraguro; por este mismo caso que al momento se sentencia; de acuerdo la resolución estipulada en el numeral 2. **4.-** En vista de que durante todo el proceso las Autoridades hemos comprobado que existió quebrantamiento a uno de los principios de la Trilogía Andina "AMALLULLA" se dispone que las partes en conflicto serán purificados y sanados de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo Saraguro; la purificación se realizara en el local de la casa sede de la FIIS, el día martes 1 de diciembre del 2015, a las 20H00(ocho de la noche), los encargados de la sanación son los miembros de la justicia comunitaria de la comunidad de Las Lagunas, para la misma serán sacados la prenda de vestir (camisa o camiseta) para la ortigada, la rienda y la soplada, se exceptúa a las mujeres quienes será purificadas solo utilizado la ortiga. **5.-** Se dispone a las partes como sanción comunitaria, realicen el deshierbe del maíz en las tierras comunales de Washapamba el mismo que será guiado y fijada la fecha, por las Autoridades del Concejo de Ayllus. **6.-** Se dispone que cada uno de las partes cancele una multa económica de UDS 50, 00 (CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA) cada uno, por concepto de gastos administrativos, mismo que será cancelado, hasta el día 30 de diciembre de 2015. Cúmplase, sin perjuicio de la corte constitucional y no se notifica a las partes por cuanto se encuentran presentes en el acto de juzgamiento. Para Constancia de lo actuado firman las Jueces y Juezas de la Justicia Indígena del Concejo de Ayllus y las Autoridades de la FIIS. Saraguro 1 de diciembre de 2015.



Ángel Polivio Cango Quizhpe  
PRESIDENTE DE LAGUNAS

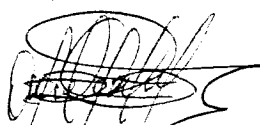


Ángel Polivio Cango Andrade  
PRESIDENTE DE GUNUDEL



Claudia Paulina Chalan Zhunaula  
PRESIDENTE DE ILINCHO

Manuel Fernando Macas Paqui  
SECRETARIO DE ILINCHO



Luis Enrique Minga Sarango  
PRESIDENTE DE LA FIIS



Ángel Álvaro Medina Sosoranga  
SECRETARIO J. I. DE LA FIIS.

**ACTA DE LA RESOLUCION DEL CONFLICTO DE LA COMUNIDAD DE LANGA Y WAWELPAMBA**

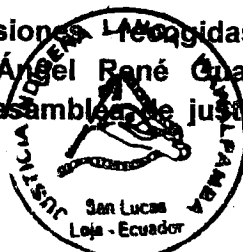
En la casa comunal de langa, siendo las 15hoo del día 24 de octubre de 2015, se reúnen las autoridades de las comunidades de langa y Wawelpamba, con la participación de todos los miembros de las comunidades, con el fin de resolver conforme a nuestras costumbres y tradiciones y ejerciendo la legitima autoridad establecida en la constitución de la república el siguiente caso de homicidio que fuera sometido a conocimiento de las autoridades comunitaria, al respecto cabe precisar los siguiente, **PRIMERO DE LA COMPETENCIA.-** Las Autoridades de las comunidades de Langa y Wawelpamba, de acuerdo con el Art. 57 numeral 10 está facultado para "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños, y adolescentes" aquello está en plena relación con el Art. 171 de la actual Constitución, que da todas las competencias para administrar Justicia Indígena de los casos que fueran sometidos a conocimiento de la autoridad comunitaria, esta disposición constitucional está plenamente fortalecida con los dispuesto en el Art. 8 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT, y la declaración universal de los derechos de los pueblos y nacionalidades, en consecuencia y de la normas constitucionales invocadas las autoridades de las comunidades de Langa, y Wawelpamba están plenamente facultados para conocer y resolver el presente caso sometido a su conocimiento, **SEGUNDO DE LOS ANTECEDENTES.-** Con fecha 25 de mayo la señora María Carmen Tene Medina hace conocer mediante denuncia a los señores Juan Medina Presidente de la UCORS-SAYTA, y al Señor Lauro Lozano SUBCOORDINADOR DE JUSTICIA INDIGENA DE SAN LUCAS, los siguientes presuntos hechos, al respecto la denuncia dice Yo María Carmen Tene Medina, con cedula de ciudadanía número 1101406716, soy madre de mi hija Ninfa Bertha Contento Tene, misma que tiene una hija llamada Jhuri Licenia Gualan Contento de un año y medio; ambas se encuentran desaparecidas desde el 5 de mayo de 2013, hago responsable al novio que tubo, mismo que cito por medio de un teléfono a la ciudad de Loja, desde ese día no sé nada de mi hija y nieta, **razón por la cual solicito ayuda para QUE SE INVESTIGUE AL SENOR Ángel René Gualan Namicela, mismo que vive en la comunidad de Bunque.** Con fecha 04 de junio el señor Juan Medina corre traslado "al señor Patricio Lozano presidente del Gobierno Parroquial dando a conocer que las autoridades indígenas de la Organización UCORS- SAYTA, han tomado el caso y solicitan la colaboración para esclarecer este caso lamentable que se ha presentado en nuestra parroquia" **TERCERO.- DEL DEBIDO PROCESO PROCEDIMIENTO COMUNITARIO.-** Las autoridades comunitarias una vez conocido la denuncia y siguiendo las reglas del debido proceso comunitario a fin conocer los hechos que se imputan en contra del señor Ángel René Gualan, proceden a realizar una invitación cordial a fin de que participe en la asamblea de la justicia comunitaria fijada para el día 4 de junio del 2015, a partir de las 15 horas en la casa comunal de Langa, el mismo que es recibido por el señor Ángel René Gualan, conforme obran del proceso comunitario. En cumplimiento con la invitación con fecha 04 de Junio se celebra la asamblea de la justicia comunitaria, en el cual se procede a realizar la instigación correspondiente en la coordinación de la justicia comunitaria están Juan Medina, Antonio Guamán y Lauro Lozano, estando todos presentes la autoridad indígena solicita que se de lectura a la denuncia la misma que es acogida y realizada por parte





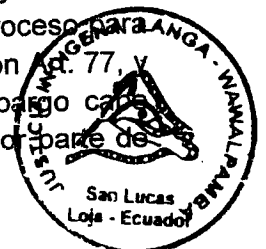
de la secretaria, luego de ellas se procede a realizar las preguntas respectivas tanto las mismas que están contestadas conforme a derecho y constan dentro del proceso, también en esa asamblea las autoridades y los comuneros, se declaran en sesión permanente. En continuidad con la investigación nuevamente con fecha 05 de junio siendo las 19h00, se reinstala la asamblea comunitaria para dar continuidad la investigación, en el cual el señor Ángel René Gualan una vez más realizado las preguntas, se ratifica en todo lo mencionado en la asamblea anterior, sin embargo la asamblea comunitaria, en razón de que existen hechos que no asemejan en ciertas versiones mencionadas por su persona, por lo que se resuelve realizar la acción de purificación y realizar unas cuantas preguntas a fin de esclarecer sobre el hecho que se investiga, luego de ello el Señor Ángel René confiesa los siguientes **"dice primero debo indicar que yo vivía por Zapotillo y que un fin de semana yo me traslade desde allá hasta el lugar donde viven mis papas (barrio San José parroquia San Lucas) siendo así una vez que llegue a mi casa me dio ganas de ir a ver a la madre de mi hija (Ninfa Bertha Contento Tene) llegue a la casa lo llame, en ese entonces ella salió me acerque, donde ahí platicamos un rato, y justo se me ocurre decir que vamos a Zapotillo al lugar donde yo trabajo ya que en la actualidad me encuentro solo y si es posible vivimos juntos, ella no pensó dos veces el mismo rato me dio la respuesta diciendo que está bien si me voy contigo, le dije entonces que mañana ya me toca ir y para estar en contacto regalame tu número de celular para poder llamarte, así fue me dio el número y me retire ya que al otro día viajaba a Zapotillo sobre el caso si es verdad ni mi padre ni mi esposa no sabe lo que yo hice, pedí el numero el día que llegue a la casa pero después ya no conversamos y yo la mate a la niña y a ella manifiesta",** a mas de ello explica el lugar en que se habría cometido el hecho criminal utilizando un puñal y a la niña habría votado al rio y las razones porque lo hizo es por venganza por haberle manifestado que el bebe no era de el sino de otro padre. Al respecto la asamblea decida investigar más a profundidad en razón de que el padre de Ángel René Gualan habría estado amenazando a la familia de la víctima y que pueden haber cómplices y encubridores de este delito cometido con saña al respecto el padre de Ángel manifiesta que no sabe nada de este hecho criminal solo que el busco dinero para pagar cuando estaba en la cárcel. La asamblea decide buscar el cuerpo de la víctima, nuevamente en la asamblea subsiguiente las autoridades deciden repregunta a fin de esclarecer con más precisión el hecho que se está juzgando, en razón de que dicen que el padre también parece ser culpable del hecho, al pareceré estarían encubriendo algo en el hecho cometido, al respecto aclara el señor Alfonso que el cometió el error, pero que no sabía nada del caso que había cometido, además que si pregunto al hijo y que el respondía que no sabe nada. **De las versiones de la actual conviviente que también es la madre de un niño señala que en esos tiempos llego bien de noche manchado de sangre hasta la cara t tubo lastimado en la mano, al siguiente día paso ayudando a mi papa al otro día también ella dice que le ha contado que el tenía su novia con un bebe la cual yo acepte por estar embarazada. La novia Bertha siguió un juicio de alimento luego después lo pusieron en la cárcel para salir tuvo que pagar 1400 dólares.**

En razón de las versiones mencionadas existen presunción grave de responsabilidad por de Ángel René Gualan sobre el hecho de homicidio cometido, por el cual la asamblea de justicia comunitaria decide imponer un



sanción previa como medida cautelar comunitaria hasta que se esclarezcan de manera definitiva el presente hecho de sangre y se sancione conforme manda nuestras tradiciones y con el rigor que impone nuestra cultura sobre este hecho de sangre es así que se impone las siguientes medidas sobre trabajo que debe cumplir mientras este detenido en la comunidad trabajos comunitario y personales. Además queda bajo vigilancia comunitaria y se prohíbe abandonar la comunidad, asistir a fiestas, bailes o programas sociales, sus trabajos en la comunidad lo realizara bajo los siguientes costos. Agricultura doce dólares, albañil 20 dólares, todo ese dinero será administrado por las autoridades comunitarias y se pasara a los familiares. Luego del mismo se resuelve hacer el reconocimiento del lugar en donde presuntamente habría aecido el hecho, y del informe al mismo se llega a la siguiente conclusión, el lugar del hecho existe, por lo que todo lo descrito es veredicto, en el lugar del hecho no se encontró ningún tipo de evidencia que reposa hasta la fecha actual, esto por el hecho que ya han transcurrido un lapso de dos años a la fecha que se hace la inspección, el hecho delictual seria planificado por lo que se puede dar cuenta, por donde lo llevo, conoció el camino y sabia cual es el lugar exacto para realizar el homicidio.

De todo el expediente se puede apreciar con evidente claridad que existe responsabilidad sobre el hecho cometido por el señor Ángel René Gualan, sin embargo ante el pedido suscrito con fecha 16 de julio de 2015 por parte del señor Manuel Agustín Contento, y a fin de garantizar el debido proceso establecido en la Constitución Art. 77 se acoge y se suspende por un tiempo prudencial hasta que llegue el certificado del ADN para con mayor conocimiento resolver este caso, pro el cual se concede el tiempo solicitado y se suspende el proceso hasta esperar el documento solicitado, luego de tiempo concedido las autoridades comunitarias nuevamente insisten para que se llegue con el documento del ADN, situación que no ha sido respondido positivamente por las familiares de la víctima, por el cual en este proceso no se puede contar con este examen de ADN. Y estando el caso para resolver dentro de la justicia comunitaria se tiene que realizar las siguientes precisiones: Primero. De conformidad con las competencias establecidas en la Constitución Convenio 169 de la OIT, Código Orgánico de la Función Judicial nuestras autoridades están plenamente facultados para conocer y resolver el presente caso por el cual no existe omisión constitucional ni legal.- SEGUNDO.- del análisis al caso y de las averiguaciones e investigaciones tanto en la comuna como en el sitio lugar del hecho cometido el delito se encuentra el reconocimiento tácito del hecho de sangre cometido por parte del señor Ángel René Gualan, cuyas razones quedan explicadas esto haber cometido el crimen por venganza de que la víctima habría señalado que el hijo no era de él, sino de otro padre, es más nos solamente el delito se comete en un sola persona sino en dos madre e hija debiendo ponderar la gravedad del delito y aplicar una sanción comunitaria ejemplar sobre este hecho de sangre. **TERCERO.- EN DOCTRINA JURIDICA A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA**, además los hechos narrados son claros, también el lugar de donde se cometió el hecho que tiene como origen planificado, en aplicación a nuestras costumbres se ha garantizado el derecho a al defensa se ha dado todas las facilidades a las partes en proceso que haga llegar todos los documentos conforme manda nuestra Constitución Art. 77, y así se garantiza la seguridad jurídica establecida en el Art. 82, sin embargo cabe precisar que la denuncia ante la justicia comunitaria no ah sido retirada por parte de



los familiares de las víctimas lo cual hace evidente que las autoridades comunitarias tenemos que resolver el presente caso y sancionando al culpable de este hecho de sangre, para ello se cumplieron con todas las formalidades legales acogiendo a nuestras costumbres y tradiciones, además dejamos constancia de que este caso tienen conocimiento las autoridades judiciales desde hace más de dos años por el cual nuestra justicia interviene a fin de no dejar en la impunidad y sancionar conforme nuestras costumbres:

Por ello la asamblea comunitaria de las comunidades de Langa y Wawelpamba a través de sus autoridades de la justicia indígena ejerciendo las competencias establecidas en el Art. 171 de la Constitución en relación con el art. 57 numeral 10 del mismo cuerpo normativo constitucional

### **RESUELVEN**

Acogiendo de acuerdo a las investigaciones realizadas, mismo que forman parte del expediente de la justicia comunitaria y de manera puntual el reconocimiento de parte del señor Ángel René Gualan, el haber cometido el delito de homicidio, la misma que a declaración de parte se constituye en relevo de prueba, cuya conducta recae en un acto condenable por la comunidad y un mal ejemplo para las futuras generaciones., se declara culpable del delito cometido, por lo que se:

1. Impone rehabilitación social, psicológica y correccional donde recibirá consejos sanos de los taytas y de los padres, y posterior a ello pedirá perdón a los familiares del hecho cometido y públicamente manifieste su arrepentimiento, seguidamente recibirá 10 látigos de riendas que propiciarán de la siguiente manera, 5 por el padre, y 5 por el tayta de la comunidad, y recibirá un baño de florecimiento.
2. Se le condena a 10 años de sanación, la misma que la cumplirá en la casa comunal de wawelpamba, en donde se encuentra asilado bajo vigilancia comunitaria con salidas asistidas y para poder subsistir deberá realizar actividades económicas en la comunidad, el ingreso económico la mayor parte los tendrá que entregar a su conviviente, en razón de las medidas adoptadas por seguridad comunitaria se impone lo siguiente: que los derechos comunitarios y colectivos fundamentales quedan impedidos y prohibidos de ejercerlos por el tiempo que dure la condena, se le compute el tiempo y la pena cumplida como detenido en la comunidad por el cual se le reduce a 9 años 4 meses el tiempo de la condena correccional comunitaria.
3. Se le dispone asistir bajo vigilancia de la autoridad comunitaria para el tratamiento psicológico en los centros especializados y ante los yachacs de la comunidad hasta conseguir su rehabilitación, psicológica, social humana y volverlo un hombre de bien para la comunidad, se le advierte que en caso de fugarse o intento de fuga de la comunidad en donde debe permanecer será inmediatamente declarado como prófugo de la justicia comunitaria y se comunicará a las autoridades policiales a fin de que procedan con la captura y reintegro hacia las autoridades comunitarias, o Centro de Rehabilitación Social General de nuestro cantón.

4. La comunitaria considera que, no solamente el señor Ángel René es culpable de este hecho sino tiene participación en grado mínimo su padre Alfonso Gualan por no haber cuidado y guiado a su hijo por el buen camino y como ejemplo recibirá diez látigos, que propiciara el tayta de la Justicia comunitaria y también un baño de florecimiento para que de hoy en adelante cambie su corazón se comprometa a ser más responsable con sus hijos con la familia y la comunidad y.
5. Para la reparación por los daños psicológicos, físicos provocados en los familiares de la víctima, cancelara la suma de 3 mil dólares, cantidad que será depositada en la tesorería de la justicia comunitaria de donde retirara la madre de la víctima suscribiendo una acta, el mismo que se lo entregara el dinero por partes hasta cubrir el monto total.

La comunidad de Langa y Wawelpamba, serán responsables para cooperar, planificar y organizar el proceso de recuperación del procesado.

Aclarados todos los puntos las autoridades de la justicia comunitaria someten a votación de la asamblea las mismas que con la mayoría absoluta se aprueba la presente acta siendo las 19 horas del día 24 de octubre de 2015 con la participación de 120 comuneros

La asamblea comunitaria de las comunidades de Langa y Wawelpamba, disponen a las autoridades de la Justicia Comunitaria que esta resolución comunitaria se comunique a las autoridades administrativas y judiciales a fin de que respeten nuestra decisión. Notifíquese y cúmplase.



*Miguel Ángel Gualan Lozano*  
**Miguel Ángel Gualan Lozano  
SECRETARIO DE LA JUSTICIA**

Caso 9.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
CONSEJO DE AYLLUS

-332  
hecho a Tres

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

**RESOLUCION DE LA ASAMBLEA JUDICIAL COMUNITARIA SOBRE LOS VEINTINUEVE PERSONAS INDÍGENAS DEL PUEBLO KICHWA SARAGURO PROCESADOS EN EL JUICIO PENAL Nro. 11313-2015-00435**

El Consejo de Ayllus creado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Previsión Social mediante Acuerdo Ministerial Nro. 560, de fecha 27 de junio de 1939 de la parroquia y cantón Saraguro provincia de Loja, dirigido por Ñucanchik Taita **JOSE MIGUEL ANGEL VACACELA QUIZHPI** - Presidente Itinerante del Consejo de Ayllus de las Comunidades: Chukidel Ayllu Llakta – Comunidad de Lagunas, Ilincho Ayllu Llakta y Gunudel – Gulakpampa y Presidente del Cabildo de la Comunidad Chukidel Ayllullakta “Las Lagunas” se reúne ASAMBLEA JUDICIAL COMUNITARIA con fecha Martes 5 de Abril de 2016 a las 16h00 en la Casa Comunal de la Comunidad de Lagunas a fin de Analizar y Resolver la Respuesta Negativa de Declinación de Competencia y Archivo del Juicio Penal Nro. 11313-2015-00435 actuada por el señor Dr. Alex Damián Torres Robalino – Juez Multicompetente del cantón Saraguro, la Negativa de Declinación de Competencia y Archivo del Juicio Penal **Nro. 11313-2015-00435** actuado por el Tribunales de Garantías Penales de Loja conformada por los señores Jueces: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO – Presidente del Tribunal; MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ y HURTADO FLORES MERCY VILMA - JUEZ/A y la situación jurídica de los veintinueve procesados injustamente por la Justicia Ordinaria bajo el Art. 346 por paralización de un servicio público tipificado en el Código Orgánico Integral Penal COIP; al respecto la Asamblea Judicial Comunitaria considera lo siguiente: **PRIMERO.- SOBRE LA NEGATIVA DE DECLINACION DE COMPETENCIA.-** Para conocimiento de las Comunas, Comunidades, del Pueblo Kichwa Saraguro, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y el mundo, Juzgados, Tribunales de Justicia de todas las sociedades del mundo, tanto el señor Alex Damián Torres Robalino – Juez Multicompetente del cantón Saraguro COMO los señores Jueces: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO – Presidente del Tribunal; MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ y HURTADO FLORES MERCY VILMA - JUEZ/A del Tribunales de Garantías Penales de Loja pronunciaron su negativa a la petición de Declinación de Competencia del Juicio Penal Nro. 11313-2015-00435 argumentando: Para el Juzgado Multicompetente del cantón Saraguro existe un supuesto conflicto de competencia de la Autoridad Judicial Indígena organizada en el Consejo de Ayllus asunto que nunca pudo demostrar ante las reiteradas explicaciones efectuadas por la autoridad judicial indígena, además esta decisión no fue ejecutoriada por falta de pronunciamiento del juzgador de la Justicia Ordinaria a las exigencias debidamente motivadas de dicha petición, consecuentemente mientras no resuelvan por los señores Jueces de los Tribunales de Justicia de alzada no tendrá validez alguna la prosecución de la causa de la Justicia Ordinaria en contra de los comuneros del pueblo Kichwa Saraguro; ante esta reprochable decisión del juzgador, la Autoridad de

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**CONSEJO DE AYLLUS**

*Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939*

---

la Justicia Indígena concurrió ante el Tribunal de Garantías Penales de Loja señores: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO – Presidente del Tribunal; MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ y HURTADO FLORES MERCY VILMA – Jueces del Tribunal, solicitando la declinación de competencia para los vinculados al proceso Nro. 11313-2015-00435 y el archivo de la causa para los demás que continúan siendo procesados injustamente, luego de haber justificado la pertinencia bajo juramento ante el Tribunal conforme determina el art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, los señores Jueces mediante auto de fecha 28 de marzo del año 2016 a las 6:06 PM manifiestan lo siguiente: *“En el Juicio Especial No. 11313201500435 que sigue [TORRES SALDAÑA DIEGO JOSE, COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, TORRES SALDAÑA DIEGO JOSE, COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DR. MIGUEL ANGEL CONDOLO POMA, FISCAL] en contra de [SARANGO QUIZHPE JULIO AURELIO, CARTUCHE QUIZHPE JOSE MANUEL, LIMA MEDINA JULIO AURELIO,.....] hay lo siguiente: Proceso No. 11313-2015-00435: VISTOS: Dentro del Proceso Penal en referencia a fs. 931-913vlt, comparece Flor María Cartuche Andrade, Representante de las Comunidades Chukidel Ayllu Llakta, Ilincho Ayllu Llakta y Gunudel, y refiere: PRIMERO: Tanto la Fiscalía y Juez Multicompetente de Saraguro, han vulnerado las facultades jurisdiccionales de la autoridad indígena, al inobservar el procedimiento a seguir cuando se trata investigar y procesar a miembros de las comunidades indígenas de Saraguro, quienes han inobservado los Arts. 23, 24 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial en lo posterior COFJ y Art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; que existe incompetencia del juzgador en razón que los procesados son indígenas Saraguros y tienen su propia Jurisdicción; y, que el Juez de Saraguro no ha aplicado de forma correcta el Art. 345 del COFJ; por lo que solicitan que en aplicación del Art. 76 literal i, previo a desarrollarse la audiencia de juicio, el Tribunal, resuelva sobre el archivo de la causa para los señores: Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Polivio Medina Quizhpe, María Luisa Lozano Quizhpe y Karina Fernanda Monteros Paguay, dado que a su decir cuentan con sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena; y, solicita declinación de competencia de los señores José Manuel Cartuche Quizhpe, Julio Aurelio Lima Medina, Atahualpa Yupanki Macas Ambuludí y Delfín Reinadlo Japón Suquilanda, para que dichos comuneros sean juzgados conforme a su derecho propio, posteriormente con nuevo escrito indica que en base a la norma invocada, se decline la competencia también en cuanto al procesado Julio Aurelio Sarango Qhizhpe. Posteriormente José Miguel Ángel Vacacela Quizhpi, se presenta al Tribunal efectuando la misma pretensión y justificando ser el nuevo Presidente de Itinerante del Consejo de Ayllus de las comunidades Chukidel Ayllu Llakta, - Comunidad Las Lagunas, Ilincho Ayllu Llakta y Gunudel-Gualakpamba, conforme a los documentos que adjunta al escrito de fs. 972-972vlt. Al efecto el Tribunal, ha conferido el término previsto en el Art. 345 del COFJ, a fin que la autoridad indígena bajo juramento de ser tal, demuestre sumariamente la*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
CONSEJO DE AYLLUS

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

pertinencia de tal invocación. Ha comparecido el señor José Miguel Ángel Vacacela Quizhpi, quien luego del juramento efectuado, ha solicitado la declinación de competencia en relación a los procesados Ángel Polibio Medina Quizhpe, María Luisa Lozano, Karina Fernanda Monteros Paguay, Asunción Zhunaula, dado que deben ser juzgados ante la justicia indígena; el señor Fiscal, sobre la petición, expone: No procede tal petición dado que el caso puesto en su conocimiento no reflejan conflictos de carácter internos de la comunidad de Saraguro, razón por la que no está vinculada con la jurisdicción de la justicia indígena, más cuando los hechos ocurrieron en la vía panamericana del cantón Saraguro y no se ha fundamentado la petición en la forma debida, por lo que no procede la petición que hace referencia la autoridad indígena; la acusación particular representada por el Dr. Diego Saldaña Torres, refiere en general que coincide con la exposición de la Fiscalía; y, que la autoridad indígena no ha justificado en forma legal, lo que anclaría la resolución a jurisdicción indígena, dado que los hechos no son propios de actividades indígenas, por tanto el presente caso debe resolverse ante la jurisdicción de la justicia ordinaria; y, los abogados Dr. Vicente Vivanco. Dr. Vicente Cartuche. Dr. Luis Guamán Zhunaula y Dra. Ana Lucía Namicela, que representan en forma conjunta a los/as procesados/as, en general coinciden al manifestar que comparten el pedido de la autoridad indígena y argumentan que la declinación de competencia y archivo de la causa solicitada por la autoridad indígena, se ampara en lo dispuesto del Art. 56 de la Constitución de la República, Art. 13 numeral 2, el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales y el respeto al debido proceso previsto en los Arts. 11.3 76.3, de la carta constitucional, y Art. 345 del COFJ, dado que se ha juzgado a los procesados ante la justicia indígena, se trata de un conflicto interno de la etnia Shuar Saraguro, ocurrido el 17 de agosto del 2015, por tanto solicitan se proceda a archivar la causa penal y declinar la competencia respecto de los nombrados; SEGUNDO: Siendo necesario motivar la decisión oral, respecto de la negativa de archivo del proceso penal y declinación de competencia es necesario efectuar el siguiente análisis: 2.1 La Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior la Constitución, en su Art. 1, contempla que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. Ante ese postulado el Art. 75 de la carta constitucional, advierte que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El Art. 167 ibidem, dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La Ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**CONSEJO DE AYLLUS**

*Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939*

---

*necesario para la adecuada administración de justicia. En ese aspecto la misma normativa del Art. 178, prescribe: Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las Cortes Provinciales de Justicia. 3. Los Tribunales y Juzgados que establezca la Ley. 4. Los juzgados de Paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. 2.2 Por su parte el Art. 171 de la Constitución, establece: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”; TERCERO: Conforme al Art. 76 ibídem, en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye la garantía básica de respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comprende no ser privado del derecho de ese ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; en igual forma atento a lo prescrito en los numerales 1 y 2 del Art. 130, del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes; es decir, las juezas o jueces, garantizamos los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Las relaciones de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria en la solución de conflictos internos radica en la incorporación del pluralismo jurídico en el ordenamiento ecuatoriano, que obliga a la coexistencia y articulación de la justicia ordinaria (incluida la legislación penal) con el derecho indígena que ejercerá funciones jurisdiccionales con niveles de autonomía complejidad y control propios, en base a sus tradiciones y costumbres ancestrales en su derecho consuetudinario... Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos... (Art. 343 del COFJ) siempre que no sean contrarios con la estirpe constitucional y los Derechos Humanos; CUARTO: En la forma analizada, adicionalmente el inciso 2do, del Art. 7, del COFJ, dispone que las autoridades de la*



-35  
hecho con

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**CONSEJO DE AYLLUS**

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les estén reconocidas por la Constitución y la Ley. El Art. 344 del mismo texto leal, establece los principios de la justicia Intercultural, entre los que se señalan: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena. En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; e) Interpretación intercultural. En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales"; QUINTO: Dentro del expediente se ha podido justificar que el señor José Miguel Ángel Vacacela Quizhpi, es el representante legal de la Comunidad de indígenas Chukidel Ayllu Llakta, Ilincho Ayllu Llakta y Gunudel; de igual forma que ha rendido el juramento establecido conforme lo dispone el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, se ha establecido que por parte de la autoridad indígena, se ha iniciado una investigación por los hechos ocurridos el 17 de agosto del 2015 en el cantón Saraguro, provincia de Loja, conforme a fs. 655-669, esto por los hechos denunciados por los señores Sisa Carmen Lozano Guamán, Luz Macrina Tene Guailas, Laura Albertina Lozano Contento, Carmen Rosaura Medina Cartuche, María Luisa Lozano Quizhpe, Carmen Delfina Minga Minga, Tania Mariana Minga Gueledel, Karina Fernanda Monteros Paguay, Natividad María Medina Lozano, Rosa Mercedes Lozano Gualán, Teresa de Jesús Cango Medina, Sisa Pacari Contento Contento, Ángel Polibio Medina Qhizhpe, Abel Sarango Cango, Deiner Patricio Medina Puglla, Fausto Enrique Lozano Quizhpe, José Lino Lozano Guamán, Néstor Oswaldo Macas Minga, César Martín Suquilanda Guamán, Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Benigno Ortega Cango, Jaime Rodrigo Lozano Guamán, Manuel Asunción Tente González, Lulio César Lozano Gualán, José Manuel Cartuche Quizhpe, Julio Aurelio Lima

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**  
**CONSEJO DE AYLLUS**

*Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939*

*Medina y Atahualpa Yupanki Macas Ambuludí, en contra de varias autoridades civiles y autoridades de la Fuerza Pública, por el que se ha dispuesto la citación a las partes procesales para que presenten pruebas de cargo y descargo; se han conformado comisiones a efecto de realizar algunas diligencias y se ha resuelto la rebeldía de las personas denunciadas, lo que a decir de la administración de la Justicia Indígena Chuquidel Ayllu Llacta Comunidad Las Lagunas, conlleva aun conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria e indígena. Al respecto hay que advertir, primero que no existe conflicto de competencia entre la jurisdicción de la justicia ordinaria y la justicia indígena, dado principalmente que los procesados en relación a los hechos que se habrían producido el 17 de agosto del 2015, en la vía panamericana que de Loja conduce al Cantón Saraguro, para el Tribunal, no constituye un conflicto de carácter interno de aquella comunidad conforme lo dispone el Art. 171 de la Constitución. En relación al derecho de petición, efectuado por los procesados José Manuel Cartuche Quizhpe, Julio Aurelio Lima Medina, Atahualpa Yupanki Macas Ambuludí y Delfín Reinadlo Japón Suquilanda, solicitando la declinación de competencia ante el Tribunal, conforme al Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, hay que señalar que una vez analizadas en su conjunto las normas constitucionales y legales, estas sugieren al juzgador que la justicia ordinaria, en relación a la justicia indígena, poseen la misma jerarquía normativa, considerándose por ese aspecto, normas jurisdiccionales de igual índole sin que una esté por encima de la otra. Como el caso advierte, la declinación de competencia solicitada al Tribunal, en relación a los últimos procesados, el Tribunal, a fin de tutelar el ejercicio pleno de los derechos, observando las disposiciones legales aplicables, PROCEDIÓ A NEGAR LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA tomando como referente la sentencia No. SENTENCIA No. 113-14-SEP-CC, CASO No. 0731-10-EP, que como regla de aplicación obligatoria ha dispuesto: "Literal a) a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios. b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, dado que a criterio del Tribunal", por lo que los hechos a los que las partes han tratado de identificar, como ya se advirtió, salen de las esferas de lo que pueda considerarse como conflicto interno del territorio donde habita la Etnia Shuar Saraguro, dado que no se afectan valores comunitarios, pese a que se haya podido generar en su circunscripción territorial, por tanto el reconocimiento de la justicia indígena está*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
CONSEJO DE AYLLUS

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

- 360  
hecho  
hecho

garantizada frente a la jurisdicción de la justicia ordinaria, siempre que se trate de asuntos de carácter interno relacionados con la Etnia Shuar Saraguro, lo que no ocurre en el presente caso. En relación al pedido de archivo de la causa solicitada por los procesados/as señores: Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Polivio Medina Quizhpe, María Luisa Lozano Quizhpe y Karina Fernanda Monteros Paguay, que a decir de la autoridad indígena cuentan con sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena, esta no se ha podido verificar de ninguna forma legítima, por lo que no se ha vulnerado la garantía básica del debido proceso "non bis in ídem" establecida en el literal i del Art. 76 de la Constitución, por lo que SE NIEGA EL PEDIDO DE ARCHIVO DE LA CAUSA; Al respecto del contenido del auto de la Justicia Ordinaria, la Asamblea Judicial Indígena analiza lo siguiente: 1.- En el presente caso, los señores Jueces en el contenido de su auto de fecha 28 de marzo de 2016 hablan del "....conflicto interno de la etnia Shuar Saraguro", cuando en realidad la Autoridad de la Justicia Indígena ha resuelto el caso de los procesados indígenas pertenecientes al PUEBLO KICHWA SARAGURO, la etnia SHUAR SARAGURO no existe y no es permisible que tan preparados magistrados hablen de una composición étnica que no se conoce ni existe en el cantón Saraguro, y por tratarse de palabras obscuras en su contenido la Justicia Indígena pidió la aclaración respectiva, pero se negaron a contestar manifestando que todo estaba claro; su negativa lo demostramos conforme consta de la providencia de fecha 1 marzo del 2016 a las 2:37 PM en la que textualmente dicen: *En el Juicio Especial No. 11313201500435 que sigue [TORRES SALDAÑA DIEGO JOSE, COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, TORRES SALDAÑA DIEGO JOSE, COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DR. MIGUEL ANGEL CONDOLO POMA, FISCAL] en contra de [SARANGO QUIZHPE JULIO AURELIO, CARTUCHE QUIZHPE JOSE MANUEL, LIMA MEDINA JULIO AURELIO, MACAS AMBULUDI ATAHUALPA YUPANKY, MONTEROS PAGUAY KARINA FERNANDA.....] hay lo siguiente: Atendiendo el escrito presentado por el señor José Miguel Ángel Vacacela Quizhpi, Presidente del Consejo de Ayllus de fs. 1011 y vta, de este proceso tendiente a la aclaración del auto pronunciado con fecha lunes 28 de marzo del presente año, se dispone lo siguiente: Conforme al Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281 ibídem; el Art. 281 ejusdem, hace referencia al termino de tres días. En relación a lo expuesto, la aclaración procede si la sentencia fuere oscura; y, la ampliación cuando no se hubiere resuelto todos los puntos controvertidos. En la resolución pronunciada por el Tribunal, no se han utilizado frases oscuras, ambiguas, ni indeterminadas eventos por los que no hay nada que aclarar resultando improcedente la pretensión del peticionario. Un segundo aspecto que observa la Justicia Indígena es que en el mismo ítem primero señalan que: ".... el señor José Miguel Ángel Vacacela Quizhpi, ha solicitado la declinación de competencia en*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
**CONSEJO DE AYLLUS**

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

*relación a los procesados Ángei Polibio Medina Quizhpe, María Luisa Lozano, Karina Fernanda Monteros Paguay, Asunción Zhunaula..”, cuando en realidad los referidas personas indígenas ya han sido juzgados y se debe respetar lo dispuesto en el Art. 76 literal i) de la Constitución de la República y la petición fue formulado para las personas vinculadas al proceso No. 11313201500435 incluido el señor DELFÍN REINALDO JAPÓN GUALÁN; el señor Fiscal de Loja con sede en Saraguro Miguel Ángel Condolo Poma textualmente señala: “No procede tal petición dado que el caso puesto en su conocimiento no reflejan conflictos de carácter internos de la comunidad de Saraguro, razón por la que no está vinculada con la jurisdicción de la justicia indígena, más cuando los hechos ocurrieron en la vía panamericana del cantón Saraguro y no se ha fundamentado la petición en la forma debida, por lo que no procede la petición que hace referencia la autoridad indígena; la acusación particular representada por el Dr. Diego Saldaña Torres, refiere en general que coincide con la exposición de la Fiscalía; y, que la autoridad indígena no ha justificado en forma legal, lo que anclaría la resolución a jurisdicción indígena, dado que los hechos no son propios de actividades indígenas, por tanto el presente caso debe resolverse ante la jurisdicción de la justicia ordinaria”. Si bien tanto el fiscal como el acusador particular coinciden en manifestar que no se ha justificado en forma legal, es un vacío jurídico por cuanto los dos representantes del Estado premeditadamente pretenden vulnerar el derecho de los pueblos indígenas, además la fiscalía cuenta con una investigación jurídica que responde únicamente a la visión de criminalizar los actos de resistencia y a su criterio debe resolver la jurisdicción ordinaria, además ellos califican sin señalar argumentación alguna que el presente caso no es un conflicto interno, sin embargo, sus apreciaciones imperan para menospreciar a la Administración de la Justicia Indígena. 2.- La Autoridad de la Justicia Indígena observa que la motivación en la que se basa la Justicia Ordinaria no cuentan con juicios de valor respecto de la normativa de la Justicia Indígena, los señores jueces de la Justicia Ordinaria hacen una mera descripción de ciertas normas constitucionales relacionadas con los Arts. 75 167, 178 y 171 y otras normas secundaria del Código Orgánico de la Función Judicial marginando los principios y valores jurídicos aplicables en la administración de justicia indígena; inclusive hacen referencia la Igualdad y el Non bis in ídem en los términos siguientes: “Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in ídem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; la Asamblea Judicial Comunitaria observa que los referidos magistrados salen del marco de la aplicabilidad y respeto de tanto de la*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
CONSEJO DE AYLLUS

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

-37-

hecho - hecho

normativa constitucional y del marco del sistema jurídico nacional para dejar en un mero enunciado a las sagradas normas del derecho indígena que se encuentran vigentes en el marco del pluralismo jurídico de la administración de justicia ecuatoriana. 3.- Sobre el conflicto de competencia los señores jueces dicen: "...lo que a decir de la administración de la Justicia Indígena Chuquidel Ayllu Llacta Comunidad Las Lagunas, conlleva aun conflicto de competencia entra la Jurisdicción ordinaria e indígena. Al respecto hay que advertir, primero que no existe conflicto de competencia entre la jurisdicción de la justicia ordinaria y la justicia indígena..."; La Asamblea Judicial Comunitaria del Consejo de Ayllus observa que existen procedimientos claros para resolver la competencia, y es a través de la aplicación del Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual la autoridad indígena la autoridad indígena solicitó la declinación de competencia ante el Juez de primera instancia radicado en el cantón Saraguro como en el Tribunal de Garantías Penales de Loja, demostrando debidamente la pertinencia, lo cual ha sido negando e inaplicado la norma que garantiza el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la autoridad indígena, por lo tanto mientras no se respete el nivel jerárquico de la autoridad administradora de justicia de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la administración de justicia ordinaria continua destruyendo los derechos y garantías constitucionales de la sociedad ecuatoriana. 4.- Sobre conflicto interno: "....para el Tribunal, no constituye un conflicto de carácter interno de aquella comunidad conforme lo dispone el Art. 171 de la Constitución; además señalan: ".....salen de las esferas de lo que pueda considerarse como conflicto interno del territorio donde habita la Etnia Shuar Saraguro, dado que no se afectan valores comunitarios, pese a que se haya podido generar en su circunscripción territorial, por tanto el reconocimiento de la justicia indígena está garantizada frente a la jurisdicción de la justicia ordinaria, siempre que se trate de asuntos de carácter interno relacionados con la Etnia Shuar Saraguro, lo que no ocurre en el presente caso. En relación al pedido de archivo de la causa solicitada por los procesados/as señores: Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Polivio Medina Quizhpe, María Luisa Lozano Quizhpe y Karina Fernanda Monteros Paguay, que a decir de la autoridad indígena cuentan con sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena, esta no se ha podido verificar de ninguna forma legítima, por lo que no se ha vulnerado la garantía básica del debido proceso "non bis in ídem" establecida en el literal i del Art. 76 de la Constitución, por lo que SE NIEGA EL PEDIDO DE ARCHIVO DE LA CAUSA"; Al respecto la Asamblea Judicial Comunitaria ratificando que no somos la una etnia Shuar Saraguro, observa que los magistrados pretenden distraer ante la sociedad que los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2015 señalando que no es un conflicto interno, la figura del conflicto subyace en un territorio comunitario que es del cantón Saraguro y es ahí donde se vulneraron los derechos comunitarios al no ser atendidos por los poderes públicos del Ecuador al mismo que la Fuerza Pública en vez de viabilizar su atención lo que hizo es

perseguir, reprimir, invadir domicilios, detener ilegalmente, y justificar infringiendo el principio de ama llulla (no mentir) para intentar criminalizar la resistencia y la propuesta de solución de los conflictos internos de las comunidades que está garantizado en el Art. 171 de la Constitución de la República y el Art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que textualmente dice: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrá debidamente en consideración las costumbres las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos" consecuentemente, los señores jueces de la Justicia Ordinaria por ser ajenos a las necesidades comunitarias deben respetar y permitir que la Autoridad Indígena aplique esta norma para la solución del conflicto con el Estado ecuatoriano. 5.- Negativa de la Declinación de Competencia, los señores Jueces manifiestan: "...una vez analizadas en su conjunto las normas constitucionales y legales, estas sugieren al juzgador que la justicia ordinaria, en relación a la justicia indígena, poseen la misma jerarquía normativa, considerándose por ese aspecto, normas jurisdiccionales de igual índole sin que una esté por encima de la otra. Como el caso advierte, la declinación de competencia solicitada al Tribunal, en relación a los últimos procesados, el Tribunal, a fin de tutelar el ejercicio pleno de los derechos, observando las disposiciones legales aplicables, **PROCEDIÓ A NEGAR LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA...**" La Asamblea Judicial Comunitaria observa que no se necesita tutela de la Justicia Ordinaria para el ejercicio pleno de los derechos de los 31 personas procesadas ilegalmente por la justicia ordinaria, la tutela judicial debió aplicarse a partir de la detención ilegal por parte de la fuerza pública, acaso que el encarcelamiento ilegal que ejecutó el señor Alex Damián Torres Robalino - Juez Multicompetente del cantón Saraguro no fue un acto forzando de privación de la libertad a miembros de las comunidades indígenas lo cual implica el pago anticipada de una pena, en el transcurso del tiempo recorrido tanto la fuerza pública y la Justicia Ordinaria lo que ha hecho es perseguir a personas inocentes de las comunidades indígenas, en consecuencia la tutela del ejercicio de los derechos no radica en la Justicia Ordinaria sino en el respeto de las normas mínimas que garantizan el pleno ejercicio de los derechos de los procesados y la Autoridad de la Justicia Indígena, además la declinación de competencia sigue siendo exigible ante las instancias de control constitucional y organismos de justicia superior y supranacionales. 6.- Sobre atentado contra la vida, los juzgadores de la Justicia Ordinaria textualmente manifiestan lo siguiente ".....a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
**CONSEJO DE AYLLUS**

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

*presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios".* Ante esta invocación de los señores Jueces, la Asamblea Judicial Comunitaria se ve obligada a señalar que el atentado contra la vida de toda persona aún no se trata en el proceso Nro. 11313201500435, aquí lo que se ventila es la supuesta paralización de un servicio público que la Justicia Ordinaria pretende atribuir a personas inocentes y personas que estaban en un acto de reclamo ante los poderes públicos por derechos conculcados de las comunidades, para entrar en materia de atentados o delitos contra la vida tanto la Fiscalía como la Justicia Ordinaria tiene aún un largo camino para investigar a los verdaderos culpables que atentaron contra la vida de las personas indígenas y que pretenden quedarse en la impunidad, la asamblea deja constancia plena de que en la Fiscalía del cantón Saraguro reposa una denuncia efectuada por el Consejo de Ayllus solicitando la investigación de los actos de responsabilidad penal consumados el 17 de agosto de 2015 en la que se determinarán los atentados contra la vida en la que son víctimas las personas del pueblo kichwa Saraguro, la asamblea deja constancia que la denuncia efectuada por los representantes del Consejo de Ayllus fue por resolución de la Asamblea Judicial Comunitaria de fecha Lunes 28 de septiembre de 2015 a las 17h00. **SEGUNDO.- SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS DE LA JUSTICIA ORDINARIA QUE RECURREN ANTE LA JUSTICIA INDIGENA.-** La Asamblea Judicial Comunitaria del Consejo de Ayllus en uso de las Facultades Jurisdiccionales que nos confiere el Art. 171 y 57. Numeral 10 de la Constitución de la República, los Arts. 18 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Art. 8 numerales 1, 2 y 3 del Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales **RESUELVE ratificar en el contenido de la RESOLUCION del Proceso JI. Nro. 0709-2015** emitida con fecha lunes 28 de septiembre de 2015 a las 17h00 por esta misma Autoridad de la Justicia Indígena en la que se declara sin lugar a culpa de paralización de un servicio público a las señoras y señores: Sisa Carmen Lozano Guamán, Luz Macrina Tene Guailas, Laura Albertina Lozano Contenido, Carmen Rosaura Medina Cartuche, María Luisa Lozano Quizhpe, Carmen Delfina Minga Minga, Tania Mariana Minga Gueledel, Karina Fernanda Monteros Paguay, Natividad María Medina Lozano, Rosa Mercedes Lozano Gualán, Teresa de Jesús Cango Medina, Sisa Pacari Contenido Contenido, Ángel Polivio Medina Quizhpe, Abel Sarango Cango, Digner Patricio Medina Puglla, Fausto Enrique Lozano Quizhpe, José Lino Lozano Guamán, Néstor Oswaldo Macas Minga, Cesar Martin Suquilanda Guamán, Servio Amable Angamarca Morocho, Asunción Zhunaula Sarango, Ángel Benigno Ortega Cango, Jaime Rodrigo Lozano Guamán, Manuel Asunción Tente González Y Julio Cesar Lozano

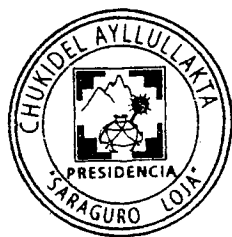
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA  
**CONSEJO DE AYLLUS**

Acuerdo Ministerial Nro. 560 del 27 de Junio 1939

Gualán, José Manuel Cartuche Quizhpe, Julio Aurelio Lima Medina Y Atahualpa Yupanky Macas Ambuludi, incluido al señor Julio Aurelio Sarango Quizhpe quien fue vinculado al proceso Nro. 11313201500435 y los señores: Delfín Reinaldo Japón Gualán y Marco Vinicio Andrade Zhingre que comparecieron ante la autoridad del Consejo de Ayllus, cuyos documentos del proceso de la Justicia Indígena reposan en los archivos de esta autoridad, el Consejo de Ayllus ante la negativa de declinación de competencia y el archivo del proceso Nro. 11313201500435 por parte de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Loja, las autoridades de la Justicia Indígena recurrirá ante los organismos competentes nacionales y supranacionales exigiendo el respeto de los derechos de los procesados y el respeto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales. Chukidel Ayllullakta, 5 de abril de 2016. Notifíquese y Cúmplase.

AMA KILLA – AMA LLULLA – AMA SHUWA

  
José Miguel Ángel Vacacela Quizhpi  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE AYLLUS



  
Ángel Polonio Minga  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE AYLLUS

